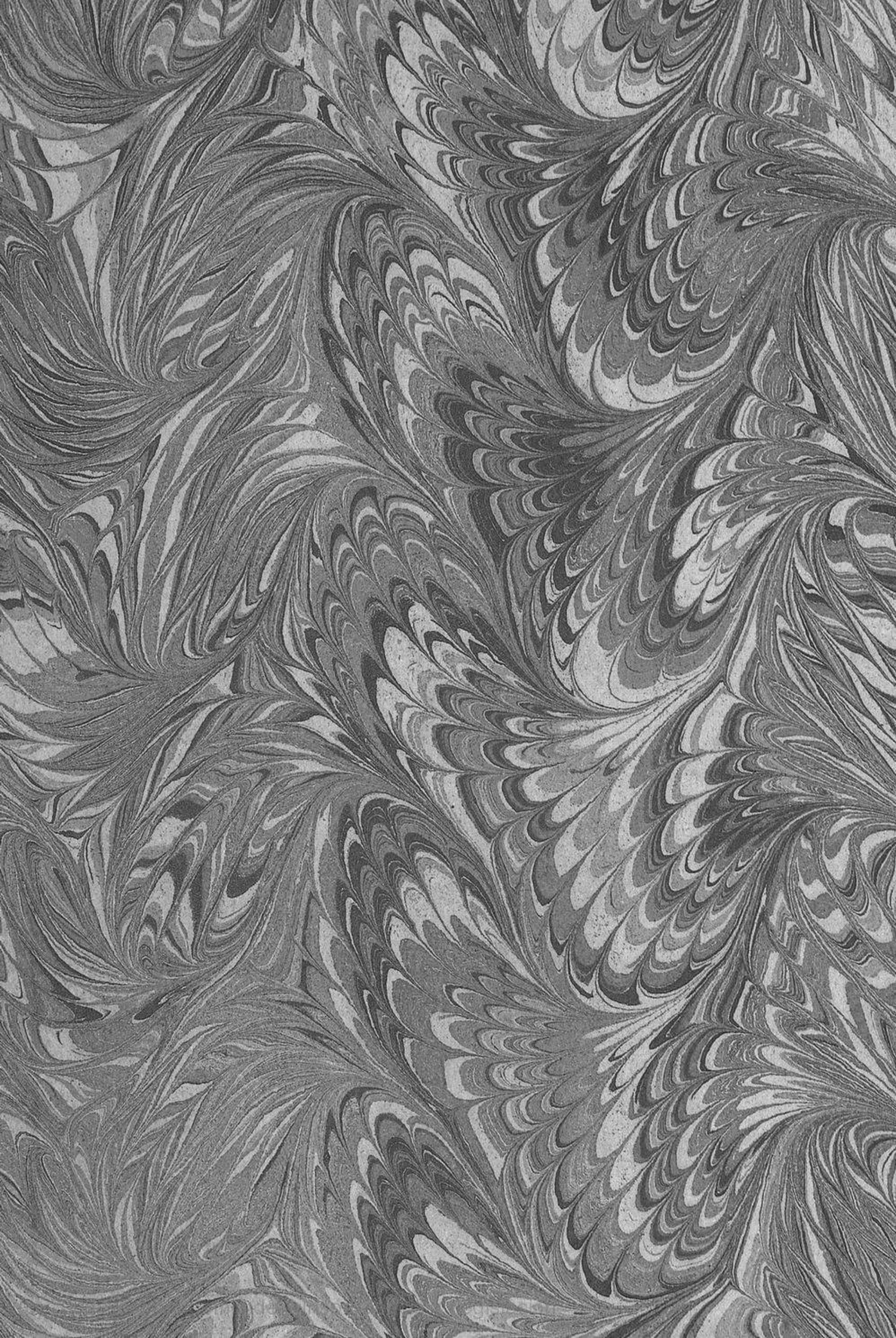


CIA
LA
A

14





1 XLIX
E-19

PAP.

OBSERVACIONES

33 A.

DE LA AUDIENCIA

1/17/88

1 XLIX
E-19

DE CASTILLA LA NUEVA

SOBRE EL PROYECTO DE CÓDIGO

9/23/14

DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL

PRESENTADO Á LAS CORTES EXTRAORDINARIAS

DE 1821 Y 1822

POR LA COMISION

NOMBRADA AL EFECTO.



MADRID: 1822.

OFICINA DE DON FRANCISCO MARTINEZ DÁVILA,
IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

ORBITA DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

La Audiencia de Castilla la Nueva, cumpliendo con la real orden de 4 de enero de este año, con la que se le remitieron dos ejemplares del proyecto del Código de procedimiento criminal para que hiciera las observaciones que tuviese por conveniente, le ha examinado con la detención que la ha sido posible, y ha meditado muchos de los puntos que se proponen en él, en cuanto han permitido sus preferentes atenciones, y con el mas sincero deseo de ilustrar materias tan delicadas, y particularmente aquellas que son poco conocidas en España, y cuya aplicación puede causar por la novedad perjuicios irreparables y aun descrédito de la Constitución y del sistema de gobierno que ha establecido. Al pasar rápidamente la vista por las bases ó principios en que se funda la totalidad del proyecto, conoció la Audiencia que los encargados de administrar la justicia, los depositarios del poder judicial, cuya independencia se ha garantido en la Constitución, quedaban libres de lo mas odioso y difícil que han encontrado siempre en la aplicación de las leyes. Si el proyecto fuese formado por Magistrados que en general se hubieran propuesto favorecer á la magistratura, y dejarla solamente la parte mas fácil y mas sencilla de la administración de justicia, no pudiera haberse presentado otro que el que tiene á la vista la Audiencia. Se impone una sola obligación que podrá ser penosa y molesta á muchos de los que hasta ahora han servido en la magistratura; pero aun se la ha dulcificado con el atractivo de un aumento considerable de sueldo, y no faltarán quienes por necesitarle para atender á sus obligaciones domésticas, ó por no serles desagradable ni molesto el viajar, la aprecien, y soliciten el cargo á que está aneja. Fuera de la necesidad de salir de la capital, pueblo de su residencia, de cuatro en cuatro meses, todas las leyes, que se proponen

en el Proyecto, son mas favorables á las Audiencias y demas jueces, que las que actualmente se observan; y por las cuales tiene la de Castilla la Nueva un trabajo insoportable, y todas, la mas estrecha responsabilidad con leyes duras para el tiempo en que se han observado y se están observando, y aun alguna parte de ellas, para todos los tiempos.

Si la Audiencia hubiera de consultar solamente el interes de sus ministros, celebraria la totalidad del proyecto, y se abstendria de entrar en su exámen, y de hacer observacion alguna. Pero ama á su patria; desea su verdadera felicidad; es afecta y bien decidida por la Constitucion y los principios luminosos que en ella se han sentado, por mas que se haya dicho por escrito y de palabra contra toda la clase de jueces y magistrados de la Península. Conoce bien el origen de esta prevencion, y de las invectivas é imputaciones que se les han hecho; y sin darlas valor alguno, ha seguido la marcha que le ha señalado la misma ley fundamental, y exigia el interes público. Ha dado muchos testimonios de su adhesion al sistema de gobierno que tiene la nacion, y el mas respetable está consignado en los estados de las causas, pleitos y demas que despachó el año próximo pasado y acompañan al discurso del Regente del dia 2 de enero del presente. Estas son las verdaderas pruebas de afecto á la Constitucion. Cumplir cada uno con sus obligaciones aunque sea sacrificando su salud y su existencia. Presentara otra nueva al hacer observaciones sobre el Proyecto de Código de procedimiento criminal, olvidándose de sus intereses y de los de todas las clases, y atendiendo solo á la felicidad de la nacion, á que puede contribuir directamente la pronta y recta administracion de justicia en lo criminal; asegurándose con ella la libertad individual de los ciudadanos, sus propiedades y demas intereses, su honra y la tranquilidad pública. Sin perder nunca de vista la Audiencia estos grandes objetos entra en el exámen del Proyecto de Código en su totalidad, y le encuentra dividido en tres partes, con un título preliminar antes de la primera, y un apéndice, en

que se propone la división del territorio español después de la tercera.

En el título preliminar se proponen disposiciones generales sacadas de los códigos modernos de las naciones cultas, y de los principios y consecuencias que están reconocidas por los filósofos y políticos que se han ocupado en mejorar la suerte de la especie humana, con la aplicación de la filosofía y de las bases de las leyes fundamentales de las sociedades, á las leyes que deben arreglar los procedimientos criminales. Son disposiciones adaptables á nuestro Código las que comprende el título preliminar, con las modificaciones que se propondrán cuando la Audiencia entre en el exámen particular de los títulos, capítulos ó artículos de todo el Proyecto.

La parte primera comprende leyes ó reglas para proceder por excesos que no merezcan mas que una reprension judicial, y por culpas y delitos leves. Respecto del procedimiento por excesos que no merezcan mas que la reprension judicial, la Comision propone sabiamente un juicio verbal semejante al que debe haber ante el padre de una familia numerosa cuando ocurren desavenencias entre algunos de sus hijos. La razon debe decidir en ellos, sin ninguna formalidad ni aparato judicial, y la decision paternal de los alcaldes de ser respetada y obedecida. Así que, puede adoptarse esta disposicion del Proyecto no solo por la conveniencia pública que la exige, sino por estar autorizada en nuestras leyes antiguas, y recibida en todas las provincias de España. Sin embargo para hacer la ejecucion mas fácil, y asegurar el resultado que la ley debe proponerse, hará la Audiencia algunas observaciones en particular sobre los artículos que las exijan.

El procedimiento por culpas y delitos leves de que trata tambien la primera parte, es nuevo en España, aunque en nuestras leyes hay algunas disposiciones semejantes para los negocios civiles, que estaban en práctica hasta la publicación de la Constitucion. Se propone un juzgado del alcalde con dos regidores para terminar las contiendas sobre esta clase de culpas ó delitos en primera instancia, y otro del juez de partido con cuatro regidores de la capi-

tal, ó cabeza de él para la segunda. La idea de terminar las causas ó procedimientos criminales por culpas ó delitos leves ante un alcalde con auxilio de dos regidores puede tambien adoptarse con ventajas públicas, al juicio de la Audiencia; pero no estendiéndose su jurisdiccion á mas que delitos ó culpas por las cuales no se pueda imponer una pena corporal, ni una pecuniaria que sea muy gravosa, ni otra que pueda ser ofensiva de la buena opinion y fama de los culpables. Culpas y delitos leves deben tener penas que verdaderamente no merezcan este nombre, sino el de medidas correccionales. Reduciéndose la estension de los delitos y culpas, que en esta parte del proyecto se comprenden en el número de las leves, segun las penas, por las cuales se regulan, la Audiencia no halla inconveniente en que se adopte este nuevo juzgado, que no será mas que una ampliacion del propuesto para los escesos que no merezcan mas que reprehension judicial; pero adoptándose en los términos que propone la Audiencia, podria escusarse el de apelacion ante el juez de partido y cuatro regidores de la capital. Sin embargo, cuando trate en particular de cada una de las disposiciones que se proponen, hará la Audiencia otras observaciones para en el caso de que se adopte el proyecto.

La segunda parte, cuyo objeto es el proponer todas las reglas necesarias para el procedimiento en los negocios graves criminales; ó lo que es lo mismo, en los delitos á que no se estienda el procedimiento de que se ha tratado en la primera; contiene la parte principal de este proyecto, y la mas digna de la atencion de todos los verdaderos amantes de la felicidad de su patria, porque son su objeto los delitos, cuyo castigo interesa mas á la sociedad por el mayor daño que la causan, y porque se propone un nuevo modo de proceder en el juicio llamado hasta ahora plenario, y un juzgado desconocido en España, y cuyo establecimiento puede hacer su felicidad, ó ser bastante causa para destruir ó hacer que desaparezcan las libertades públicas. Dos grandes novedades se proponen en esta parte, á saber, el establecimiento de los jueces de hecho

con el nombre de jurado, y el de un juicio verbal despues de concluido el sumario, para calificar los mas grandes delitos é imponer las mas terribles penas. La Audiencia se abstendria con el mayor gusto de entrar en el exámen de una y otra, porque pueden considerarse sus observaciones como hijas del apego á las antiguas instituciones á que está acostumbrada, y de la prevencion, que se supone en las corporaciones antiguas, y particularmente en la magistratura, contra todo lo nuevo; pero se la ha mandado por una real órden comprensiva de otra de las Córtes extraordinarias del año próximo pasado, que haga observaciones sobre todo el Código, y la Audiencia no sabe apartarse un punto del cumplimiento de sus obligaciones. Luchando entre el amor á su patria, el interes por la felicidad de los españoles que es consiguiente, y el temor de que á sus observaciones se las pueda suponer un origen menos noble, se ha decidido á sacrificar este fundado temor al cumplimiento de su obligacion.

No se detendrá la Audiencia en este lugar á hacer sus observaciones sobre las reglas propuestas para proceder en el sumario, que son el objeto del título primero, ni tampoco sobre las del título segundo, porque son generalmente conformes con las practicadas hasta ahora con arreglo á nuestras actuales leyes, y las hará cuando trate en particular de cada una de las disposiciones propuestas. En los títulos siguientes se propone el establecimiento de los jueces de hecho que en el artículo 307 de la Constitucion se dejó á las Córtes para cuando creyesen que convenia la distincion entre ellos y los jueces de derecho. Al acordar este artículo las Córtes constituyentes tuvieron presente que se hallaba establecida la diferencia entre jueces de hecho y de derecho en los países mas cultos de Europa y América, con grandes ventajas reconocidas por todos los sábios para la administracion de justicia; pero al mismo tiempo conócieron que, hallándose la España en una guerra cuyo término no se podia fijar; y habiendo producido esta guerra, ó por mejor decir, el objeto de ella y las reformas que se ha-

bian hecho é indicado, terribles partidos entre los españoles, poco ilustrados en general y acostumbrados á vivir sin libertad, era muy peligroso el adoptar desde luego entre nosotros esta importante diferencia. En efecto, la situacion política de la España en 1811, cuando se discutia la Constitucion era muy poco lisonjera, porque ocupada casi toda la Península por las tropas francesas, el gobierno del rey intruso habia hecho partidarios, ribales declarados de la gloria de aquellos pocos dignísimos españoles que reducidos á la isla de Cadiz no solamente respiraron y pronunciaron siempre libertad é independencia, sino que idearon y empezaron á realizar utilísimas reformas, y el establecimiento de una Constitucion que garantizase los derechos, que las leyes antiguas, fundadas en la naturaleza de las sociedades políticas, habian reconocido en los españoles, y estaban usurpados por espacio de tres siglos. Estas mismas reformas, estos grandiosos proyectos dividieron luego los ánimos de aquellos que unidos por sentimientos, por intereses y por sacrificios para salvar la España del yugo de un poderoso extranjero, no pudieron estender la union hasta establecer las leyes que afirmasen su independencia y sus libertades. Se encontraron los intereses; chocó la preocupacion con las luces. Antiguos privilegios y usurpaciones de clases, familias y personas estuvieron en oposicion con la igualdad de la ley que exige el bien de una sociedad, sabiamente constituida. Resultaron otros dos partidos; y los que pertenecian á éstos, eran generalmente enemigos de los partidarios del rey intruso.

Las Córtes constituyentes fijas sobre la situacion política de la España reservaron para las venideras el establecimiento del jurado en tiempo oportuno. Reconocieron que esta institucion benéfica ha sido el mas importante descubrimiento para asegurar las libertades públicas de una nacion bien constituida; pero temieron, y con muy poderosas razones, que establecida entonces en España, pudiera servir para la opresion de un partido por el otro, é introducirse la tiranía popular. Conocieron que no era

llegado el día de establecer el jurado; porque siendo los jueces de hecho, en los países que los han establecido, unos árbitros del honor, de la hacienda y de la vida de sus conciudadanos sin sujecion en sus fallos á las reglas que las leyes establecen para los de los jueces letrados, y sin responsabilidad ninguna por las sentencias que pronunciaran, fácilmente podrian dejarse arrastrar del espíritu de partido, y del influjo de las pasiones, para condenar á un inocente, y absolver al autor del crimen mas atroz. Conocieron que si en los jueces letrados á quienes por nuestras actuales leyes está confiada la administracion de justicia, pueden tambien influir las afecciones ó relaciones sociales para que sean mas ó menos severos en la calificacion de los delitos y la aplicacion de la ley, no era tan temible su influjo teniendo superiores á cuyo juicio habia de sujetarse su fallo; teniendo leyes que les hacian responsables de sus procedimientos y determinaciones; y teniendo el tribunal de la opinion pública, cuyo pronunciamiento debe ser mas temible habiendo libertad de imprenta para unos hombres que regularmente no tienen mas patrimonio que su mismo empleo, ó por mejor decir, que el de la misma opinion, segun la cual han de merecer probablemente el conservar aquel, ó entrar en otro mas apreciable. Conocieron por último que los males que pudieran temerse de los jueces permanentes dejándoles la administracion de justicia, serian entonces menores; y que aun muchos de éstos podrian evitarse por el gobierno, eligiendo sujetos dignos; á cuyo fin dictaron las medidas que tuvieron por convenientes.

Por aquellas disposiciones y otras posteriores se ha administrado la justicia en los años de la observancia de la Constitucion, y aunque la Audiencia sabe los continuos clamores que se están oyendo desde el año de 1820 contra los jueces y tribunales por el entorpecimiento de algunas causas, y los fallos menos severos de otras, han sido producidos en general por un zelo indiscreto, y por la ignorancia de las leyes, y de las obligaciones de los jueces. La Audiencia ha manifestado al Rey las verdaderas cau-

sas de que la justicia no se administre con la prontitud que justamente desean los buenos ciudadanos, y no es este el lugar á propósito para repetir aquellas, ni expresar otras. Sin embargo las Córtes extraordinarias del año próximo pasado han acordado ya el establecimiento de los jueces de hecho para los delitos, y en el modo que determinen las leyes, y la Audiencia de Madrid que sabe respetar las resoluciones de las Córtes, y reconoce con satisfaccion su sabiduría y su amor ardiente á la pátria, se abstendrá de entrar en el exámen de si es llegado el tiempo de establecer el jurado en España conforme al art. 307 de la Constitucion. Dirá mas, con la franqueza y el zelo que la ánima; que reconoce las ventajas que generalmente ha producido el jurado en los paises en que se halla establecido, y que es la mejor garantía de las libertades públicas cuando las naciones llegan una vez á gozarlas plenamente, habiendo desaparecido los partidos, y estando sofocado hasta el gérmen de la division. Mas en la situacion de la España, al establecerse el jurado, deben nuestros legisladores caminar, á juicio de la Audiencia, con paso lento y en observacion de todos los peligros á que puedan exponerse en su marcha, y de los precipicios en que pueda abismarse esta nacion. Establézcase en buena hora el jurado; pero con la menor estension posible para hacer la prueba. La Audiencia no puede menos de recordar los tristes efectos de haberla hecho en los abusos de la libertad de imprenta. En ésta se ha visto oprimir y tiranizar un partido á los escritores que presentaron ideas y opiniones contrarias á las suyas. Si el establecimiento del jurado en España en el estado en que actualmente se halla no ha de producir la pérdida de sus libertades, y la anarquía ó la tiranía popular que al cabo nos traiga el despotismo militar, es necesario, al juicio de la Audiencia, el exceptuar los delitos que nacen de falta de luces, de preocupaciones, de opiniones contrarias, y de resentimiento por las pérdidas que han causado las reformas. Es necesario no sujetar al juicio del jurado los delitos de conspiracion y maquinacion para trastornar el sistema de gobierno, y todos los demas

de inferior gravedad que tengan relacion ó tendencia á aquellos; en una palabra, todos aquellos cuya gravedad se aumenta ó disminuye en proporcion de las ideas políticas y de los intereses de cada uno. En otros delitos no hay tanto riesgo de que la justicia sea pospuesta al interés de un partido, porque es general el horror que causa el asesinato, el homicidio, el robo &c., y todos los hombres honrados desean su castigo; aunque no debe perderse de vista que cuando el espíritu de partido llega á cierta altura, y se ensangrientan los del uno contra los del otro, influye en todas las acciones por indiferentes que sean. Para aquella especie de delitos la Audiencia es de opinion, que por algunos años será preferible el dar su conocimiento á las Audiencias criminales que se proponen en el proyecto. Por este medio podrá estar segura la nacion de que los delitos serán castigados conforme á las leyes, y no por el espíritu de venganza y ódio á uno ú otro partido. Tambien es de opinion la Audiencia, que deben exceptuarse del conocimiento del jurado los abusos de la libertad de imprenta, restableciendo las juntas de censura con mayor número de individuos, para que los interesados puedan recusar algunos, y nombrándose por las Còrtes á propuesta de la suprema. Doce vocales para cada junta seria número que no podria menos de inspirar confianza, habiendo la libertad de recusar seis sin causa y los demas, ó todos con ella. Para cuando ocurriese la recusacion, deberia haber un número proporcionado de suplentes. Conoce la Audiencia que las modificaciones hechas por las Còrtes extraordinarias en la ley de 16 de febrero de este año, han dado alguna mas garantía al inocente; pero no puede prescindir de que mientras los ánimos de los españoles estén en agitacion y tengan desconfianza de conservar sus libertades, las elecciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales podrán ser de un partido, y por consiguiente éste tendrá en su mano el nombramiento de los jueces de hecho. Tampoco ha olvidado la Audiencia que en el nombramiento de los jueces de hecho se propone por el proyecto la intervencion del gefe político para los del jurado de acusacion; pero

ni aun ésta es bastante garantía, porque la suerte del procesado se ha de decidir en el jurado de calificación.

En el supuesto de que se haya de establecer el jurado, bien sea para todos los delitos, excepto los de los empleados como se propone en el Proyecto, bien sea solo para algunos de los delitos comunes, como ha manifestado la Audiencia, la distincion del de acusacion y calificación no puede producir un bien correspondiente ó proporcionado al mal que necesariamente resultará del entorpecimiento y duracion de la causa por el jurado de acusacion. El objeto de éste no es mas que declarar si há lugar ó no á la prosecucion de la causa, en vista de lo que resulta del sumario, de la acusacion fiscal, de las declaraciones de los testigos y de los documentos presentados en un juicio público por una y otra parte, con las mismas solemnidades y aparato que en el de calificación. Este juicio, ademas de la pérdida del tiempo causará muchos é inútiles gastos, á los procesados que con los mismos ó pocos mas podrán sufrir el juicio de calificación en los términos que se propone. La acusacion del fiscal ó del querellante examinada con la debida atencion por el juez del sumario, seria bastante para la declaracion de si habia de continuar ó no la causa, y en el mismo acto podria recibirse ésta á prueba en el caso de haber de continuar, adelantándose mucho para su término y economizándose en las costas.

La formacion del juicio público tanto en el jurado de acusacion, en caso de haberle, como en el de calificación, es muy conforme á su establecimiento; pero la Audiencia reconoce desde luego por perjudicialísimo, el no escribirse nada de lo que en él pase ó se diga, segun se propone. Puede hacerse inútil todo un juicio, y por consiguiente el tiempo empleado en él, y los gastos que ocasionen los testigos con su concurrencia y permanencia en la capital ó cabeza de partido; objetos de que no se puede desentender la Audiencia. Nada se aventura en escribir el resultado de cada juicio público, y puede producir bienes incalculables. La Audiencia los manifestará mas detenida-

mente cuando examine y haga sus observaciones sobre cada uno de los artículos de esta segunda parte.

La tercera tiene por objeto algunos procedimientos especiales, cuales son, los de los delitos y culpas de los empleados públicos, y los de los reos ausentes y rebeldes; y comprende además disposiciones generales para todos los juicios criminales, como la declaración de pobreza, la reclamación de los reos residentes en países extranjeros y otros. Esta parte pudiera estar subdividida en dos á lo menos, comprendiéndose en la primera de ellas las disposiciones relativas al modo de proceder contra los empleados públicos de que trata el título primero: y en otra las que tocan á todos los juicios criminales, incluyendo las relativas á la visita de los tribunales y sus subalternos que se propone en el título tercero; pero la Audiencia no puede detenerse en cosas de menos importancia cuando llaman su atención otras que son de grande trascendencia al bien público. Sin embargo hará también sus observaciones en particular sobre cada uno de los artículos que comprende esta tercera parte.

El título que forma el apéndice es la división del territorio español para la administración de la justicia criminal en provincias, secciones, distritos y partidos. Supuesta la división de la Península é Islas Baleares y Canarias en catorce provincias judiciales, propone que cada una de ellas se ha de dividir en tres secciones, excepto la de Madrid que será dividida en cuatro. Cada sección se ha de dividir en distritos, aunque no se expresa en cuántos, y cada distrito se compondrá de tres ó cuatro partidos. Esta división y subdivisión se ha tenido por necesaria para establecer las reglas que se proponen en la formación de dos jurados que tienen distinto objeto, aunque compuestos de unos mismos elementos, y sujetos á los mismos trámites; pero no es absolutamente necesaria como se propone; antes en concepto de la Audiencia facilitaria mas la administración de justicia dividiéndose las provincias en secciones, y comprendiendo éstas los partidos que les correspondan sin necesidad de la subdivisión

de distritos. Sencillez, facilidad en la ejecucion, y seguridad en conseguir los fines que se propone el legislador deben buscarse en la formacion de los juicios criminales, y para encontrarlo todo, no hay necesidad de la division de las secciones en distritos.

Seria sumamente ventajoso dividir el territorio español en provincias judiciales que guardarán proporcion con las políticas y económicas. Entonces las Audiencias podrian tener un número igual de jueces y demas empleados; pero acaso no ha llegado el tiempo de hacer esta division porque sería costosa, y es necesario economizar gastos. Prescindiendo por un momento de esta respetable consideracion, y atendiendo solamente al grande interes que tiene la sociedad en la pronta administracion de justicia, particularmente en lo criminal, un tribunal superior en cada provincia para estos negocios es de primera necesidad política. Pero aun en el supuesto de que no haya de haber mas que las catorce que se proponen en el artículo 8º de este apéndice, la Audiencia insiste en su idea de que puede escusarse la division de las secciones en distritos.

La division de las provincias judiciales en secciones, puede ser útil, no solamente para que los jueces superiores de las Audiencias las recorran cada cuatro meses, sino tambien para que cada uno de éstos tenga particular cuidado de la administracion de justicia criminal en su respectiva seccion, manteniendo correspondencia con los jueces y fiscales de los partidos, con los alcaldes constitucionales, y con los gefes políticos y demas autoridades con quienes convenga; y para que cuando la necesidad lo exija, salgan á informarse personalmente del estado de las causas por acuerdo de la Audiencia, ó á visitar los juzgados inferiores y subalternos de su seccion. Mas no hay necesidad de dividir las secciones en distritos, y éstos en partidos. Los jueces de partido pueden muy bien ejercer todas las funciones que se propone para los de cabeza de distrito, segun manifestará la Audiencia cuando haya de tratar de cada una de ellas.

Presentada una idea general de este proyecto de Código, antes de entrar en el exámen particular de cada una de las disposiciones que propone, no puede menos de notar la Audiencia las faltas que en él advierte, y que entiende necesario suplir, si en la administracion de la justicia criminal no se ha de dejar á los jueces en el duro conflicto de dirigir sus pasos por este Código y por las leyes antiguas, que una vez formado, tendrán necesidad de olvidar para no estraviarse. Acaso en el proyecto de Código civil se suplirán algunas de estas faltas; pero no habiéndole visto la Audiencia, y debiendo prevenir el mal indicado, no puede menos de notar, que falta en el proyecto de Código criminal alguna disposicion para que sirva de regla en las recusaciones de los jueces letrados, particularmente en los procedimientos especiales.

En todas nuestras leyes los menores han sido considerados como personas de excepcion para que no queden indefensos en los juicios. Con este fin se ha adoptado la restitucion *in integrum*, que aplicada á los juicios criminales producía el efecto de abrir el término de prueba; y concederles otro igual á la mitad del anterior. En el proyecto de Código no se trata de este importante asunto, y si sus autores han querido excluir de nuestras leyes esta de excepcion, convendria expresarlo para evitar dudas.

Ademas de proponerse las cualidades de los testigos que han de hacer las pruebas en las causas criminales, debe señalarse el número de los que la harán plena; el valor de los testigos singulares; de los que no aseguren, sino que depongan en duda; de los que se refieran á otros; en fin de todas las especies de prueba, y particularmente de la llamada de indicios. Este es tambien objeto del Código de procedimientos criminales, aunque en el de los civiles se propongan reglas iguales ó semejantes.

El procedimiento contra vagos y mal entretenidos ha sido entre nosotros muy breve y particular para el objeto, con grande conveniencia pública, porque aquellos son la especie de hombres mas perjudiciales á la sociedad. El

perseguirlos y hacerlos útiles con la aplicación ó enseñanza de algun oficio ú arte, debe ser de la atención del poder ejecutivo ; pero el aplicarles la pena correccional, justificada su vagancia ú ociosidad, es del judicial. Velando aquel la conducta de cada uno de los individuos de la sociedad, y cuidando de precaver los delitos, no habrá vagos ni mal entretenidos que lleguen á ser entregados al poder judicial como delincuentes. Pero la policía que por su instituto es la perseguidora de los vagos y mal entretenidos, necesita reglas para proceder contra ellos mientras los hubiese y los jueces las necesitan tambien para continuar el procedimiento desde que les fueren entregados. Estas deben de ser tales que no den lugar á dudas y hagan breve el procedimiento.

Los fraudes contra la hacienda pública que por desgracia son demasiado frecuentes, y causan incalculables males á toda la nacion, y en particular á las clases productoras, exigen tambien disposiciones particulares que arreglen los procedimientos para justificarlos y castigarlos, aplicando los géneros ó cosas aprendidas de modo que se estimúlen los empleados públicos, y aun todos los ciudadanos para perseguir á los defraudadores, enemigos declarados de la felicidad de sus compatriotas.

Por la Constitucion de la Monarquía, y por las leyes posteriores se ha conservado el fuero á la distinguida clase militar para los delitos propios de ella que tengan estrecha relacion con el servicio y con la disciplina necesaria en los cuerpos y ejércitos. Dentro de los límites de la excepcion ó privilegio del fuero de los militares están comprendidos delitos graves, para cuya justificacion y castigo será necesario formar un proceso como hasta ahora se ha formado, y por consiguiente deben proponerse reglas ó disposiciones que hayan de dirigir á los que le formen, y sean las leyes que le arreglen. Es cierto que en el artículo 135 de la ley constitutiva del ejército se ha establecido que en tiempo de paz se observáran en los juicios militares las mismas formalidades que en los comunes; pero tambien por el artículo 136, en campaña se abreviarán los trá-

mites del proceso. Son pues necesarias algunas reglas para proceder ; y éstas en concepto de la Audiencia deben ser comprendidas en el Código general de procedimientos, porque cuanto mas unidas estén las leyes , sean civiles ó criminales, serán mejor sabidas, guardarán entre sí mas armonía , serán mas bien observadas, y todos los procedimientos serán tambien mas uniformes. Acaso se habrá creído que las reglas para los procedimientos militares deberán comprenderse en la ordenanza ó ley particular que exprese las obligaciones y derechos de los individuos de la clase militar ; pero en opinion de la Audiencia esta ley solamente deberá comprender respecto de los delitos las penas en que se haya de incurrir por cada uno de ellos; mas no las reglas para proceder á su justificacion y castigo, porque éstas ni son obligaciones , ni son derechos que el soldado deba tener siempre presentes , sino medidas para casos determinados que deben buscarse en donde las encuentren todos los ciudadanos en otros semejantes.

Los eclesiásticos estarán sujetos á la jurisdiccion ordinaria en los delitos comprendidos en el Proyecto del Código penal, como se propone en sus artículos 185 y 186, y por consiguiente los prelados solamente podrán imponer alguna correccion que exija el decoro y las buenas costumbres de la clase, el servicio de la iglesia á que estén destinados y la disciplina que debe haber en todas sus gerarquías. Cuando la correccion sea de algunos días ó semanas de ejercicios, de suspension de licencias para ejercer el ministerio y otras que los prelados pueden imponer sin mas que noticias ó informes fidedignos, no habrá necesidad de reglas para estos procedimientos. Pero si las faltas de los eclesiásticos fueren graves que merezcan verdaderamente el nombre de delitos, aunque sujetos á la vigilancia, inspeccion y castigo de los prelados, porque la autoridad civil no pueda mezclarse en ellos, será necesario establecer reglas que precisamente hayan de observar en sus procedimientos los que deben conocer de ellos. Un eclesiástico, por ejemplo, que abusa de su ministerio, haciendo trascendental su corrup-

cion ó su error en materias religiosas, deberá sufrir el castigo ó correccion que le imponga su prelado; pero para la justificacion y procedimiento serán necesarias reglas fijas, y su establecimiento corresponde á la representacion nacional. Los errores contra la fé, los ataques á la religion hasta que no sean un delito público sujeto á la autoridad civil, deberán ser tratados por la eclesiástica conforme al decreto de 22 de febrero de 1812; y para que el procedimiento respecto de ellos sea arreglado, tambien son necesarias disposiciones que hayan de acordar las Cortes y sancionar S. M. comprendidas en el Código general de procedimientos; é igualmente las que han de servir de regla para introducir los recursos de fuerza, para su determinacion, y para la ejecucion de las declaraciones de los tribunales seculares; á fin de que se encuentre reunido en un solo cuerpo de leyes quanto todas las autoridades españolas necesiten en materia de procedimientos criminales.

TÍTULO PRELIMINAR.

CAPÍTULO UNICO.

Despues de haber dado la Audiencia una ojeada rápida sobre el proyecto del Código en general, se detendrá á observar particularmente cada uno de los títulos y capítulos de que se compone.

En este título hay disposiciones generales para el procedimiento criminal; y la primera es, que todas las causas de esta clase se despacharán con la mayor brevedad posible, prefiriendo siempre las de infraccion de Constitucion, y las de presos. En esta regla general, que es el artículo primero, observa la Audiencia que se dá á las causas de infraccion de Constitucion preferencia respecto de las de presos, pues que se las antepone en el orden de señalarlas; y como puede haber infracciones de Constitucion, y serán las mas, que no exijan la prision de los infractores, deberian preferirse siempre las causas de presos. Entre éstas hay algunas que merecen mayor preferencia, cuales son las de conspiracion y maquinacion directa para trastornar el gobierno constitucional, y privar á la nacion de las libertades que le asegura la ley fundamental y que tantos sacrificios le han costado y costarán. Las causas contra los vandidos, salteadores de caminos, rebeldes, y todas las que pueden influir directamente en asegurar la tranquilidad pública y la estabilidad del gobierno constitucional, merecen igualmente preferencia respecto de las demas de presos. Así que, en concepto de la Audiencia el artículo primero del título preliminar deberia comprender una terminante expresion de la preferencia de las causas de presos, y entre las de éstos la que merecen las que se han indicado, y algunas otras antes que las de infraccion de Constitucion.

En el artículo cuarto del mismo título preliminar obser-



va la Audiencia que se propone que haya de pertenecer solamente á los ofendidos la accion criminal para la imposicion de penas por los delitos privados. En esta disposicion halla un grande inconveniente, porque siendo los delitos privados no solamente perjudiciales á los ofendidos sino tambien á toda la sociedad á que éstos corresponden por el mal ejemplo que dan los delincuentes, y porque las ofensas privadas pueden disminuir las disposiciones de los ofendidos en favor de la comunidad, el artículo priva á ésta del derecho natural de vindicar sus ofensas ó solicitar el reparo de los daños que se la causan. Así que, la Audiencia entiende que deberá conservarse á los acusadores públicos la accion criminal para la imposicion de penas por delitos privados.

En este mismo artículo se deja á los ofendidos el derecho de separarse de la accion criminal en cualquier estado del proceso antes de la definitiva consintiéndolo el acusado y pagando las costas. Sobre esta parte del artículo no puede menos de observar la Audiencia que cuando el acusador particular se separe de su accion, consintiéndolo el acusado, no hay razon para obligarle á pagar las costas, pues que si hubiese andado ligero en acusar, y se presume que la separacion se hace por el temor de no poder probar la accion, el acusado no la consentirá, y aquel tendrá que seguir su acusacion; pero una vez que el acusado consienta en la separacion precisamente le habrá de convenir, y se dará por contento de ella aunque no pague las costas el acusador, ó en otro caso al prestar su consentimiento exigirá que el acusador se obligue á la satisfaccion de las costas. Es pues mas conveniente dejarlo á la voluntad de las partes, ya que se les proporciona este ventajoso medio de terminar sus contiendas.

En el artículo quinto se concede la accion criminal respecto de los delitos públicos á cualquier español, exceptuándose entre otras personas el que conste judicialmente haberse separado de la accion popular, por dinero ú otra recompensa. La Audiencia encuentra jus-

tísima esta excepción; pero no puede menos de observar que según lo que se propone en el artículo séptimo no puede llegar este caso, y por consiguiente es inútil esta excepción. En ningún estado de la causa, dice el referido artículo séptimo, podrá separarse el que hubiese deducido la acción criminal por delito público. Esta acción criminal por delito público no puede deducirse por los particulares sino en virtud de la acción popular que la ley les concede. Con que nunca podrá ocurrir el que uno se separe de la acción popular por dinero ú otra recompensa como se supone en la segunda excepción del artículo quinto.

La tercera excepción de este mismo artículo está tomada del derecho Romano, y en concepto de la Audiencia no hay bastante razón para apropiarla en un Código que la Nación Española forma en el siglo 19. El haber deducido dos acciones populares no puede ser obstáculo legal para deducir otra de la misma clase mientras estuviese pendiente cualquiera de ellas, si por otra parte el acusador está en el goce de los derechos de ciudadano, y tiene los demás requisitos que las leyes exigen. Los acusados tendrán cuidado de enterarse de las cualidades y circunstancias del acusador, y si temiesen que al fenecerse las causas no podrá responder de sus resultas por estar demasiado comprometido, también cuidarán de pedirle fianzas que es toda la garantía que ellos pueden exigir. Acaso con esta excepción habrá querido evitarse el que haya acusadores de oficio, ó prostituidos al vil precio que les pueda valer su acusación, pero á este mal no conviene, en concepto de la Audiencia, oponer otro remedio que asegurar á los acusados del castigo y responsabilidad de los acusadores, dejando al tiempo en que las leyes hayan mejorado las costumbres, la dulce esperanza de no ver envilecidos unos miembros de la sociedad hasta perseguir la inocencia de los otros.

En la séptima excepción de este artículo se comprenden los parientes dentro del cuarto grado de consangui-

nidad , y segundo de afinidad entre los exceptuados de intentar la accion criminal unos contra otros , y la Audiencia entiende que bastaria estender la excepcion hasta los parientes del segundo grado de consanguinidad, porque los respetos del parentesco se desminuyen en proporcion de lo que se aprecian las relaciones de amistad y buena correspondencia , apoyadas en la probidad, en la comunion de intereses , en los auxilios recíprocos que se prestan unos á otros los individuos de cada sociedad. Las luces del siglo y la comunicacion de todas las naciones cultas han hecho conocer bien el valor de las relaciones del parentesco fuera del segundo grado , y dado la preferencia á las de la amistad , y la conveniencia de ideas y de intereses.

En el artículo sexto se determinan los casos en que no podrá seguirse la accion criminal por delitos públicos , y el primero que comprende es cuando se hubiese publicado una ley de amnistía sobre el delito ó delitos contra los que se dirija la accion. Este caso podria omitirse en opinion de la Audiencia, porque nunca puede ocurrir duda, ni hay necesidad de expresar , que publicada la ley de amnistía los delitos comprendidos en ella no estarán sujetos á ningun juicio. Amnistía es mas que perdon ó indulto: es un olvido general de los delitos á que se extiende , y en mandándose por la ley olvidarlos , no podrá ningun ciudadano recordarlos en los tribunales infringiendo la misma ley.

En el tercer caso de este artículo en que se prohíbe seguir la accion criminal por delitos públicos para que se agrave la pena al reo que apeló , á no ser que tambien apelasen el querellante y el fiscal , observa la Audiencia , primero , que siendo distintos los fiscales de los tribunales inferiores , y los de los tribunales superiores , se privaria á éstos de la facultad de acusar segun las leyes y el resultado del proceso , no pudiendo seguir la accion para que se agrave la pena del reo que apeló , á no ser que hubiese tambien apelado el querellante , ó el fiscal del juzgado inferior. Ha sido un principio sacado de nuestras le-

yes y de la razon ilustrada, y de la conveniencia pública, el que los efectos de la apelacion deben ser comunes á ambas partes aunque solamente apele una de ellas. La segunda instancia ó el juicio que se forma en virtud de la apelacion, dá los mismos derechos, sujeta á todos los litigantes al resultado de la causa lo mismo que el juicio del inferior. Los que acusan, igualmente que los que son acusados, se dirigen por la opinion y las luces de hombres versados en el estudio de las leyes, y en las prácticas de los tribunales. No todos tienen iguales conocimientos y aquél tino para la direccion de los negocios que distingue á los buenos abogados. Es ademas natural que en los pueblos capitales de los juzgados inferiores no tengan éstos ni las luces ni la experiencia ni el tacto delicado de los que residen en las capitales de las provincias judiciales. Puede por consiguiente ocurrir que el acusador conozca en la segunda instancia, mejor dirigido, el derecho de seguir su accion criminal para que se agrave la pena al reo que apeló aunque aquel ni el fiscal del juzgado inferior no hubiesen apelado. En este caso la Audiencia juzgá que seria injusto el privarle, igualmente que al fiscal del tribunal superior, de un derecho que tuvieron en el inferior los acusadores particulares y el acusador público; cual es el de dirigir su accion con arreglo á las leyes y al resultado de la causa.

El artículo nono observa la Audiencia que podrá reducirse á la primera y última parte de las tres que comprende, y aun éstas deberán redactarse con mayor claridad y precision en estos términos: "La accion civil puede seguirse juntamente con la criminal, usando de ambas el ofendido. Tambien puede intentarse y seguirse la accion civil separada de la criminal, en cuyo caso deberá hacerse ante el juez ó tribunal civil despues de la final de terminacion de la causa criminal." Será justo que el acusador tenga el derecho de intentar la accion civil juntamente con la criminal ante un mismo juez y en un solo proceso, porque le facilitará los medios de probar una

y otra ; y podrá conseguir mas pronta satisfaccion en cada uno de los dos objetos á que aquella se dirige ; pero no intentándose las dos acciones por el ofendido á un mismo tiempo , la accion civil que se siguiera con la criminal intentada por el acusador público embarazaría á este y al juez encargado del procedimiento, y entorpeceria la pronta administracion de justicia respecto de la acusacion criminal, que es de interes público , por atender á un interes de determinado particular ; pudiendo éste intentar su accion con mayores ventajas despues de fenecida la causa criminal. Es necesario que el lejislator prevea los obstáculos que puedan ofrecerse para la administracion de justicia ; y contando con que las leyes nunca pueden prevenirlos todos, procurar que sean fáciles , sencillos y libres de estorbos los medios que los jueces tengan para el castigo de los delitos y la declaracion de la inocencia.

En el artículo diez , se propone que pueda separarse de la accion civil dentro de las veinte y cuatro horas siguientes el que la intentase juntamente con la criminal, y si la intentase con separacion , en cualquier estado de la causa , quedando responsable á las costas causadas , y á los daños y perjuicios ocasionados al reo , á no ser que lo haga con su consentimiento. Este artículo comprende dos disposiciones consiguientes á las del artículo anterior ; pero como la Audiencia acaba de observar que debe reducirse en su opinion á los términos referidos , tambien la primera parte del décimo deberá omitirse porque supone que la accion civil puede intentarse por el ofendido juntamente con la criminal que intente otro , y desistirse de ella dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. Si el ofendido intentáre la accion civil juntamente con la criminal , aquella deberá de seguir á ésta como una parte accesoria á su principal , y mientras no se separe de la última no deberá tener derecho á separarse de la primera ; porque en rigor cuando se intentan juntas son una sola accion ; pero si la accion civil se intentase con separacion , como se ha manifestado en el artículo nono , la disposicion que comprende el décimo para la separacion del actor es-

tá fundada en los principios de justicia y conveniencia pública.

El artículo trece propone que el español que delinquire fuera del territorio de la Monarquía contra la seguridad del Estado, ó falsificando los sellos de las Cortes, ó del Rey, la moneda corriente, sea metálica ó en papel, ó los créditos contra el Estado, será perseguido, juzgado y castigado en España conforme á sus leyes si fuese preso en ella, ó lograrse su entrega el Gobierno. Esta disposición es muy justa en concepto de la Audiencia si se limitase al español que estuviese domiciliado dentro del territorio de la Monarquía, y por consiguiente perteneciera todavía á la sociedad española. Por el artículo 5º de la Constitución son españoles todos los hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza. Y los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas. Si, pues, un hijo de español y un extranjero que hubiese obtenido carta de naturaleza, y un liberto que hubiese adquirido la libertad en España, saliesen de su territorio, y fijando su residencia en cualquier país extranjero cometiesen los delitos comprendidos en el artículo 13, estarán sujetos al juicio y castigo conforme á nuestras leyes según el tenor del artículo aunque verdaderamente ya no pertenecian á la Monarquía española, ni podría decirse con verdad que habian cometido delito contra esta sociedad. Los derechos de una sociedad política tienen íntima correspondencia con sus obligaciones respecto de cada uno de los socios.

El artículo catorce estiende la disposición del anterior á los extranjeros autores ó cómplices de los mismos delitos; pero si aquella no es justa respecto de los españoles domiciliados ó establecidos en los países extranjeros, porque no recibiendo ningun beneficio ni participando de las ventajas de la nacion española tampoco tienen obligaciones respecto de ella, menos lo será para con los extranjeros de que habla el artículo catorce, á no ser que cometiesen los delitos dentro del territorio español.

El artículo quince propone otra disposición que en concepto de la Audiencia tampoco es conforme á los principios constitutivos de las sociedades políticas de que dimanán los derechos y obligaciones de los socios. El español que en territorio extranjero cometa un delito grave contra otro español no domiciliado en él no debe en concepto de la Audiencia ser perseguido y juzgado en España, aunque vuelva á ella voluntariamente y el ofendido ó sus representantes lo reclamen, ó no haya sido juzgado por el mismo delito en donde se cometió. Los delitos no son mas que acciones ú omisiones voluntarias contra las leyes. Las de España no tienen fuerza ni valor alguno fuera de su territorio, y por consiguiente el que hace ú omite voluntariamente lo que prohiben nuestras leyes en Francia ó en Inglaterra no se puede decir que las quebranta ni por consiguiente que delinque. Si no hubiese delito respecto de España, de ninguna manera podrá ser juzgado en ella el español que le cometió en otro país, y en el acto de cometerle se sujetó á las penas y trámites de los juicios establecidos en sus leyes.

PARTE PRIMERA.

Del procedimiento en negocios leves.

Observado por la Audiencia lo que es mas digno de la atención de las Córtes sobre las disposiciones generales del título preliminar, la fijará sobre la parte primera del Proyecto del Código, que trata del procedimiento en negocios leves. Esta comprende dos títulos: el 1.º del procedimiento por excesos que no merezcan mas pena que una reprobación judicial: y el 2.º del procedimiento por culpas y delitos leves.

TITULO PRIMERO.

Del procedimiento por excesos que no merezcan mas pena que una reprension judicial.

En el capítulo único del título primero se propone un juicio verbal para terminar las contiendas sobre injurias, riñas y faltas leves, del cual podrian esperarse grandes ventajas si se diera alguna mas estension á la autoridad de los alcaldes, y alguna mayor formalidad al procedimiento. La Audiencia manifestará en cada uno de sus artículos las modificaciones que en su opinion pueden hacerse para asegurar las Cortes el fin que la Comision se ha propuesto en el proyecto.

En el artículo diez y seis se sujetan al procedimiento de que trata los negocios sobre injurias, riñas y faltas leves, aunque intervengan ofensas de obra que no causen herida, contusion, ni daño notable, precediendo siempre en los de injurias el juicio de conciliacion. Pero en opinion de la Audiencia puede escusarse la conciliacion aun sobre las injurias, si han de estar sujetas al juicio verbal; ó por mejor decir, salvando el artículo 282 de la Constitucion podrá establecerse que se terminen los negocios de que se trata en el mismo juicio de conciliacion, conforme al otro artículo de la Constitucion 283. Y si no, vendrán á establecer las Cortes que sobre un negocio leve haya dos juicios muy poco diferentes, ó casi iguales. En la Constitucion se ha establecido que haya de presentarse ante el alcalde de cada pueblo como conciliador el que tenga que demandar por injurias; y que el alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demnadante y demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oido el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se termi-

;

nará en efecto si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial. Esta sábia medida de la ley fundamental ha producido y producirá los mas benéficos efectos. Pero es bien claro que el fin del Legislador en su establecimiento fué el evitar los largos litigios en los negocios civiles, y en los de injurias graves, que muchas veces ocasionaron la ruina de familias enteras. Mas en las injurias leves que siempre se terminaron en juicio verbal por nuestras antiguas leyes y por las repetidas reales Cédulas que recordaron su observancia á los jueces, la conciliacion previa no es tan provechosa, porque deja á los interesados la eleccion de conformarse ó no, y por consiguiente el derecho de demandar en juicio verbal, que es lo mismo que repetir el juicio de conciliacion, aunque con la obligacion de conformarse con la resolucion definitiva del juez, y la facultad de presentar algunos testigos para probar su queja. Esta es la única diferencia propuesta en el título y capítulo de que se trata, entre el juicio verbal y la conciliacion establecida en la ley fundamental. Si, pues, se redujera á proponer que las faltas leves, las riñas é injurias sin herida, contusion ni daño notable se terminasen en la conciliacion, se evitaria el juicio verbal, y por consiguiente los gastos que debe ocasionar, y el riesgo de que los interesados llevasen mas adelante sus contestaciones y ofensas. Por desgracia sabe la Audiencia que la prevencion de unos litigantes con otros se aumenta en proporcion del tiempo que duran los litigios; y que el mayor bien que se puede hacer tratando de dar leyes á un pueblo, es el prevenirlos, ó cortarlos en su origen.

○ Mas si las Córtes juzgasen necesario el que haya de preceder la conciliacion hasta en los negocios de que se trata, por entender que así está establecido en la ley fundamental de la Monarquía, la Audiencia observa que se comprenden en el artículo diez y seis todas las ofensas de obra que no causen herida, contusion ni daño notable, sujetando su conocimiento al juicio verbal del alcalde; sin embargo de que pueden ser graves estas ofensas por las circunstancias del ofendido y por el lugar en que se causen. Un

bofetón, por ejemplo, dado á un artesano por otro, sería una ofensa leve; pero si un militar, ú otro ciudadano le diera al que por la opinion general quedase gravemente ofendido, mereceria otro juicio, otros requisitos judiciales y otro juez. La Audiencia no se ha olvidado en este momento de la igualdad legal para todos los ciudadanos; pero entiende esta igualdad conforme á las leyes que nunca pueden ir contra la opinion comun. Así que, debería hacerse alguna distincion en el artículo 16 entre las ofensas de obra que no causen herida, contusion ni daño notable.

En la segunda parte del artículo diez y siete observa la Audiencia falta de exactitud en el lenguaje, porque dice: "si hubiese dos ó mas alcaldes, conocerá el que previniere, y si previniesen dos en un mismo dia, el mas antiguo." Prevenir el conocimiento, es anticiparse un juez en tomarle, y por consiguiente no se puede decir que si dos se anticipan á tomar este conocimiento, le ceda el mas moderno al mas antiguo. Es, pues, necesario redactar esta parte del artículo con la debida exactitud. Puede tambien añadirse, que como en los autos de oficio se expresa regularmente la hora en que el juez tiene conocimiento del suceso, si dos le hubiesen tomado en un mismo dia, le continúe el que verdaderamente hubiere prevenido, y solo se prefiera al mas antiguo cuando no aparezca quién fué el que previno. Bien que sería mejor proponer repartimiento entre los alcaldes.

En el artículo diez y ocho se propone que para la actuacion del juicio verbal se hayan de valer los alcaldes del escribano numerario, ó del que elija si hubiere dos ó mas. La Audiencia entiende que en juicios de esta clase convendria dejar á los alcaldes libertad de valerse de escribano, ó de un fiel de fechos que habilitarán para el acto, ó de dos vecinos honrados que mandarán asistir á él como testigos de la observancia de las formalidades establecidas y de la resolucion definitiva, con la obligacion de firmar el acta que se escribiese. Cuando los alcaldes necesiten de la instruccion de los escribanos, es natural que los busquen, y no den un paso en las actuaciones judiciales sin su asis-

tencia; pero si fuesen instruidos, y pudieren dirigir el juicio verbal sin la asistencia de aquellos, convendrá dejarles libertad, porque estarán mejor dispuestos para administrar la justicia en cualquier dia y hora, y terminarán mas pronto las contiendas de sus convecinos. En el mismo artículo se propone el que se haya de recibir juramento al vecino honrado que sepa escribir y sea nombrado por el alcalde para fiel de fechos de un juicio verbal; pero la Audiencia entiende que el juramento debe economizarse cuanto sea posible; y puesto que para el hombre honrado no tiene mas fuerza que su honradez y delicadeza, y para el corrompido en el estado de nuestras costumbres no merece el respeto que le han dado nuestras antiguas leyes, seria muy conveniente el omitir este requisito.

En el artículo diez y nueve se propone el que haya de nombrar el síndico á requerimiento del alcalde, el hombre bueno que alguna de las partes no hubiese querido nombrar; pero entendiendo la Audiencia que este hombre bueno debe concurrir al juicio como un defensor ó mediador á nombre de una de las partes, juzga inútil la concurrencia del nombrado por el síndico, y embarazosa para el juicio la facultad que se propone darle. Los síndicos son nombrados para atender á los intereses públicos de su comunidad, y en los juicios de que se trata se han de determinar contiendas particulares y de muy poca importancia; no hay, pues, razon bastante para imponer esta nueva carga á aquellos funcionarios públicos.

En este mismo artículo y en su tercera parte observa la Audiencia á lo menos obscuridad, si no hay contradiccion. Dice que, "si se negase á comparecer alguna de las partes la hará el alcalde conducir arrestada para solo el acto de la celebracion del juicio; mas si el exceso es contra un particular, y el ofendido se niega á comparecer, se entenderá que perdona, y no se celebrará el juicio." Parece que en esta parte del artículo se supone poder ser objeto del juicio de que se trata el exceso contra la autoridad cualquiera que sea, ó contra el orden público, pues que se propone que en el caso de ser con-

tra un particular, y no comparecer el ofendido, se entenderá que perdona; no obstante que antes ha propuesto la regla general de que será arrestada para el acto del juicio la parte que se negare á comparecer. Se evitaria esta obscuridad en juicio de la Audiencia, si la parte del artículo se redujera á que no compareciendo el ofensor, fuese conducido en arresto, y si se negase el ofendido, se entendiera terminar el juicio.

En el artículo veinte y uno la Audiencia observa que se limita demasiado la facultad de los alcaldes no permitiéndoles al terminar estos juicios, otra medida que una correccion verbal, prevencion para el arreglo de conducta en lo sucesivo, y condenacion de costas. Seria conveniente que se les permitiera imponer la pena de dos hasta ocho dias de arresto, y la multa de 20 á 100 rs. Es necesario para convencerse de esta conveniencia fijar un momento la atencion sobre los hombres de diferentes costumbres y fortunas reunidos en una sociedad, y sobre el influjo de las autoridades locales cuando las leyes les dan medios para prevenir los excesos y hacen el uso debido de ellos. La correccion verbal, la prevencion, y la condenacion de costas puede ser medida inútil para muchos de los que se sujetan á esta clase de juicios; y dos, tres, ó cuatro dias de arresto corregirlos: así como en otros una pequeña multa ó pena pecuniaria dentro de la cantidad indicada puede ser medio eficacísimo para su enmienda. Ni la multa ni el arresto como pena por faltas leves se oponen á los principios de la Constitucion y de las leyes que deben dirigir á una Monarquía moderada.

En el artículo veinte y dos se propone que la providencia se haya de escribir íntegra con muy suscita relacion de los antecedentes; pero la Audiencia juzga conveniente el que se exprese que en esta relacion se comprendan los dichos de todos los testigos cuando discordaren los presentados por las dos partes; pues en el caso de ser conformes todas las declaraciones bastará que se estiendan bajo un contesto. Constando las declaraciones de los testigos, habrá un testimonio para juzgar la falta en caso de reincidencia ó de otra semejante.

En el artículo veinte y tres se propone que el alcalde haya de depositar al fin del año en el archivo del ayuntamiento el libro de juicios verbales, y que cada alcalde forme uno. Esta disposición podrá estenderse á que los libros de los juicios verbales se hayan de entregar por el ayuntamiento con las ojas rubricadas de su secretario á los alcaldes despues de prestar el juramento y tomar la posesion; y que los mismos alcaldes hayan de volver su respectivo libro al ayuntamiento, cuando estuviere todo escrito para recibir otro, ó cuando cesen en el cargo para entregarle á los sucesores. Es necesario economizar cuanto sea posible los gastos comunes de los pueblos.

En el artículo veinte y cinco se propone la suspension del juicio verbal y el procedimiento conforme á lo prevenido en el título siguiente, en el caso de resultar que el exceso por que se procede tiene señalada alguna otra pena, aunque sea leve y pecuniaria. La Audiencia observa primero, que se expresaria mejor la disposicion propuesta en el artículo en estos términos: "se suspenderá la determinacion," y no se suspenderá el juicio; pues en el acto del juicio, y no antes se podrá conocer si el exceso tiene señalada pena que exija otro procedimiento. Segundo, que en este artículo, dejándose á la discrecion de los alcaldes el graduar si el exceso merece solo una correccion, ú prevencion, y condenacion de costas, se puede establecer la impunidad de algunos delitos trascendentales al orden público y á la tranquilidad de los pueblos. En el juicio verbal no intervienen mas personas que el alcalde, el escribano, ó fiel de fechos, los hombres buenos y los interesados, y en todas ellas no hay ninguna á quien se pueda hacer responsable de la ignorancia de las penas establecidas en el Código. Podrán por consiguiente tolerar que se terminen en juicio verbal por la correccion, prevencion y condenacion de costas, delitos que tengan pena mas grave. Para evitar este abuso de la autoridad no encuentra la Audiencia otro medio que el de consultar el alcalde á un letrado, cuando dude de la pena que merece el exceso; remitiéndole copia del acta del juicio.

TÍTULO II.

Del procedimiento por culpas y delitos leves.

En este título y sus cinco capítulos, se proponen las culpas y delitos sujetos á un nuevo procedimiento, que no siendo tan sencillo como el juicio verbal de que antes se ha tratado, tampoco tiene todas las formalidades, requisitos y precauciones que el de los delitos graves de que trata la segunda parte. La comision de las Córtes no ha querido sujetar al conocimiento del jurado en la estension con que le propone, las culpas y delitos que llama leves; pero ha ideado una especie de jurado que tiene semejanza con el que es conocido en nuestras antiguas leyes, para las apelaciones en los pleitos civiles de menor cuantía. La Audiencia entiende que será bien recibido en la nacion y producirá muchas ventajas con las modificaciones que indicará en cada uno de los artículos del referido titulo.

CAPÍTULO I.

De las culpas y delitos sujetos á este procedimiento y personas que en él intervienen en primera instancia.

En el artículo veinte y seis se sujetan á este procedimiento las culpas y delitos cuyo máximun de pena no esceda de cuatro años de confinamiento ó destierro de un pueblo, ó distrito determinado, ó de dos años de arresto impuesto como castigo, ó de correccion en alguna casa de esta clase, y los que merezcan pena de satisfaccion, simple apercibimiento, y cualquiera de las pecuniarias. La Audiencia juzga que es excesivo el máximun de pena que comprende este artículo, porque cuatro años de confinamiento ó destierro y dos años de arresto ó de reclusion, son penas muy graves para ser impuestas en un juicio como el de que se trata. El hacendado, el labrador, el fabricante y todo el que tiene en determinado pueblo los medios de

subsistencia, ó su riqueza, pueden sufrir irreparables perjuicios, y aun su misma ruina con la pena de destierro de cuatro, de dos, de un año, y aun de menos tiempo. Así que, la Audiencia es de opinion que no debe pasar de seis meses de destierro, ó tres meses de arresto y reclusion, la pena que se pueda imponer en este juicio. No debe perderse de vista que los jueces han de ser indistintamente ilustrados é ignorantes, virtuosos y sujetos á las pasiones demasiado comunes, particularmente en las poblaciones cortas. El derecho de la recusacion en este juicio no seria bastante para garantir la inocencia, ni la observancia de la ley en el castigo de los delitos. Los que merezcan la pena de cuatro años de confinamiento ó destierro, y dos de reclusion ó arresto, deberán ser juzgados como los demas graves de que trata la segunda parte.

En el artículo treinta se propone que el síndico haya de hacer de fiscal en los negocios que lo requieran; pero la Audiencia ha indicado ya que á los síndicos no debe sacárseles de la esfera de sus obligaciones político-económicas, cuyo desempeño es bastante delicado y difícil.

CAPITULO SEGUNDO.

De la preparacion del juicio.

En el artículo treinta y cuatro se propone que en el caso de no poderse encontrar dos facultativos ó peritos se practicará con asistencia de uno solo el reconocimiento de las señales del delito ó culpa; pero como los facultativos ó peritos no son mas que unos testigos con instruccion particular del arte ó profesion á que estan dedicados, y por lo mismo la declaracion de uno solo no puede hacer prueba de los hechos que testifique, la Audiencia observa que es necesario añadir á este artículo que la diligencia se practicará con asistencia de un facultativo, sin perjuicio de que se proporcione otro ú otros para que despues hagan el re-

conocimiento si fuere posible, ó declaren su juicio sobre el hecho por el primero.

En el artículo treinta y seis se propone la asistencia del reo al acto de recoger armas, instrumentos, papeles ú otros efectos; y la Audiencia observa que esta asistencia, y lo mismo la de otra persona de la familia del reo, ó estraña á su nombre, no puede conciliarse con la reserva indispensable en la formación de los sumarios. La ley debe suponer la necesaria confianza pública en los alcaldes y escribanos, así como castigarles con severidad si no correspondiesen en el cumplimiento de sus funciones. Por lo mismo lo que éstos dos empleados actúen, tendrá tanta fuerza y valor, como si lo actuasen á presencia del reo y de toda su familia, y aun de todo el pueblo de su residencia. Tambien es necesario considerar que cuantos mas requisitos se establezcan para la formación de un sumario, será mas difícil averiguar los delitos y descubrir los delincuentes, y por consiguiente se favorecerá la impunidad. Sin embargo no habiéndose de dar al alcalde y al escribano la fé pública que hasta ahora han tenido en las actuaciones judiciales, es menos peligroso y producirá los mismos efectos que la asistencia del reo, el que para reconocer su casa, armas, instrumentos, papeles &c. asista el pariente mas inmediato, ó la persona que designe, no pudiéndose comunicar con aquel hasta haberse concluido el sumario. Tambien convendrá añadir en este artículo que las armas, instrumentos, y efectos que se encontrasen serán marcados ó señalados, de suerte que no puedan confundirse con otros, expresándose en la diligencia la señal, ó marca.

En el artículo treinta y siete se propone el que los facultativos hayan de manifestar en la declaración de esencia de heridas ó contusiones leves, si podrán curarse dentro de ocho dias, y que en este caso no se procederá á la celebración del juicio hasta que hayan declarado la sanidad. La Audiencia entiende que es

corto término el de ocho dias, y que en exigir dentro de él, la manifestacion que propone el artículo á los facultativos, puede haber inconvenientes. Por desgracia la experiencia enseña que en los pueblos de corto vecindario, en los que no se puede contar con facultativos tan ilustrados y expertos como en las capitales de provincia y villas de mucha poblacion, suelen anunciarse como graves y aun peligrosas las heridas y contusiones que á los cuatro, seis, ú ocho dias ya estan cicatrizadas, y por la inversa, muchas veces se anuncian como leves las que son tan graves que siempre dejan señales del trastorno y otros terribles efectos que produjeron en los heridos. La regla que en opinion de la Audiencia convendrá establecer para dirigir á los alcaldes en la formacion de los juicios, es el que los facultativos, previo el debido reconocimiento de las heridas ó contusiones, manifiesten con toda solemnidad su juicio, y segun la calidad de ellas formen los alcaldes el que corresponda con arreglo á las leyes, tomando dictámen de letrado si le necesitasen. Nada de término para regular la sanidad, sino que ésta debe resultar de un modo indudable; y aunque resulte bien clara y terminantemente, las heridas ó contusiones deberán variar la forma y calidad del juicio segun la parte y demas circunstancias con que se hubieren recibido.

En el artículo cuarenta se propone que concluidas las diligencias del sumario, el alcalde dará cuenta de ellas al juez del partido por medio de oficio en que expresará la culpa y delito y sus circunstancias. La Audiencia observa que en el Proyecto del Código no se manifiesta el objeto, ni el fin de este aviso oficial, y por lo mismo entiende que, ó deberá omitirse el artículo, ó expresarse qué parte han de tener los jueces de partido en las primeras instancias de los juicios sujetos exclusivamente al conocimiento de los alcaldes. Es cierto que en la Constitucion y en las leyes que estan en observancia se ha establecido el que los jue-

ces de partido hayan de dar cuenta á la Audiencia territorial dentro de tercer dia á lo menos, de las causas criminales que formen por delitos graves; pero las mismas leyes han expresado la inspeccion superior de las Audiencias en los negocios criminales de los juzgados de partido, y el parte ó aviso que las dan los jueces produce inmediatamente el efecto de ser inscripta la causa ó el delito por qué se forma en los registros de la Audiencia respectiva, ponerse desde este tiempo bajo su vigilancia, y no terminarse definitivamente sin su conocimiento aunque los interesados y el promotor fiscal consientan la determinacion. Pero nada se halla establecido de los jueces de partido respecto de las causas pendientes ante los alcaldes.

En el artículo cuarenta y tres, y en su párrafo cuarto, se propone que si el reo se ocultase maliciosamente y la pena que debe imponérsele no fuese de confinamiento, arresto, ó correccion, se señalará dia y hora para celebrar el juicio en su rebeldía, haciéndoselo entender por medio de cédula. En esta parte del artículo y en la anterior observa la Audiencia que se deja á los alcaldes el conocimiento de si la pena que se deba imponer á los procesados debe ser una ú otra, para que conforme á la que corresponda dirijan el juicio. Pero como sabe por experiencia que si en el número de mil alcaldes puede haber acaso ciento que sepan el Código Penal y sean capaces de hacer esta regulacion, los otros nuevecientos pueden ignorarle y no estar en aptitud de graduar las penas, entiende necesario el que se añada que hayan de consultar un letrado bajo su responsabilidad para dar al juicio la direccion que les encarga el artículo, ó que esto lo haya de hacer el juez del partido.

En el artículo cuarenta y ocho se propone que el testigo que dejase de concurrir sin haber propuesto escusa alguna podrá ser multado con 10 á 60 rs. por la primera falta, y en el caso de no presentarse á virtud de la segunda citacion se podrá mandarle conducir por dependientes del

juzgado. La Audiencia observa que no es bastante pena la multa de 10 á 60 rs. para hacerse respetar el mandamiento del alcalde, y que puede ser éste frecuentemente ineficáz para conducir el testigo por dependientes del juzgado. Un testigo acomodado preferirá pagar 60 rs. á no presentarse en juicio, particularmente si su declaracion no hubiere de ser favorable al procesado, y pagada la multa se separará de la vista de los dependientes del juzgado para que no le conduzcan ante el alcalde. El que sea pobre burlará los mandamientos de éste no teniendo con que pagar la multa. Con que si se quiere hacer respetar las leyes y las autoridades públicas, es necesario dar á éstas los medios para que hagan observar aquellas.

CAPÍTULO III.

De la celebracion del juicio.

En el artículo cincuenta y uno se propone que los regidores hayan de jurar en manos del alcalde al empezar el juicio. La Audiencia ya ha manifestado que nuestras costumbres y el sagrado de la religion exigen grande economía en los juramentos, y puesto que los regidores habrán jurado desempeñar bien y fielmente su encargo al tomar posesion del empleo, no hay razon bastante para exigirles nuevo juramento en cada juicio.

En el artículo cincuenta y dos se propone la publicidad del juicio bajo la pena de nulidad, á no ser que la decencia pública exija que se verifique en secreto. La Audiencia observa que dejándose al arbitrio de los alcaldes y aun de los regidores el determinar cuando el juicio será público, y cuando secreto, puede comprometerse muchas veces el decoro, y consideracion debida á las familias, y á las buenas costumbres.

En el artículo cincuenta y tres se propone; que en el juicio público, y despues de leído el sumario, se presentarán al reo las prendas, armas ó efectos que se hubiesen recogido, para su reconocimiento; y en el cincuenta y cuatro que en seguida

se examinarán los testigos y harán el mismo reconocimiento si convinieren, preguntándoles el alcalde por sí, ó excitado por los regidores ó las partes, lo que creyese oportuno. La Audiencia observa que queriéndose dar la mayor publicidad al juicio, y la seguridad que se ha juzgado necesaria al procesado, puede establecerse un medio todavía mas seguro para la impunidad de los delitos. Los autores del Proyecto de Código habrán procurado apartar de los juicios que proponen, los males que alguna vez se siguieron de la obscuridad con que se practicaban las diligencias judiciales y de la ignorancia y zelo indiscreto de algunos jueces; pero el legislador debe también procurar el que sus leyes no fomenten los delitos por la dificultad ó imposibilidad de probarlos, que ellas mismas establezcan. Es natural en los hombres benéficos é imparciales detestar el delito y compadecer al delincuente. La compasión, la suerte de una familia, las relaciones de vecindad, y otras mueven á los que han de declarar en un juicio á disimular cuanto les es posible los hechos que testifican. Todos los que están versados en la formación de sumarios criminales, y en la determinación de las causas de esta clase, conocen bien por experiencia que la mayor parte de los delitos no se castigan con la pena de la ley por no haberse probado en los sumarios, ó porque los testigos que en ellos declararon suelen debilitar la fuerza de sus declaraciones al ratificarlas, bien movidos de la compasión, bien sea por otro resorte. Esto enseña la experiencia todos los dias á los que tienen la desgracia de juzgar los delitos de sus semejantes. Mas si se estableciere que en un juicio público se hayan de presentar estos mismos testigos á declarar sobre lo que les fuere preguntado, reconocer las prendas y demas que se hubieren encontrado, y á responder á las preguntas que el alcalde les hubiere de hacer por sí ó excitado por los regidores ó las partes, será muy temible que no digan lo que hubieren visto, ó supieren, por falta de serenidad para hablar en una concurrencia ó por temor de desagradar á los interesados ó á los oyentes. El horror al crimen dura poco tiempo, y la

vista de los delincuentes y de sus hijos, padres &c. causa gran dolor á los hombres sensibles. Es muy comun el decir, el mal se hizo y no tiene remedio; salvemos al miserable que le causó. La Audiencia entiende que se ocurriria á estos grandes inconvenientes examinando los testigos y haciéndose los reconocimientos ante el alcalde y el escribano y ante una persona nombrada por el reo, y otra por la causa pública; escribiendo las declaraciones y demas diligencias del juicio plenario ó de la prueba, y leyéndose en público en el dia de la vista de la causa. Con tales medidas y precauciones ni hay que temer el abuso del juez y del escribano, ni la debilidad de los testigos ante una numerosa concurrencia. Ademas es necesario tener presente que estos juicios públicos son muy embarazosos, ocuparán muchísimo tiempo á los jueces sin utilidad comun, y exigen virtudes y hábitos que el pueblo español no tiene todavia.

En el artículo cincuenta y seis se propone el juramento de los testigos, y la Audiencia entiende que para establecerle debe tenerse presente lo que ha manifestado respecto de este tan respetable acto.

En el artículo cincuenta y siete se propone, que no serán citados ni admitidos como testigos los ascendientes ni descendientes del reo ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad, ni el marido ni la muger aunque estén divorciados. La Audiencia observa que esta regla en general es justa cuando se hayan de presentar como testigos sobre el hecho principal ó el delito, bien sea contra el reo, bien sea á su favor; pero entiende que debe tener sus excepciones, porque puede tratarse de un delito cometido en el seno de una familia y en perjuicio de toda ella, ó de hechos que solo los parientes sepan y sea interesante justificar para conocer la culpabilidad ó inocencia del reo. Por ejemplo, si un inocente fuese declarado reo por dos ó mas testigos, seducidos ó coligados para perderle ó desacreditarle; y suponiéndose cometido el delito fuera del pueblo de su residencia, ó á alguna distancia de su casa, en dia ó noche determinada, pudiere pro-

bar por el contesto de las veraces, sencillas y uniformes declaraciones de sus padres, hijos, cónyuge, hermano &c. que estaba dentro de la misma casa ocupado en sus diarias tareas, ó descansando tranquilo de ellas, seria duro é injusto el no examinarlos. Enhorabuena que el juez tenga presente la relacion de parentesco para dar valor á sus declaraciones; pero de ningun modo se puede prohibir que se les examine, en concepto de la Audiencia.

En el artículo cincuenta y ocho se propone que el reo ha de presentar sus excepciones en el juicio público, y contestar á las preguntas que le haga el alcalde como se ha dicho de los testigos en el artículo 54. Esta disposicion será favorable á muy pocos reos y perjudicialísima á la mayor parte de ellos. Lo regular que han observado los jueces al formar los sumarios es el que los reos apenas saben ó aciertan á contestar á las preguntas que se les hacen ante un solo escribano. No es, pues, de esperar que lo hagan con oportunidad en un juicio público.

La presentacion de los documentos ó papeles en este mismo juicio que se propone en el artículo cincuenta y nueve será mas oportuna y conveniente á los procesados antes del mismo juicio para que les puedan ver y examinar con detencion, y proponer sobre ellos sus excepciones. Esta presentacion de los documentos en público podria sorprender á los jueces y á las partes, y embarazaria mucho mas el acto del juicio.

El escribir en sucinta relacion en el acto del juicio público los dichos de los testigos, sus tachas y demas que se propone en el artículo sesenta y uno debilitaria su fuerza, dilataria necesariamente, en juicio de la Audiencia, el acto sin ninguna utilidad pública ni de los procesados. Escribiéndose antes todo lo sustancial será aquel mas breve, podrá conservarse el decoro y la formalidad necesaria, y lo escrito servirá para la segunda instancia, evitándose la nueva presentacion de los testigos á no ser en el raro caso de que alguna declaracion esté obscura, se dude de su sentido y se pida aclaracion.

CAPÍTULO IV.

De la sentencia, su ejecucion ó apelacion.

En el artículo sesenta y tres con que empieza, se propone que dentro de las veinte cuatro horas de haberse concluido el juicio, darán providencia el alcalde y regidores. Este término es corto en concepto de la Audiencia, porque si los jueces de que trata el artículo no se hallasen en disposicion de juzgar inmediatamente despues del acto público será preciso darles tiempo para que examinen y mediten los hechos y sus circunstancias y aun los consulten. Queriéndose asegurar el pronto término de estas causas despues de su conclusion para la vista, podria adoptarse el medio de que asistiese á ellas un letrado consultor sin voto, el cual, como acostumbrado á examinar procesos é instruido en las leyes, tendría la obligacion de informar al alcalde y regidores de cuanto le preguntasen y necesitasen para formar su juicio. No adoptándose este medio, la Audiencia entiende necesario el que á lo menos se dé el término de ocho dias al alcalde y regidores para la providencia final de que se trata.

En el mismo artículo se propone que haya de decidir el voto del alcalde cuando no hubiere dos conformes; y en este caso se aseguraria mas el acierto en el fallo si introduciendo en el juicio el letrado de que se ha hecho mérito en el párrafo anterior, se añadiera que decidiese el voto del alcalde ó regidor que, en caso de discordar los tres, fuese conforme al dictámen del letrado.

Tambien se propone en el mismo artículo, que si el alcalde y regidores requeridos por el escribano no diesen la sentencia en el término de veinte y cuatro horas hayan de pagar 60 rs. de multa; pero nada se propone para el caso de que no la diesen ni dentro de las cuarenta y ocho, ni de una semana, ni de un mes &c. La multa de 60 rs. es de poco valor respecto del interés ó conveniencia de los procesados en que no se dé la sentencia ocho, quince, ó mas

días. antes. Así que, entiende la Audiencia que es necesario dar mas estension á esta parte del artículo, imponiendo otra responsabilidad á los jueces de que se trata, sino dieren su sentencia dentro de término fijo.

En el artículo sesenta y cuatro se propone que la sentencia haya de comprender la cantidad en que se estimen los daños y perjuicios y las costas, incluidas las de la parte pública. La Audiencia observa que no siempre los jueces serán capaces de hacer la regulacion de los primeros, y que la de las costas como que han de estar sujetas á lo determinado en el arancel, y pueden ocasionarse algunas mas despues de la sentencia, deberá dejarse esta operacion al tasador del partido.

En el artículo sesenta y seis se propone que la apelacion se haya de interponer verbalmente dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion, extendiéndose por diligencia que firmarán el alcalde, el escribano, y la parte si supieren. La Audiencia entiende conveniente el añadir que se pueda interponer la apelacion por un simple escrito, el que se unirá al proceso, y producirá los mismos efectos que interpuesta verbalmente. La comparecencia del procesado ante el alcalde y escribano puede retraerle alguna vez de interponer la apelacion á que se haya decidido y sea justa.

En el artículo sesenta y siete se propone que pasados los tres dias se haya de efectuar la sentencia sin admitir ya mas recurso que el de nulidad, introduciéndose éste dentro de las veinte y cuatro horas despues de haber espirado aquel término. La Audiencia observa que en el artículo setecientos veinte y ocho, capítulo ocho, título segundo de la tercera parte del Proyecto, se propone que de "sentencia que haya causado ejecutoria no habrá lugar á este recurso;" y como pasados los tres dias sin interponerse apelacion, causará ejecutoria la sentencia del artículo 67, de que se trata, no podrá admitirse recurso de nulidad por aquella regla general del 728. Por otra parte es vaga la expresion de recurso de nulidad, y entiende que éste no deberá ad-

mitirse sino con determinacion de la falta ó infraccion de ley que haya producido la nulidad. Si ésta se fundare en falta de formalidad ú otra del juicio público, deberá expresarse cuál sea, y si en el acto se reclamó; y si se hubiese cometido en el curso del proceso hasta el juicio público, deberá haberse manifestado en él, reclamando su reposicion, ó lo que interesase á la parte. Estas precauciones entiende la Audiencia necesarias para evitar el que se alarguen las causas, y cortar de raiz los abusos introducidos en los tribunales por la mala fé de los que suelen dirigir los negocios, ó de los interesados. Un vicio ó falta en un proceso manifestada á tiempo puede corregirse fácilmente; pero una vez que el interesado la consienta tácitamente, no reclamándola y siguiendo adelante con todas las actuaciones necesarias, debe prescribirse, y por consiguiente no ser bastante fundamento para un recurso de nulidad. Teniendo arbitrio para introducirse éste aun despues de terminado el juicio, dá lugar á que conocida la falta por los interesados reserven el uso de su derecho con un fin poco noble y aun criminal, cual es la venganza de los jueces, si la determinacion en su negocio no le fuere satisfactoria. La ley 1.^a del título 12 del ordenamiento de Alcalá, comprendida en la Novísima Recopilacion, y colocada la 2.^a del título 16, libro 11 de este Código es digna de la atencion de las Còrtes al tratar de recursos de nulidad por falta de las formalidades del proceso.

En el artículo sesenta y ocho se propone que interpuesta la apelacion se haya de remitir el proceso original con el reo, si estuviere preso, las armas y demas efectos, previo el emplazamiento con el término que señala. La Audiencia ha manifestado ya la necesidad de atender á que no sea embarazoso y complicado el acto público del juicio. Si el reo estuviere preso, y en el emplazamiento se le ha de mandar que acuda por medio de apoderado al tribunal de apelacion, parece in-

útil el que sea tambien conducido si él no lo solici-
táre, haciéndole sufrir las incomodidades del camino,
y otras que pueden seguirse á la mudanza de prision
y pueblo. En buena hora sea conducido cuando lo so-
licite; pero cuando no quiera usar de este derecho, quan-
do esté confiado en la persona á quien dé su poder,
ó cuando esté tranquilo descansando en la probidad y
esmero de los jueces, no hay razon para molestarle.
Las leyes deben proporcionar á los procesados todos
los medios posibles de defensa; pero no aumentar tan-
to las formalidades de los juicios, que les sean perjudi-
ciales ú ofendan á toda la sociedad. El Legislador debe
huir siempre de los extremos. Tan peligroso es un jui-
cio secreto cual el de las inquisiciones religiosas y polí-
ticas, como lo es el demasiado público, en el que solo se
atiende á que el delito quede impúne. Es muy digna de
atencion la suerte de un desgraciado contra quien se pro-
cede criminalmente; pero lo es todavia mas la sociedad á
quien pertenece, y á cuya conservacion se dirigen las leyes.

En el artículo sesenta y nueve se propone, que en el
acto del emplazamiento hayan de manifestar el querellan-
te y el reo si concurrirán al juicio de apelacion por sí
ó por medio de apoderado. La Audiencia entiende que es
demasiado exigir esta manifestacion en el acto del emplaza-
miento. Si en el artículo sesenta y ocho se ha propuesto que
el emplazamiento se haga para que acudan por sí ó por me-
dio de apoderado al tribunal de apelacion en el término de
ocho dias, debe dejárseles la libertad por este mismo tér-
mino para decidirse á si han de ir por sí ó por medio
de apoderado. Añádase, si se quiere, que pasado aquel
término sin presentarse, se entienda que han abandona-
do la apelacion; pero no se les exija que al emplazarles
se decidan á ir por sí ó por apoderado.

Se propone en el mismo artículo, que en el caso de
decidirse en el acto del emplazamiento á presentarse por
apoderado, expresarán la persona ó personas á quienes dan
su poder con facultad de sustituir, sean ó no procurado-
res de número, con tal que residan en el pueblo cabeza

de partido. El expresar en el acto del emplazamiento la persona ó personas á quienes hayan de dar su poder puede ocasionar todavía mas inconvenientes que la manifestacion de si se han de presentar por sí ó por apoderado. Para dar un poder á persona determinada no basta tener confianza de ella, sino que es necesario saber si le aceptará, y es á la verdad bien poco agradable el representar en asuntos criminales. Así la Audiencia entiende que debe dejarse mas libertad á las partes para que dentro del término de los ocho dias den el poder á quien les parezca. Hay tambien un inconveniente en que los poderes se puedan dar á los que no sean procuradores de número, aunque residan en la cabeza de partido, porque así como un procurador de número es persona conocida en los juzgados, se presenta en ellos casi diariamente, y en todo caso es bien sabido dónde se le ha de encontrar; otra cualquiera persona menos conocida puede dar lugar á entorpecimientos y mayores gastos aunque sea involuntariamente. Las notificaciones y citaciones, y cualquiera otra diligencia que se haya de entender con las partes, pueden dilatarse por no encontrarlas el escribano, particularmente si aquellas tienen interés en que se dilaten.

En el artículo setenta se propone que los alcaldes hayan de remitir cada mes al juez de partido una lista de los negocios en que no haya habido lugar á la apelacion, y en que no la hayan interpuesto las partes. Ya manifestó la Audiencia la inutilidad de dar cuenta el alcalde al juez del partido por medio de oficio de la culpa ó delito y sus circunstancias, segun se propone en el artículo cuarenta. Las listas propuestas en el artículo de que se trata son igualmente inútiles, ocasionarán mucho trabajo á los escribanos, les impedirán el cumplimiento de otras obligaciones mas importantes, y es muy temible que para cumplir un mes con lo que el artículo propone dejen de hacerlo cuatro. Gran cuidado es necesario en el legislador para no multiplicar y hacer dificiles y aun imposibles las obligaciones de los empleados públicos, así como lo es para hacer observar rigorosamente lo que se establezca en

las leyes. La Audiencia no comprende el fin que se ha propuesto la Comision redactora del Proyecto de Código, en la remision de estas listas al juez de partido. Si ha sido el que tenga conocimiento de las causas que se formen ante los alcaldes, con la medida del artículo cuarenta será bastante. Si fuese el que pueda regular ó graduar la legalidad y justicia del procedimiento, no será suficiente una mera lista. La Audiencia juzga oportuno referir en este lugar que para cumplir los jueces de partido y las Audiencias territoriales con los artículos doscientos setenta y doscientos setenta y siete de la Constitucion, encuentran muchas dificultades que vencer y los escribanos de los respectivos juzgados tienen muchas veces que posponer obligaciones mas urgentes, y cuyo desempeño seria de mas interés público, á la de la formacion de las listas. La Audiencia no puede menos de hacer otra observacion que es tambien aplicable al artículo cuarenta, y es que por el doscientos setenta y seis de la Constitucion se establece que los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta dentro de tercero dia á su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, así como en el doscientos setenta y siete se establece que se hayan de remitir por los mismos jueces las listas generales á aquella. Haciéndose, pues, este encargo á los alcaldes respecto de los jueces, se les dá una consideracion y autoridad contraria al espíritu de la Constitucion.

CAPÍTULO V.

Del juzgado de apelacion, y de la preparacion del juicio en segunda instancia.

Antes de hacer la Audiencia sus observaciones en particular sobre los artículos de este capítulo, recordará la opinion que ha manifestado al principio, de poderse escusar este juicio de apelacion en segunda instancia en las culpas y delitos leves adoptándose las modificaciones propuestas para los artículos anteriores. La Audiencia ha propuesto la reduccion de la pena de cuatro años de destierro

y dos de arresto , por la cual se han de regular los delitos sujetos á este procedimiento de los alcaldes y regidores segun el Proyecto , á la de seis meses de destierro y tres meses de arresto : ha manifestado la conveniencia y aun necesidad de consultar un letrado en las dudas de los alcaldes , y la de su asistencia al juicio público , y la importancia de escribir las declaraciones de los testigos y otras disposiciones , que juzga inútil repetir en este lugar. Si fuesen adoptadas en el Código , el objeto del juicio del alcalde y regidores seria de poca mas extension que el del juicio verbal que en el título primero se ha propuesto para solo los alcaldes , sin apelacion. En éste un solo juez podrá re- prender judicialmente y condenar en costas , y aun multar en veinte á cien reales , ó imponer de dos á ocho dias de arresto en opinion de la Audiencia. Será , pues , consi- guiente que en el juicio del alcalde y dos regidores se pue- dan imponer las penas de delitos leves hasta seis meses de destierro y tres de arresto , costas , y demas con la misma calidad de no ser apelable su determinacion. El fin con que se han propuesto estos juicios , es terminar pronto los procedimientos en negocios leves , en alivio de los que die- ren lugar á ellos. Para conseguirle es necesario evitar la instancia de que trata este capítulo quinto , pues habiendo de ser jueces de ella otros regidores de la cabeza de partido , no es aprobable que su determinacion sea menos severa que la del alcalde y los dos regidores del pueblo del procesa- do. Mas si se hubiere de adoptar la segunda instancia pro- puesta en el Proyecto , la Audiencia juzga dignas de la atencion de las Cortes las observaciones siguientes.

En el artículo setenta y uno de este capítulo , se pro- pone que los jueces de partido conocerán en segunda instan- cia de los negocios que por apelacion les remitan los alcaldes constitucionales de sus respectivos partidos ; y la Audiencia encuentra este artículo muy poco conforme al doscientos sesenta y tres de la Constitucion que dá á las Audiencias la facultad de conocer de todas las causas civiles y criminales de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia. Los alcaldes son jueces inferiores ejer-

ciendo las funciones que se les designan en los artículos anteriores, y por consiguiente la apelacion de sus fallos debe ser para las Audiencias.

En el artículo setenta y dos se propone que en los pueblos en que haya muchos jueces de partido el mas antiguo conocerá de los negocios que remita el alcalde primero; el juez segundo de los que remita el alcalde segundo; y así los demás segun su respectiva antigüedad: y que si hubiese un alcalde mas, pasará sus negocios al juez mas antiguo, y si aun quedase otro, los pasará al juez segundo, y así progresivamente; haciéndose una sola vez esta asignacion de juzgados, sin variarse aunque se muden las personas. En este artículo observa la Audiencia obscuridad y un método menos sencillo que el que convendrá adoptar en el caso de que los jueces de partido lo hayan de ser de segunda instancia, sin embargo de lo dicho sobre el artículo anterior. Si el juez mas antiguo ha de conocer de los negocios del alcalde primero no puede ser el que hecha por una vez la asignacion, no se haya de variar aunque se muden las personas, porque mudándose la del que era juez antiguo cuando se hizo la asignacion, dejará de serlo su sucesor, y probablemente será el mas moderno. Esta variacion la habrá siempre que entre algun juez nuevo. La Audiencia entiende que seria mas fácil de practicar, y no encuentra dificultad en que se haga, una division de los pueblos del partido, y que se designen á cada juzgado, dándose á éstos la nominacion de primero, segundo, &c. un número proporcionado de pueblos, así como se propone en el apéndice de este Proyecto la division de las provincias judiciales en secciones, las secciones en distritos, y los distritos en partidos.

En el artículo setenta y cinco se propone que recibido por el juez de partido un proceso le pasará al fiscal, y éste le reconocerá en el término de dos dias. La Audiencia observa que este término es muy corto para cualquier proceso, y entiende que no debe señalarse ninguno que haya de ser preciso para todos; sino que debe ser proporcionado á las hojas y su calidad y á las ocupaciones del fis-

cal. Habrá proceso que le pueda reconocer en una hora ó menos , y en otro podrá necesitar cuatro , seis ó mas dias. Unas veces el fiscal de un juzgado estará felizmente sin negocio criminal que le ocupe , y otras abrumado con las muchas causas de urgente despacho. Así , parece conveniente el que el juez haya de fijar el término , aunque se le señale un máximum de que no pueda pasar , y siempre sea responsable de su falta de zelo por la pronta administracion de justicia.

En el mismo artículo se propone que el fiscal manifieste al juez por escrito , citando la ley en que funde su dictámen , si el delito debe someterse al juicio de jurados ; en cuyo caso el juez declarará si ha de seguir ó no la segunda instancia. En este artículo observa de nuevo la Audiencia la necesidad de que para la direccion de los alcaldes en las primeras instancias intervenga un letrado , como ya manifestó , pues dejándolo solo á su discrecion y saber podrá suceder frecuentemente el que se inutilice su juicio , porque el fiscal ó juez de partido opinen que debe someterse el proceso al de jurados. En este caso la Audiencia no puede menos de observar otra vez la conveniencia de que se escriban las declaraciones de los testigos y todo lo que en el Proyecto se propone que se haya de practicar en el juicio público , para que no se inutilice enteramente , y pueda servir al mismo jurado á quien se someta el proceso de los alcaldes.

En los artículos setenta y seis y setenta y siete se propone que en el caso de no haberse de someter al jurado el proceso de los alcaldes de que se ha tratado en los artículos anteriores , el fiscal anotará en un libro que llevará al efecto el recibo y el nombre del escribano que esté en turno , al cual se entregará firmando en el mismo libro ; y que cumplido el término del emplazamiento , el escribano hará saber al fiscal y á las partes ó sus apoderados que se hubiesen presentado , que por su órden , y con término de un dia cada una pueden acudir á su oficio , é instruirse en el proceso. La Audiencia observa que en el artículo setenta y seis se hace repartidor de los procesos al

fiscal sin comprender la razon. El juez es á quien en su concepto corresponde este cargo, sin perjuicio de que el fiscal haya de llevar su libro de asiento de las causas criminales en que intervenga como muy sabiamente está mandado en nuestras antiguas leyes. Este asiento le podrá hacer el fiscal la primera vez que se le pase el proceso, aun cuando se haya de someter al juicio de jurados, porque en ambos casos deberá de velar sobre la observancia de las leyes y el pronto término de las causas, y el libro suyo no será un registro público, sino para su particular gobierno y mejor desempeño de sus obligaciones. Asentando el fiscal el proceso en su libro la primera vez que se le pase, se podrá excusar el volvérselo cuando se declare no deberse someter al juicio de jurados. Habiendo estado el proceso en manos del fiscal será inútil el que se le haga saber que con término de un dia acuda al oficio á instruirse, ni tampoco esto seria decoroso. Es necesario que las leyes den mucho valor á las personas que han de procurar su observancia, porque en proporcion de lo que éstas valgan en la sociedad, será el respeto y la ejecucion de aquellas. El fiscal se deberá instruir del proceso en su casa, aunque las partes acudan al oficio por el término que el juez les señale, no por un dia solo: bien que seria mejor que se les entregára por el mismo término, y con las precauciones necesarias para que se devolviera en la hora señalada.

CAPITULO VI.

De la celebracion del juicio, de la sentencia, y su ejecucion.

Las disposiciones que comprenden los artículos setenta y ocho hasta el ochenta y ocho inclusive exigen ser meditadas con las observaciones que ha hecho la Audiencia sobre las declaraciones y reconocimientos verbales en el acto del juicio público, la obligacion de los testigos á comparecer en él, y la pena en que incurrén no haciéndolo, y los demas puntos que ha tocado en los capítulos anteriores que

proponen reglas para el juicio de primera instancia ante los alcaldes.

En el artículo ochenta y nueve se propone que presentándose los testigos examinados en el primer juicio, declararán de nuevo; y no se leerán sus primeras declaraciones á no ser que por variarlas en lo sustancial, lo reclame alguna de las partes. Los redactores de este artículo han contado poco, en opinion de la Audiencia, con la debilidad del hombre, la fuerza de sus hábitos, y la fragilidad de su memoria. No han tenido presente que si al no acostumbrado á hablar en público, se le manda decir delante de algunas personas autorizadas y reunidas los hechos mas sencillos, y las cosas mas sabidas, vemos todos los dias que suele turbarse y no acertar á pronunciar una palabra; ni que cuando no hay un grande interés en acordarse de lo que se vé ó se oye, es muy fácil el que se olvide ó no se conserve en la memoria en toda la extension y con las circunstancias ó accidentes con que se pudo referir luego que se vió ú oyó. Por otra parte, el temor de no decir los hechos con la puntualidad y exactitud que los hubiere declarado antes, puede ser bastante motivo para no acertar á hacer las nuevas declaraciones, perderse el valor de las primeras, ó huir de la triste situacion de verse envuelto en una contradiccion, prefiriéndose sufrir la pena de no comparecer. Es mas sencillo, mas fácil, y no hay inconveniente alguno en que las declaraciones se escriban, y antes de dar la segunda se lea al declarante la primera si lo pidiere. Ambas han de ser examinadas por todas las partes; sobre ellas podrán pedir alguna aclaracion, y los mismos interesados presenciarrán lo que declaren los testigos despues de concluido el sumario.

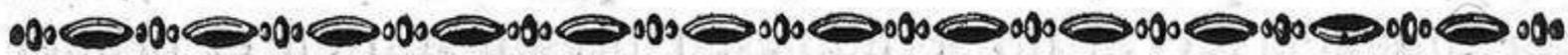
En el artículo noventa se propone que solo podrá admitirse un nuevo testigo por cada hecho sustancial, si en el primer juicio fueron examinados los tres que permite el artículo cincuenta y cinco, y que si no lo fueron podrán presentarse hasta cuatro por cada hecho sustancial. En el noventa y uno se propone que podrán ser presentados tres testigos por cada hecho nuevo sustancial que no sea con-

trario á los propuestos en primera instancia. En estos dos artículos observa la Audiencia que si en el primer juicio han sido examinados los tres testigos del artículo cincuenta y cinco solo deberá permitirse el exámen de otro testigo por cada hecho cuando se manifieste, y el juez vea, que éste no pudo ser presentado antes, bien por indisposicion, bien por ausencia &c. Si no se hubiesen presentado en el primer juicio los tres testigos del artículo cincuenta y cinco será necesario que el juez tome conocimiento de si fué voluntario en las partes el presentarlos ó no, y solamente con- vendrá que admita hasta el número de cuatro en el segundo juicio cuando aquellos no pudieron presentarse en el primero. Los tres testigos sobre cada hecho nuevo sustancial que propone el artículo noventa y uno deberá entenderse en juicio de la Audiencia cuando el hecho sobrevenga al término de la primera instancia.

En el artículo noventa y cinco se propone que los regidores se retirarán á una pieza inmediata despues de haberles hecho el juez una breve exposicion y fijado las cuestiones que deben de resolver; y que habiendo conferenciado entre sí, el que haga de presidente les preguntará si el reo ó reos son culpables del hecho por que se procede. La Audiencia entiende que seria conveniente que la conferencia se hiciese delante del juez, dejándoles éste la necesaria libertad para deliberar, y teniendo la obligacion de aclararles las dudas que les ocurriesen, tanto sobre los hechos, como su calidad, y que solamente quedáran solos los regidores para la votacion. Entiende ademas la Audiencia que las preguntas que se deberán hacer á los regidores al tiempo de votar sí, ó no, serán dos, á saber: primera, el hecho porque se ha procedido, ¿ es reprehensible ó criminal? y segunda, ¿ los procesados son culpables del hecho?

En el artículo noventa y seis se propone que la declaracion de los regidores la leerá uno de ellos á presencia del juez y el escribano, y en seguida dará la providencia aquel, confirmando ó revocando la de primera instancia. La Audiencia es de parecer que la declaracion debe entregarse al juez á presencia del escribano, y leerla éste en pú-

blico, proveyendo el juez en seguida su sentencia si no tuviere por conveniente suspenderla, pues que puede ocurrirle duda y necesitar algun tiempo para decidirse; aunque el término que se le conceda deberá ser á lo mas de veinte y cuatro horas.



PARTE II.

Del procedimiento en negocios graves.

TÍTULO I.

DEL SUMARIO.

CAPITULO I.

De los delitos sobre que debe formarse sumario, y personas que en éste intervienen.

En el artículo ciento observa la Audiencia que entre los que han de intervenir en la formacion de un sumario, se pone á los guardas del campo y montes, los alguaciles y los alcaldes de barrio, y éstos no tienen en rigor verdadera intervencion, porque los primeros y segundos son mas bien unos denunciadores ó auxiliantes de la autoridad, como lo pueden ser cualesquiera ciudadanos y particularmente la tropa que presta auxilio para la prision y custodia de los reos, los testigos, peritos ó facultativos y los escribientes de quienes se pueden valer los jueces y escribanos. Los alcaldes de barrio prestan otra especie de auxilio que tampoco les da intervencion en el sumario, pues que en tratándose de delitos, sus funciones deben reducirse á detener á los reos cogidos *in fraganti*, tomar noticias que puedan ser conducentes en la averiguacion de los que delinquieren, comunicárselas á los alcaldes y jueces, presentarse en el lugar del delito y otras semejantes para

el auxilio de aquellos. Así que, deberá reducirse la designación de los que intervienen en los sumarios á los escribanos, fiscales, alcaldes y jueces. Es consiguiente á esta observación que todo lo que se propone en los artículos ciento y uno y siguientes respecto de las obligaciones de los guardas y alguaciles, deberá omitirse como mas propio de un reglamento ú ordenanza de los juzgados inferiores y de los ayuntamientos.

En el artículo ciento diez se propone que los alcaldes de barrio hayan de principiar la justificación del delito y sus autores entretanto que concurre el alcalde ó el juez de partido, valiéndose para la práctica de estas diligencias de cualquier escribano en los casos en que se reputa el delito *in fraganti*. La Audiencia halla un grande inconveniente en que los alcaldes de barrio tengan esta facultad, porque sabe por larga experiencia que del acierto y tino con que se practican las primeras diligencias depende muchas veces la averiguación del delito y de los delincuentes; y que si por desgracia se practican mal, cualquiera que sea la autoridad, es muy difícil, si no imposible, rectificar lo hecho, ni adelantar en la averiguación á que se dirige. Así entiende la Audiencia que los alcaldes de barrio deberán presentarse donde se cometa el delito, avisando á la primera noticia que tuvieren al juez de partido si residiere en el pueblo, y en su defecto al alcalde que corresponda; y mientras uno ú otro compareciere, podrán detener las personas que se tengan por delincuentes, cuidar de que no se alteren las señales que hubiere del delito, ni se extraigan las cosas que sea conveniente reconocer, ni se aparten del lugar las personas que puedan dar noticia de lo ocurrido &c.; pero de ningun modo proceder judicialmente á las diligencias que propone el artículo.

En el artículo ciento diez y nueve se propone que los escribanos estarán bajo la inmediata inspección de los alcaldes constitucionales y jueces de partido en cuanto actuaren con cada uno; y la Audiencia entiende que además de la inspección de los alcaldes y jueces, convendría espresar en el artículo que estarán los

escribanos bajo sus mas inmediatas órdenes.

En los artículos ciento veinte, ciento veinte y uno y ciento veinte y dos se proponen las obligaciones de los fiscales, de dar noticia á los jueces de sus partidos de cualquier delito público grave que presenciáren ó llegáren á entender; de pedir por medio de comparecencias lo conveniente para la mas pronta y arreglada expedicion de los sumarios, y de dar parte á los fiscales de su respectiva Audiencia criminal, si no bastasen sus reclamaciones para remediar la morosidad ú otro defecto notable. Todas estas obligaciones son muy propias del cargo fiscal; pero la Audiencia juzga conveniente que se expresen con mas extension. Los fiscales en su opinion no solamente deberán dar noticia á los jueces de los delitos que presenciáren ó llegáren á entender, si no que deberán tener grande cuidado y tomar todas las medidas necesarias para que no se cometa ninguno sin que llegue á su noticia. Al comunicar á los jueces las que tengan, por medio de escritos con su firma entera, deberán pedir ó indicar todo lo que crean conveniente para que el juez dirija sus operaciones, y adelante tanto en el curso del sumario como en la averiguacion de los hechos; procurando con el mayor esmero y vigilancia el saber los progresos que el juez haga en cada uno de los sumarios, y reconociendo éstos por sí, siempre que lo juzguen conveniente. Si notasen falta de actividad, omision de alguna diligencia importante, ú otra cosa que sea reparable, la manifestarán al juez por escrito, pidiéndole el remedio, é insistiendo si no accediere á su solicitud, y solamente en el caso de que se la negase por dos veces darán parte al fiscal del tribunal superior, informándole con exactitud de todos los hechos.

En el artículo ciento veinte y cuatro se propone que los alcaldes constitucionales formarán las primeras diligencias sobre todos los delitos graves aprendidos en *fraganti* que se cometan dentro del término de sus respectivos pueblos. En este artículo observa la Audiencia que se dan á los alcaldes facultades de mas extension que las de los jueces de partido, porque se extienden aquellas á todos los deli-

tos graves; y como podrá el juez practicar estas diligencias con preferencia al alcalde, si se presentáren antes que él, es preciso limitar las facultades de los alcaldes á practicar las primeras diligencias, cuando no estuviesen presentes los jueces. La Audiencia no se detiene á observar las faltas de correccion de estilo y de propiedad en el uso de las palabras; pero no puede menos de advertir aquí que es muy impropio el decir *delitos graves aprehendidos en fraganti*.

En el artículo ciento veinte y cinco se propone que el alcalde constitucional que principie las diligencias de que trata el artículo anterior, dará aviso inmediatamente al juez del partido, y continuará en ellas hasta que éste se presente. La Audiencia entiende que deberia añadirse ó *comisionar persona de su confianza para continuarlas*. Puede el juez tener otra ocupacion grave cuando reciba la noticia de que se ha cometido un delito, y no tener confianza de la aptitud é imparcialidad del alcalde que empezó las diligencias, y en este caso el bien público exige que el juez pueda delegar su jurisdiccion en persona que se la inspire.

En el artículo ciento veinte y nueve se propone que los jueces teniendo impedimento legítimo para no presentarse á continuar las diligencias, ó no exijiendo su presencia la calidad del delito, autorizarán al alcalde para la continuacion, expecificándole lo que ha de practicar, y asignándole término que no podrá pasar de tres dias para remitir lo practicado. La Audiencia encuentra conveniente el que no se obligue á los jueces á presentarse en el lugar de un delito cualquiera, y continuar las diligencias que hubiere practicado el alcalde; pero tambien observa que ni el juez podrá expecificar al alcalde las diligencias que haya de practicar en vista del oficio por el que le dé parte del suceso, ni tampoco hacer la asignacion de término sin riesgo de que se deje de practicar lo que acaso sea mas conveniente. Considerando por otra parte las muchas obligaciones político-económicas que han de tener los alcaldes seria mas conveniente que los jueces, recibiendo el aviso del delito y de las diligencias que se habian practicado, dieran la comision de continuarlas á quien me-

por les pareciese, teniendo presente las circunstancias del alcalde, del lugar, del delito y de los que apareciesen delincuentes.

En el artículo ciento treinta y uno se propone el que podrán traslimitar, á donde convenga practicar diligencias importantes, los jueces que conozcan de delitos contra la seguridad del estado y contra la sagrada persona del Rey. La Audiencia entiende que convendría estender esta facultad de los jueces á todo delito público cuando juzgasen de mucha importancia hacer uso de ellas, ó á lo menos expresar en el artículo algunos mas delitos que los que comprende, por ejemplo, los robos en camino y cuadrilla, los hechos en casa con fuerza armada, la falsificación de moneda &c.

En el mismo artículo se propone que los jueces que salgan de su partido para practicar diligencias manifestarán por medio de oficio á la autoridad local, que han pasado á practicarlas autorizados por la ley, y sin otro requisito se les prestarán los auxilios que pidieren; pero convendrá expresar mas este requisito para evitar contes- taciones y consecuencias desagradables en los diferentes casos que pueden ocurrir. Si los jueces traslimitando tuviesen que practicar diligencias en una poblacion, deberán ante todas cosas ver al alcalde personalmente, ó pasarle el oficio que propone el artículo, segun las circunstancias lo exigieren, y en el caso de no encontrar tan pronto como necesite el alcalde ó alcaldes, se entenderá con cualquiera de los regidores. Si hubiese de practicar las diligencias en despoblado, casería, cortijo, ú otro parage en que no hubiese autoridad, podrá proceder desde luego, avisando por medio de oficio á la que corresponda de lo que va á hacer. Y como puede suceder que en el delito por que se proceda estén complicadas las autoridades locales, y sea conveniente el no comunicarles las diligencias que haya de practicar, entonces deberá el juez entenderse con el gefe político de la provincia para que dicte las providencias conducentes, poniéndose de acuerdo en el modo de cumplir con su obligacion.

CAPÍTULO II.

De la competencia de los jueces para el conocimiento de los delitos graves.

En el artículo ciento treinta y cinco se propone la prevencion de las primeras diligencias en donde haya dos ó mas alcaldes, y que en el caso de prevenir dos á un mismo tiempo, las continúe el que sea letrado, y sino el mas antiguo. Al referir este artículo la Audiencia no puede menos de recordar lo que ha manifestado sobre el diez y siete en el capítulo único del título primero de la primera parte; añadiendo que no habiendo rigorosa prevencion, podrá esperarse á que el juez de primera instancia designe quién ha de continuar en lugar del que sea letrado ó mas antiguo, porque si se establece esta regla, sucederá precisamente el que uno y otro en su respectivo pueblo estará demasadamente cargado, no podrá desempeñar todas sus obligaciones mientras los demas alcaldes estén en aptitud de cumplir parte de ellas.

En el artículo ciento treinta y siete se propone que en los pueblos en que haya dos ó mas jueces de partido ha de instruir el sumario el que hubiese prevenido, y si lo hubieren hecho dos ó se remitiesen diligencias practicadas por jueces de otros partidos, lo hará el mas antiguo del pueblo. La Audiencia no comprende por qué razon en caso de duda se ha de cargar al mas antiguo de los jueces la formacion de los sumarios, pudiendo resultar de esta disposicion que tenga todos ó los mas de su partido, mientras los otros jueces no tengan alguno. El medio mas justo y mas sencillo para que todos los jueces trabajen igualmente, y las causas puedan seguirse con la brevedad que exigen las leyes es el repartimiento.

Remitidas por los alcaldes las primeras diligencias que hubiesen practicado, si el partido no estuviere dividido en tantas porciones cuantos fueren los jueces, ó por mejor decir, cada uno de éstos tuviese designados los alcaldes,

cuyas primeras diligencias deba continuar; se pasarán aquellas por el juez encargado del repartimiento al que esté en turno; igualmente que las que hubieren remitido los jueces de otros partidos; asentándose en el correspondiente libro la causa, el juez, y día en que se le pasa. Lo mismo deberá practicarse en el caso del artículo ciento treinta y nueve; y siempre sin perjuicio de que cualquiera juez que sepa que se ha cometido un delito, proceda inmediatamente á su averiguacion y lo demas que está prevenido, hasta que el de turno pueda tomar conocimiento.

En el artículo ciento cuarenta se propone que el reo que hubiese cometido delitos en distintos partidos, luego que sea juzgado en el que estuviere preso, sino le fuese impuesta pena de muerte, será remitido á disposicion del otro juzgado con testimonio de la sentencia; pero siendo los delitos de robo, todos los sumarios formados se remitirán al juez del partido en que se hayan cometido los mas principales ó el mayor número de delitos. La Audiencia no puede menos de observar sobre este artículo que no conviene trasladar los reos de un pueblo á otro, sino cuando es absolutamente necesario, como para las declaraciones y reconocimientos; y que debiéndose proceder al mismo tiempo en las causas de delitos de distinta clase que hubiesen cometido unos mismos reos, éstos habrán de conservarse custodiados por el juez que conozca de la causa mas grave; y si todas fueren de igual gravedad, por el que los hubiese aprehendido, teniéndolos tambien á disposicion de los otros jueces, que conozcan de las demas causas pendientes contra ellos. Sentenciada la del juez que le tenga preso, y ejecutoriada la sentencia, sino fuere de muerte, deberá pasarse testimonio de ésta á los otros jueces; pero no será necesario remitirles los reos, porque siendo, como se ha manifestado, mas grave la del primero y estando encargado por la ley de su ejecucion, deberá de esperarse á que se terminen las menos graves para que se ejecuten todas por el que pronunció la sentencia de la principal. Cuando los delitos sean de una misma clase, y particularmente en los de robos, será conveniente que tome el cono-

cimiento un solo juez, y que éste sea el del partido en donde se hubieren cometido los principales, ó el que primero hubiese empezado el procedimiento. En el caso de dudarse por los jueces á quién corresponde, consultarán por medio de una exposicion documentada á la Audiencia del territorio, sin suspender el procedimiento hasta su declaracion.

En el artículo ciento cuarenta y uno se propone que en el caso de haber muchos reos principales cómplices y encubridores sobre uno ó muchos delitos, habiéndose cometido en un mismo partido, conocerá el juez de él, y si en diferentes, el que pueda hacer la justificacion con mayor facilidad. La Audiencia entiende que respecto de esta disposicion debe tenerse presente lo que ha manifestado en el artículo anterior, dándose la preferencia para el conocimiento al juez que hubiere aprendido los principales reos, y en cuyo partido se hubieren cometido los delitos mas graves.

En el artículo ciento cuarenta y dos se propone que conocerá de todas las incidencias el juez que conozca del asunto principal, teniéndose por tales las que en su decision exijan conocimiento del todo ó de parte del resultado del negocio, sin perjuicio de formar piezas separadas. Este artículo aunque en general está fundado en la razon y conveniencia pública, puede haber casos en que sea perjudicial á los interesados, y en concepto de la Audiencia convendrá que se exprese con mas claridad; bien determinándose las especies de incidencias que deben sujetarse al conocimiento del juez de lo principal; bien haciendo algunas excepciones, como por ejemplo, la terceria dotal cuando la muger tenga su residencia en distinto partido del juzgado en que se conozca de los delitos de su marido. Ademas convendria expresar en este artículo que el procedimiento sobre las incidencias en pieza separada no entorpezca el curso de la causa principal.

En el artículo ciento cuarenta y tres se propone que haya de conocer de los delitos cometidos por español ó extranjero fuera del territorio de la Monarquía, conforme á los ar-

títulos trece y catorce, el juez en cuyo partido fueren presos, y en el caso de ser entregados, el que señalare el gobierno. La Audiencia entiende que sin embargo de lo que manifestó respecto de los referidos artículos, en el caso de haberse de adoptar sus disposiciones, nunca debe dejarse la elección del juez al arbitrio del gobierno, sino que debe estar señalado por la ley; y podrá establecerse que sea el que esté en turno en la capital de la Monarquía ó en la capital de la provincia por donde sean introducidos en el territorio español. Respecto de lo que se propone en el artículo ciento cuarenta y cuatro, tambien convendrá que no se deje al arbitrio del querellante el señalamiento de juez que haya de decidir sobre la ofensa de un español á otro en pais extranjero. Podrá señalarse por la ley, ó el juez de turno de la capital de la Monarquía, ó el de la naturaleza y vecindad del ofensor.

CAPÍTULO III.

Del modo de proceder en los delitos en fraganti, y reputados como tales.

En los artículos ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, se proponen los delitos que se han de tener por cometidos en *fraganti* para dirigir el procedimiento. No halla la Audiencia propiedad en el lenguaje, ni necesidad de que se llame delito en *fraganti* el que no lo es verdaderamente, pues para aplicar á éste las disposiciones que se tomen respecto del procedimiento en los delitos en *fraganti* bastará definir éstos, proponer las reglas que se han de observar para su justificación, y en seguida que las mismas se observen con otros delitos, expresándolos terminantemente. Además no entiende la Audiencia que pueda decirse que tal ó cual delito es en *fraganti*, sino que esta expresion debe hacer referencia al reo que es aprehendido ó visto cometiendo el delito, ó acabado de cometerle con señales de haberle cometido.

En este supuesto observa la Audiencia que en el artícu-

lo ciento cuarenta y siete, se propone que el juez de partido ó el alcalde de un pueblo, sabiendo por cualquier medio ó conducto la existencia de un delito grave, pasará al sitio con el escribano y el alguacil ó alguaciles que necesite, avisando al fiscal, ó síndico para que tambien concurren á presenciarse las diligencias y pedir las que crean conducentes. Este aviso al fiscal deberá entenderse para que asista si lo tiene por conveniente y sus ocupaciones se lo permiten, pues es necesario suponer que el fiscal de un juzgado tendrá muchas causas con que ocuparse en su casa, é inspirándole confianza el juez ó alcalde que empieza el procedimiento, deberá preferir el trabajo que sea mas urgente, conforme á las leyes y circunstancias. Respecto del síndico ya se ha indicado que convendrá eximirle de funciones judiciales, dejándole que atienda á las que por su instituto le competen. El juez ó alcalde que vaya al lugar donde se cometió un delito, no solamente deberá ir acompañado del escribano y alguaciles, sino de algunos vecinos honrados que sin perjuicio ni grande incomodidad suya puedan hacer este servicio. En este mismo artículo se propone que en caso de ser necesario reconocimiento de facultativos lleve el juez consigo dos, y no siendo posible, uno; pero la Audiencia no puede menos de recordar lo que ha observado en otro artículo sobre el valor y fuerza de la declaracion de un testigo aunque sea facultativo ó perito.

El artículo ciento cuarenta y ocho confirma la necesidad de que acompañen al juez algunos testigos sin tacha para el acto del reconocimiento del lugar en que se hubiere cometido el delito, las señales que se encontráren de él y demas de que trata. Las primeras diligencias de un sumario son las que regularmente deciden el resultado de la causa que con él se principia. Suele haber ademas desconfianza en los funcionarios públicos, y muchas veces se afecta para disminuir la fuerza ó valor de sus operaciones. Si el juez consigue que sus primeros pasos en una causa criminal produzcan el efecto maravilloso de descubrir completamente el delito y todas sus cualidades, y los delincuentes, y los aprehende, no queda otro recurso á sus defensores que el atacar

la delicadeza y suficiencia del juez y la probidad del escribano. Se examina el proceso hoja por hoja y línea por línea, y en todo se aparenta encontrar defectos ú oficiosidades de los empleados públicos. Asistiendo pues á la práctica de las diligencias dos ó mas testigos honrados del pueblo, faltará este miserable recurso que no pocas veces ha dejado sin castigo los delitos. En el mismo artículo se propone la pena de 10 á 60 rs. de multa para la persona que ocultare las señales, efectos ó rastros de un delito despues de prevenida por el juez que no se alteren, borren ni oculten. Esta pena en juicio de la Audiencia no puede producir los efectos que los autores del Proyecto del Código se habrán propuesto, porque ni seis dias de prision ni 60 rs. son bastantes para contener á un vecino, ó persona que tenga otras relaciones, en el servicio que puede hacer al delincuente, borrando ú ocultando las señales, personas y efectos con que se haya de justificar el delito. Es verdad que al fin del artículo propone que si la alteracion ú ocultacion se hubiese hecho para estorbar la averiguacion de la verdad, se procederá contra el que la hiciere, como encubridor del delito; mas ¿quién habrá de calificar el fin de tal operacion? Es probable que de ciento que falten á los preceptos judiciales en esta parte novena, lo harán con el fin de que se trata en las últimas lineas del artículo; pero siempre será aventurado decidir de la intencion del delincuente.

En el artículo ciento cuarenta y nueve, y último párrafo se propone que los facultativos hayan de manifestar en el momento que se empieza á descubrir un cadáver, cuando se haya mandado la exhumacion, si se halla ó no en estado de ser reconocido para continuar ó suspender la diligencia. Esta medida será muy conveniente en concepto de la Audiencia; pero ademas juzga necesario el señalar un término, pasado el cual no se haya de ejecutar ninguna exhumacion. En los primeros dias siguientes al enterramiento de un cadáver no hay peligro aunque se le exhume, particularmente si es de hombre bien constituido, y cuya última enfermedad no hubiese producido inmediatamente la putrefaccion; pero pasados ocho dias, ya la exhumacion será in-

útil y peligrosa para la salud pública; y aun respecto de algunos cadáveres, y de todos los que se enterráren en cementerios, cuya tierra sea caliza, gredosa, ú otra que contribuya á la pronta corrupcion, dentro de los mismos ocho dias podrá ser inútil y peligroso exhumar un cadáver.

En el artículo ciento y cincuenta se propone el recogimiento por el juez de todas las armas, instrumentos y demas que pueda contribuir para la justificacion del delito y delincuente, y que se han de poner de manifiesto á éste, para que los reconozca, y declare sobre lo que el juez le pregunte. En este artículo convendrá añadir en concepto de la Audiencia que las armas y demas recogido por el juez se habrá de presentar á los testigos que asistieren á las diligencias, para que declaren si son las mismas que se han encontrado, poniendo fé el escribano de serlo, y reseñándose con marca indeleble; la que constará tambien en el proceso.

En el artículo ciento cincuenta y uno se propone que para la justificacion del delito, sus circunstancias, autores, y cómplices examinará el juez á cuantas personas hubiesen presenciado el hecho, ó vivan en la inmediacion del sitio en que se verificó, y puedan dar noticias que sirvan para la averiguacion de la verdad. La Audiencia no entiende necesario el que se exprese esta obligacion del juez, porque teniendo la de averiguar el delito y delincuentes, es inútil prevenirle que haya de examinar á los que puedan dar noticia de esto. Pero en caso de proponerse este artículo, juzga peligrosa la generalidad con que se dice *á cuantas personas hubiesen presenciado el hecho, &c.* porque debe dejarse á su discrecion y prudencia las personas que haya de examinar y las demas diligencias del sumario.

En el artículo ciento cincuenta y dos y su segundo párrafo se propone que si el herido apareciese reo, no se le recibirá juramento, y si despues de recibido éste como testigo, se confesase reo, se le prevendrá que desde aquel punto declara sin juramento. La Audiencia ya ha manifestado que en su opinion debe excusarse el juramento no solamente en los reos sino en los testigos; pero en caso de

exigirse á uno como tal , si despues apareciere reo , entien-
de inútil la prevencion que desde aquel punto declara sin
juramento, porque éste tendrá la misma fuerza una vez re-
cibido , dígale ó no el juez , en medio de una declara-
cion, que la continúa sin él ; y ademas es regular que el que
se la reciba suspenda el acto luego que conozca ó descu-
bra que el testigo es reo , para dirigirse con mas conoci-
miento en la que le haya de recibir en el último concepto.
Por otra parte conviene omitir todas las diligencias que no
hayan de producir un efecto conducente , y puedan emba-
razar á los jueces.

CAPÍTULO IV.

*Del modo de proceder en los delitos que no son ni se repu-
tan en fraganti.*

En el artículo ciento sesenta y cuatro se propone que
la denuncia se hará por comparecencia ante el juez del par-
tido que elija el denunciador con arreglo á lo prevenido en
el artículo ciento treinta y seis , y se extenderá á presen-
cia del juez , del escribano y denunciador, recibiendo á és-
te juramento de que la hace con verdad y sin malicia, y fir-
mando todos , ó expresando la causa por qué no lo haga el
denunciador. La Audiencia no entiende en qué se funda es-
ta disposicion de que la denuncia se haya de hacer exclu-
sivamente por comparecencia , pudiéndose hacer tambien
por escrito aunque se exija la ratificacion personal del que
la hace , no solamente ante el juez y el escribano , sino
tambien ante dos vecinos del pueblo en calidad de testigos.
Tambien observa la Audiencia que es necesario distinguir
entre la denuncia formal como la de que se ha tratado an-
tes, y en cuya virtud el juez deberá proceder indispensable-
mente ; y la denuncia en la que el denunciador no quiera
sujetarse á la formalidad de escribirla y ratificarla ante el
escribano y demas, porque solo se proponga el fin de ins-
truir al juez de lo que le convenga saber para proceder de
oficio , como tiene obligacion cuando llegue á su noticia

que se ha cometido un delito. Esta especie de denuncia ó sea aviso dado al juez para su gobierno, así como no le comprometerá á proceder criminalmente sino juzgase verosímil, ó probable el hecho, tampoco deberá sujetar al denunciador á ninguna responsabilidad. Todo ciudadano tiene un interés en que se castiguen los delitos, pero no todos tienen el valor necesario para ser denunciadores como de los que trata el artículo, ni sus circunstancias les permiten hacer tales denuncias. No hay inconveniente alguno en que se admitan las denuncias reservadas ó sin responsabilidad, porque teniéndola el juez por su procedimiento, no es de temer que abuse ni que haga una pesquisa ó inquisición que no pueden tolerar las leyes de una nación que goza de libertad civil. El juez en el caso de denunciársele privadamente ó con reserva un delito, antes de proceder de oficio, procurará tomar otras noticias para asegurarse de la verdad, y satisfacer su zelo. Si á cualquiera que pudiese denunciar al juez un delito, se le obligase á que extendiera la denuncia por escrito, se ratificase ante escribano y la firmase, muchos se apartarian del cumplimiento de una de las primeras obligaciones de todo ciudadano, y se acostumbrarian á mirar con indiferencia lo que toca é interesa al comun de la sociedad.

En el artículo ciento sesenta y ocho se propone que el querellante, ó el procurador habilitado con poder especial para poner querrela, la hayan de presentar por escrito personalmente al juez. Este requisito no producirá probablemente ningun efecto ventajoso ni al querellante ni al querellado, y puede causar entorpecimiento, tanto por la dificultad de encontrar al juez á cualquier hora, cuanto por el tiempo que debería emplear éste en recibir las querellas, y hacer algún oficio paternal, aunque inútil, para evitar el progreso, que es, en concepto de la Audiencia, el fin que se habrán propuesto los autores del Proyecto del Código. Los escribanos son depositarios de la fé pública por las leyes; merecen la confianza de los jueces, y entregándoseles las querellas como se hace con las demandas civiles, es lo mismo que entregarlas al juez, pues que recibidas por és-

te, las ha de pasar al escribano de turno para que le dé cuenta, y decretarlas. La Audiencia entiende que en la formación de las nuevas leyes debe hacerse grande esfuerzo para que los oficios de escribanos sean apreciados, y los que los ejerzan muy dignos de la confianza pública, pues si esto no se consiguere, no alcanzarán todas las precauciones y responsabilidades que se exijan á los jueces para evitar los males que pueden seguirse del influjo de aquellos; influjo que han tenido y tendrán siempre en los negocios contenciosos.

En el artículo ciento sesenta y nueve se propone que el querellante que no sea vecino del pueblo en que resida el juez de partido, si hubiese de permanecer en él, manifestará por comparecencia la casa en que ha de habitar; y si tuviese que ausentarse nombrará tambien por comparecencia un apoderado especial vecino del pueblo del juicio con quien se entienda el procedimiento; y no haciendo uno ú otro, no podrá quejarse de la falta de notificación de las providencias y demas actos. En este artículo observa la Audiencia que un vecino cualquiera del pueblo del juicio, como ya ha manifestado sobre otro artículo, no puede ser persona á propósito para estar á todas las incomodidades, y actuaciones de un juicio puramente criminal, ni puede ofrecer al juzgado la seguridad indispensable de que estará pronto á oír las notificaciones y presentarse á los actos para que sea citado. Por mucho zelo é interés que tenga por su poderdante, habrá de atender á sus particulares obligaciones, saldrá del pueblo, si éstas lo exigen, y podrá ocurrirle una larga ausencia. Estos inconvenientes no se tocarán estableciéndose que el poder se haya de dar á procurador del juzgado, porque en las ordenanzas ó reglamentos que se han de formar para el gobierno de todos los de partido, se les prohibirá el salir de la capital sin licencia del juez, y sin dejar persona habilitada para todos sus negocios de la confianza de aquel. No hay que atender solo á la comodidad y utilidad de los procesados, sino tambien á la conveniencia pública que resulta del pronto término de las causas criminales. Estas mismas observaciones pueden aplicarse respec-

to de los querellantes, ya sean vecinos del pueblo, ya no lo sean, aunque manifiesten la casa en que habiten. La Audiencia conoce los abusos que los curiales han introducido en los juzgados, no observándose las leyes, pero pueden corregirse aquellos, y es algo mas fácil que no impedir los que necesariamente se introducirían, habiéndose de entender todas las actuaciones con los interesados mismos.

En el artículo ciento setenta se propone que presentándose varios querellantes de un mismo delito, si todos son ofendidos, se les oirá bajo un solo poder: si son ofendidos, y no ofendidos, serán excluidos éstos: y si todos son de los no ofendidos, el juez eligirá el que le parezca mas idóneo quedando excluidos los demas. En este artículo observa la Audiencia que no expresándose con mas claridad podrá causar perjuicios graves á los ofendidos, y dudas y confusion á los jueces. Convendria distinguir entre los ofendidos con una sola ofensa y en el mismo grado, y los que hubiesen sido ofendidos con distintos actos, y en distintos grados y especies de ofensas. Los ofendidos en un solo acto, y de un mismo modo y grado, no habrá inconveniente en que sean oídos bajo un solo poder; pero no se deberá obligar á esta limitacion á los que puedan tener intereses diferentes, sino contrarios. Cuando se presentáren querellantes ofendidos, y que no lo hayan sido, no habrá inconveniente en que sean preferidos los primeros, si los últimos no tuviesen otra accion que la popular, que corresponde á todo ciudadano respecto de los delitos públicos. Pero cuando los no ofendidos quieran querellarse por ofensas hechas á personas á quienes las leyes les imponen la obligacion de mirar con el respeto y consideracion que á la suya propia, no comprende la Audiencia por qué hayan de ser excluidos de la querella aunque haya ofendidos querellantes. Tampoco ha penetrado la Audiencia la razon en que se funde la comision redactora del Proyecto para dejar al juez la eleccion del querellante mas idóneo entre los que se presenten no ofendidos. Puede haber entre éstos unos mas interesados que otros en la prosecucion de la causa, aunque al parecer sean menos idóneos para seguirla. Seria en

concepto de la Audiencia menos aventurada la regla de que no habiendo querellantes ofendidos, el juez mandase á los no ofendidos, que se presentáran; que se convinieran y diéran su poder á uno para seguir la querella bajo la responsabilidad de todos; y no conviniéndose, que la siguiera el pariente mas inmediato de los ofendidos, ó el que mas interés tuviere en la prosecucion del proceso.

CAPÍTULO V.

De las fianzas de calumnias.

En el artículo ciento setenta y tres, y su segundo párrafo, se propone la responsabilidad del fiador de seguridad de la persona, reduciéndola á buscar á su costa la fiada en el término que se le señale, satisfacer los gastos de las diligencias que se practiquen de oficio para su prision, y sufrir en defecto del pago de dichos gastos un dia de prision por cada peso fuerte á que asciendan aquellos. La Audiencia observa que en esta responsabilidad no la hay verdaderamente personal, sino para el que no pudiere pagar los gastos de buscar al fiado; y como, si es muy justo y conveniente que se ponga en libertad al que ofrezca fiador seguro de su persona para cuando ésta sea necesaria en el juzgado; es tambien de rigorosa justicia y conveniencia pública el que no se burlen las providencias judiciales, y tenga la debida garantía la observancia de las leyes; parece á la Audiencia que el que fia á una persona y no la presenta en el término que se le señala, no solamente debe satisfacer los gastos de las diligencias practicadas para su prision, sino que debe sufrir una pena personal proporcionada, aunque no igual, á la que se imponga á la persona fiada. Sin una disposicion como la indicada, cualquiera que sea acomodado, ó pueda pagar los cortos gastos de algunos requisitorios para la prision de la persona que fie, se aventurará á eximir la de la pena que deberia sufrir por medio de una fianza personal. Acaso se habrá creido que no debiéndose conceder libertad ni aun bajo de fianza cuan-

do por el resultado de la causa se puede imponer pena corporal, no hay que temer el abuso que se acaba de indicar, porque el fiador solamente tendrá responsabilidad pecuniaria; pero la Audiencia tiene presente que la ley fundamental manda que en cualquier estado de la causa, en que aparezca que no se puede imponer pena corporal á un reo, se le pondrá inmediatamente en libertad; y como puede ocurrir que por lo que resulte concluido el sumario no sea reo de pena corporal, y al tiempo de la vista de la causa, lo sea hasta de la pena de muerte, queda en toda su fuerza la observacion que la Audiencia ha hecho sobre este artículo.

En el artículo ciento setenta y ocho se propone que la fianza de responder á las resultas del juicio podrá darse por el mismo interesado ú otra persona con dinero, alhajas de oro, plata ó pedrería, ó bienes raices libres, y nunca con muebles y semovientes. En este artículo observa la Audiencia que se llama fianza al depósito ó entrega que podrá hacer el interesado para asegurar las resultas del juicio; y á la obligacion ó hipoteca que haga de sus bienes raices libres respecto del mismo objeto. No es esto lo que se entiende en el comun lenguaje legal por fianza, pues en ella se supone que interviene una tercera persona entre el fiado y el que exige la obligacion. No hay inconveniente en que se proponga en este artículo el que no se exija fianza cuando el interesado ofrezca y deposite en virtud de mandamiento judicial dinero, alhajas de oro, plata ó pedrería, ú obligue bienes raices libres, y aun semovientes. En el párrafo segundo del mismo artículo se propone que los peritos tasadores de las alhajas y bienes han de ser nombrados de oficio, y la Audiencia entiende que los interesados deberán nombrar uno, y el fiscal otro, nombrando el juez el tercero en caso de discordia.

En el artículo ciento setenta y nueve se propone que llegando á faltar por cualquiera acontecimiento reparable en todo ó parte los bienes de la fianza podrá exigirse nueva ó aumento de ella. Esta disposicion es en concepto de la Audiencia muy dura. Si no hubiese culpa de

parte del que aseguró el cumplimiento de su obligación á responder de las resultas del juicio, y depósito, ó hipotecó sus bienes á esta responsabilidad, la falta en todo ó en parte de los mismos bienes deberá perjudicar igualmente á los interesados en la conservación del depósito, y seguridad de la fianza, que al que hizo aquel, y otorgó ésta. El procesado que aseguró las resultas del juicio con el depósito ó con la fianza, cumplió por su parte con la obligación, sin extender ésta á mas del valor de lo depositado ó de la hipoteca. El derecho de los interesados en las costas, daños y perjuicios y demas condenaciones pecuniarias, solo se extendia tambien hasta donde llegaba aquella obligación. Con que si un acontecimiento irreparable ocasionase la pérdida del todo ó parte de los bienes obligados á aquel derecho no habrá razon para que se exijan nuevos bienes ó nueva fianza; y la falta de los depositados ó hipotecados serán en perjuicio de los que tenían afianzados sus intereses en ellos. Si los bienes en que ocurriese la falta ó pérdida estuviesen á la libre disposición de su dueño, él debería sentir los efectos de uno y otra; pero estando como enagenados hasta la conclusion de la causa, y sujetos á sus resultas, otros deben sentir los males que en ellos sobrevengan.

En el artículo ciento ochenta se propone que por punto general solo se exigirá como fianza de calumnia la de responder á las resultas del juicio; pero siendo el querellante persona sin arraigo, y sin familia, de quien pueda temerse la fuga, se le exigirá la fianza de seguridad de su persona. La Audiencia entiende que siempre se debe exigir como fianza de calumnia, la de responder de las resultas del juicio; pero ademas para exigir la fianza de seguridad de la persona, deberá atenderse no tanto al arraigo ó familia del querellante, quanto á la gravedad del delito de que se querella, y por consiguiente á la responsabilidad en el caso de declarársele calumniador.

CAPÍTULO VI.

De la prosecucion del sumario.

En el artículo ciento ochenta y uno se propone que remitidas por el alcalde constitucional al juez de partido, ó practicadas por éste las primeras diligencias del sumario, proveerá inmediatamente auto motivado de prision contra la persona ó personas que estuviesen detenidas, si hallase méritos para ello, y en caso contrario las mandará poner en libertad sin la menor demora. En este artículo observa la Audiencia que se dá demasiada extension á lo que se llama primeras diligencias del sumario, pues que se supone que no habiendo méritos para proveer el auto motivado de prision, no podrá haberlos en lo que despues se practicáre, y por consiguiente que se debe poner en libertad sin la menor demora á los detenidos. La Audiencia conoce las dificultades que ocurren, los obstáculos que se ofrecen, y las ansiedades que sufre un juez delicado en la formacion de un sumario, y en la determinacion de que sean presos, ó puestos en libertad los que resulten ó hayan aparecido reos. No puede menos de repetir aquí lo que antes dijo de los escribanos, aplicándolo á los jueces. Las leyes deben comprender disposiciones para que sean ilustrados, justos y activos, pero no los deben poner tantas travas que les impidan el cumplimiento de sus obligaciones, é inutilicen su zelo y actividad. Es necesario dejar á la prudencia del juez bajo su responsabilidad el proveer el auto de prision, y conceder la libertad á los detenidos. Si en las primeras diligencias no resultáren méritos para proveer auto motivado de prision, y el juez viese que pueden resultar en la continuacion del sumario, convendrá que esté autorizado para conservarles detenidos hasta que descubra que son delincuentes y deben pasar á la clase de presos; ó que son inocentes, ó á lo menos no tienen responsabilidad personal y deben estar en libertad. La Audiencia conoce bien el valor de

ésta respecto de cada ciudadano en particular ; conoce tambien la consideracion que se debe á las personas de todos los individuos que componen una gran sociedad ; pero conoce al mismo tiempo que no teniendo las leyes otro objeto que el bien general de ésta, se debe procurar en ellas no destruir el todo por conservar una parte. La Audiencia sabe por experiencia que hay gran distancia de la formacion de las leyes á su aplicacion. En ésta se tocan grandes dificultades y amarguras : en aquella se presentan imágenes é ideas muy lisonjeras.

En el artículo ciento ochenta y dos se propone que despues de practicadas las primeras diligencias y provisto el auto motivado de prision, ó el de libertad del detenido, procediéndose por heridas, el juez mandará hacer saber al que las hubiere reconocido que observe exactamente el método curativo prescrito por los facultativos ; pero la Audiencia entiende que este mandamiento deberá hacerse luego que se le reciba declaracion si estuviere para darla, ó se sepa por el juez ó alcalde que principió el sumario el estado del herido. No debe, pues, esperarse á que pasen las diligencias del alcalde al juez, ó á que éste haya practicado las que se llaman primeras con la extension de que se hizo mérito en el artículo anterior.

En el artículo ciento ochenta y siete se propone que resultando en un sumario haber sido procesado anteriormente el reo, se hará poner testimonio de la causa y condena, y se unirá al nuevo proceso. Si el testimonio de que trata este artículo es de toda la causa, mas sencillo y fácil será el pedirla, y mandar que acompañe original á la nueva, estando aquella fenecida ; y esto en el caso de que el proceso que se le hubiere formado anteriormente fuese por delito igual ó semejante al que motive el nuevo ; pues si por ejemplo, el uno fuese formado por heridas en quimera, ú homicidio que hubiere resultado de ella ; y el otro por tala de monte, arbolado &c. será inútil el unir la causa, ó un testimonio. Cuando no se hubiere fenecido la formada anteriormente, el juez de la nueva deberá oficiar al de la anterior para que le remita testimonio en relacion del delito por que procede, de la

clase de prueba que haya sobre él, y del estado del procedimiento, pidiéndole al mismo tiempo que si se feneciere antes que la suya, se sirva remitirle testimonio de la sentencia.

En el artículo ciento ochenta y nueve y su párrafo tercero se propone que la rueda ó fila de presos se ha de componer de ocho á doce hombres incluso el reo, bien sean todos presos, bien otros á falta de éstos. Este número es demasiado en concepto de la Audiencia. Puede ocurrir muy frecuentemente que no haya ocho presos en la cabeza de partido, y si el que ha de hacer el reconocimiento es vecino de ella será difícil el buscar las personas necesarias para completar el número de los que hayan de componer la rueda. La Audiencia entiende conveniente el que se forme la rueda de presos de los ocho, doce ó mas cuando los hubiere; pero deberá tener facultad el juez para formarla de menos cuando no haya proporcion de reunir gentes desconocidas.

CAPÍTULO VII.

Del exámen de los testigos.

En el artículo ciento noventa, y párrafo tercero se propone que el testigo sordo-mudo que no sepa escribir, será examinado por el alfabeto manual y si le ignorase, por medio de dos personas acostumbradas á entenderle y hacerse entender de él. La Audiencia juzga que será peligroso el dar valor á la declaracion de un sordo-mudo, no expresándola por escrito, ó por el alfabeto manual, sirviendo de intérprete persona que conste saberlo, y tenga las cualidades necesarias para ser testigo. Pero como rara vez, exceptuando las poblaciones muy grandes, se presentará un sordo-mudo que sepa expresarse del modo referido, la Audiencia entiende que será preferible el no examinarle, á hacerlo por medio de personas acostumbradas á tratarle.

En el artículo ciento noventa y uno se propone, que

el juez de un sumario no examine mas testigos, aunque las partes lo soliciten, luego que resulte legalmente probado el delito ó circunstancia de él, ó el hecho que se hubiese propuesto justificar. La Audiencia juzga peligroso el que se deje esta facultad á los jueces, porque pueden tener por legalmente probado con equivocacion lo que acaso no lo esté, ó haber una prueba que efectivamente sea legal por lo que entonces resulte; y despues tachado uno ó mas testigos, ó excepcionándose sobre los documentos, no lo sea al tiempo del juicio público, ó al término de la causa. Será conveniente que los jueces tengan la facultad de examinar ó no formalmente á los testigos segun entiendan que sea ó no importante su declaracion; pero presentándoseles testigos que puedan deponer sobre los hechos ó sus circunstancias para mayor justificacion de ellos, les deberán recibir sus declaraciones aun cuando á su parecer estén ya legalmente probados.

En el artículo ciento noventa y dos se propone que los testigos han de ser citados por alguacil, y papeleta autorizada por el juez, expresiva del dia y hora en que han de comparecer; y que en la misma papeleta manifestarán bajo de su firma haber sido citados. La Audiencia entiende que esta formalidad propuesta en el artículo no puede producir un efecto correspondiente á la molestia y entorpecimiento que causará su ejecucion. Los testigos residentes en la capital del juzgado avisados verbalmente por uno de sus alguaciles, es natural que se presenten en el dia y hora que se les señale, sin necesidad de la papeleta firmada del juez, ni de la nota de citacion con su firma que se exige. Esta diligencia podria mandarse practicar cuando el testigo no compareciese á la hora señalada, ó el alguacil diese parte al juez de que se resiste á presentarse. Es necesario economizar en los procesos todas las diligencias que no pueden conducir directamente al objeto y fin de ellos, porque necesitan tiempo y manos. Estableciéndose lo que propone el artículo, si se hubiesen de examinar por ejemplo doce testigos, habria que poner otras tantas papeletas, recoger otras tan-

tas firmas, y aumentar con ellas el volumen del proceso. Siguiéndose la práctica constante en los tribunales, en una papeleta se ponen todos los testigos, con expresion de las horas en que pueden concurrir cada dia, y el alguacil va citando á todos ellos para las que les son mas cómodas, segun las circunstancias, ó noticias que le dan para hacer la citacion. En cuanto á acreditar con certificacion la imposibilidad que tengan los testigos para comparecer, segun se propone en el mismo artículo, lo encuentra la Audiencia arreglado, y aun juzga que algunas veces no será bastante esta certificacion segun el testigo que sea, el delito de que se trate y el interés que puede haber en que aquel no declare. En tal caso el juez podrá dictar otras providencias que juzgue oportunas para que el testigo comparezca, ó pasará á recibirle su declaracion, como se propone en el artículo ciento noventa y cuatro.

En el artículo ciento noventa y tres, se propone que los testigos residentes en otro pueblo del de la cabeza de partido, cuya distancia no pase de ocho leguas, hayan de comparecer personalmente á dar su declaracion ante el juez de la causa, pasándose á este fin oficio al alcalde del pueblo de su residencia, ó al juez de partido si fuere de distinto. La Audiencia entiende que la distancia de ocho leguas es demasiada, particularmente en las provincias de montaña y en la estacion del invierno, en que serán necesarios dos dias lo menos para andarlas. Convendria, pues, en su concepto, reducir las ocho leguas á cuatro, dejando al mismo tiempo á los jueces la facultad de hacer comparecer personalmente á los testigos cuando su declaracion no solo sea muy importante, sino que recele que recibíendosele por medio de exhorto ú oficio se aventure la justificacion del delito, sus autores y cómplices, ó la prision de éstos.

En el artículo ciento noventa y cinco, se propone que se haya de recibir por medio de exhorto ú oficio, acompañando el correspondiente interrogatorio, la declaracion del testigo imposibilitado que resida en otro pueblo que la capital del partido, ó fuera de él, y la Audiencia entiende que debe exceptuarse el caso en que el juez juzgue importante

su declaracion, y conveniente recibirla él mismo; en el cual pasará al pueblo de su residencia.

En el artículo ciento noventa y siete, se propone que resultando falsa la certificacion de un facultativo, con la cual el testigo se haya eximido de la comparecencia, luego que lo advierta el alcalde ó juez que reciba la declaracion, procederá al arresto del testigo y facultativo. Esta disposicion es demasiado general, porque el arresto debe hacerse de las personas en quienes se tema la fuga, y se presume merecer pena corporal, lo que en pocos casos sucederá respecto del testigo y facultativo de que trata el artículo. Será justo que se forme la pieza separada que se propone en sus primeras líneas para la imposicion de las penas á que se hubiesen hecho acreedores; pero como generalmente serán éstas, ó pecuniarias, ó de suspension del ejercicio de la facultad, y aun cuando sean de algunos dias de arresto, no encuentra la Audiencia bastante razon para empezar por éste.

En el artículo ciento noventa y ocho, no puede menos de repetir la Audiencia la excepcion de regla general que ha propuesto tratando del artículo ciento noventa y cinco, á saber, que los testigos residentes á mas de ocho leguas de distancia, serán comparecidos en el pueblo del sumario cuando el que le forma lo juzgue indispensable, ó á lo menos conveniente.

En el artículo doscientos tres, se propone el exámen de los menores de catorce años sin juramento, y que sus declaraciones se extiendan como las de los demas testigos. La Audiencia conviene en que no se exija el juramento á los muchachos aun en el caso de haberse de exigir á los demas testigos; pero desea ademas que se medite y aun exprese el valor que estas declaraciones han de tener; porque si fuese ninguno, inútil será extenderlas, y bastará que el juez las oiga para lo que puedan servirle en la continuacion del sumario. Si hubieren de tener algun valor para el convencimiento del juez al examinar la prueba del delito y delinquentes, parece que deben recibirse con igual formalidad y aun con el juramento que las de los demas testigos, particularmente si el muchacho que la hubiere de dar supiere á

quién se jura, para qué se jura, y á qué se obliga con el acto. En caso de haberse de dar algun valor á las declaraciones de los menores de catorce años, convendria expresar que no se reciban nunca á no ser que sean mayores de diez.

CAPITULO VIII.

De la comparecencia, prision, y arresto de los delincuentes.

En el artículo doscientos nueve se propone que para decretar la comparecencia ó prision de cualquiera persona procesada se requiere que preceda informacion sumaria de la que por cualquier medio resulte haber acaecido el hecho que merezca ser castigado con alguna pena señalada por la ley, y algun motivo ó indicio suficiente para creer que la persona que ha de ser comparecida ó presa ha cometido aquel hecho. En este artículo observa la Audiencia que se trata indistintamente de la comparecencia y de la prision, siendo actos tan diferentes, tanto por sus efectos como por las circunstancias que para cada uno de ellos deben concurrir. Para decretar la comparecencia de la persona procesada bastará que haya habido motivo para procesarla, y aun cuando en las diligencias practicadas no resulte ser autor del hecho por el que se formó el procedimiento, podrá comparecersele para recibirle la declaracion que debe dar todo procesado, y por ella, ó comprobarse mas su inocencia, ó aumentarse el indicio ó indicios que antes resultáren. No así respecto de la prision, pues ésta exige prueba de un delito por el cual se incurra en pena corporal, é indicios suficientes para que el juez tenga por delincuente la persona contra quien se decreta. Así entiende la Audiencia que deberá expresarse, formando dos artículos del doscientos nueve.

En el artículo doscientos doce, se propone que en los sumarios por delitos ó culpas que merezcan pena de destierro ó confinamiento temporal, de arresto, ó de correccion en alguna casa de esta clase, teniendo el procesado domicilio fijo, podrá el juez solo decretar una comparecencia para recibirle la declaracion, y demas fines que convengan,

reteniéndole en el pueblo donde se instruye el sumario, y señalándole aquel y sus arrabales ó término por cárcel mientras lo estime necesario. En este artículo se aclara la obscuridad y confusión del doscientos nueve; pero aun no es bastante para dar una justa idea de lo que es la comparecencia y la prisión. Parece que á la primera se quiere dar la extensión de un arresto en el pueblo del sumario y sus arrabales ó término; pero la comparecencia en su verdadera significación no es otra cosa que el mandamiento del juez para que el procesado se presente ante él, y á su disposición. Una vez presentado podrá el juez recibirle su declaración y darle libertad para que vaya donde le acomode, ó mandarle permanecer en el pueblo y sus arrabales en calidad de detenido ó preso, ó exigirle fianza de seguridad de la persona, ó de estar á las resultas del juicio, ó mandarle custodiar en la cárcel. Mas no se puede prescindir de que son actos distintos de la comparecencia, y por consiguiente necesitarán otro mandamiento después de ejecutada ésta, y aun si fuese de carcelería en el pueblo ó prisión en la cárcel, deberá preceder el auto motivado. En este supuesto, y en el de que para decretar la prisión en la cárcel es necesario, con arreglo á la Constitución, que se haya cometido delito por el cual se pueda imponer pena corporal, la retención en el pueblo por cárcel, no se podrá mandar cuando la pena señalada al delito ó culpa sea destierro ó confinamiento aunque temporal, pero sí cuando sea arresto impuesto como castigo y corrección en alguna casa de esta clase, pues estas dos últimas penas no están reputadas en el Código Penal como corporales; ni tampoco se puede temer la fuga de los procesados, porque se impondrían ellos mayor pena desterándose voluntariamente. En el segundo párrafo de este artículo se propone que se haya de recibir la declaración al procesado inmediatamente que comparezca, no obstante que la Constitución en su artículo doscientos noventa, previniendo esto mismo, exceptúa el caso de que el juez no se la pueda recibir, y le concede veinte y cuatro horas

para este acto. El término señalado en la Constitución es bastante para cuando son uno, ó dos, ó tres reos, los que resultan de una causa, se les prende en distintas horas, el delito es un hecho sencillo y único, y el juez está desembarazado. Pero si el delito se compusiese de muchos hechos continuados, y que se han podido enlazar de distinta manera; si los delincuentes son seis ó mas, aprendidos en un mismo dia; y si el juez se halláre con muchas causas urgentes y con términos perentorios y fatales, ó no ha de poder recibir las declaraciones dentro de las veinte y cuatro horas, ó no las ha de recibir bien. Y á la verdad que no es indiferente el que una declaracion se reciba con la detencion y miramiento necesario, ó con precipitacion para cumplir con la ley.

En el artículo doscientos diez y seis se propone que para la conduccion de un procesado que resida fuera del partido, y que habiéndole mandado comparecer no lo hubiese hecho dentro del término señalado, se dirigirá el mandamiento con el competente exhorto al juez del partido que corresponda. Segun el tenor de este artículo, el juez que mande la conduccion ha de dirigir dos documentos, el mandamiento y el exhorto; y la Audiencia entiende que bastará con uno, cual es el último, insertándose en él el auto en que hubiese mandado la conduccion. El mandamiento deberá reservarse para cuando se encargue la prision ó conduccion de un procesado al alguacil del juzgado en que se manda; pero habiéndose de exhortar á otro juez, y éste hacer el encargo á alguacil de su juzgado, el mismo deberá darle el mandamiento refiriéndose al exhorto, en cuya virtud encargue prender ó conducir. En la segunda parte del artículo se propone que el alcalde de cada pueblo del tránsito á quien se presente el alguacil conductor, habrá de depositar al reo en la cárcel, poniendo antes auto de cumplimiento á continuacion del requisitorio, y manifestándole al alcaide. La Audiencia entiende que este depósito en la cárcel deberá hacerse solamente cuando el conductor le reclame por temer la fuga del reo, ó cuando la gravedad del delito lo exija así, en cuyo caso deberá ex-

presarse en el auto del juez del proceso que mande la conduccion.

En el artículo doscientos diez y siete se propone que si el reo se resistiese á dejarse conducir ó intentáre fugarse, podrá el alguacil valerse de la fuerza pública, ú otro auxilio que tenga mas inmediato. Esta facultad que se concede al alguacil en el caso de resistencia ó intento de fuga, será mejor en concepto de la Audiencia que la use el juez que mandáre la conduccion, ó el que cumplimentáre el exhorto, previendo si la gravedad del delito y las cualidades y circunstancias del reo exigen que sea conducido con acompañamiento ó auxilio de la fuerza pública.

En el artículo doscientos veinte se propone que el procesado residente fuera del partido y á mas de diez leguas de la capital, podrá comparecer y declarar ante el juez del de su residencia por medio de exhorto, con insercion del interrogatorio en el caso de no ser necesaria su presentacion personal. La Audiencia entiende que ésta será necesaria siempre que deba declarar un procesado, porque su declaracion es diligencia que debe recibir el juez del sumario, y las preguntas que en ella se hacen dependen de las respuestas, y de lo que resulta del proceso. Así que, no pueden hacerse aquellas con oportunidad por el interrogatorio por bien detenido y meditado que sea. Si los redactores del artículo se propusieron no causar molestias al procesado, debe tenerse presente que una declaracion vaga como la que es temible que se haga ante el juez que no conozca el sumario, y en virtud del interrogatorio del que le haya formado, podrá ocasionar nuevas preguntas, mayores gastos y por último la comparecencia; y al contrario haciéndose ésta desde el principio, descubrirse la verdad, y en ella la inocencia del procesado, quedando libre de toda responsabilidad.

En el artículo doscientos veinte y tres y el segundo párrafo se propone que si al mandamiento de prision faltase alguna de las formalidades prescritas en los anteriores, nadie estará obligado á ejecutarlo. Estas formalidades son el auto en que se exprese el delito, el nombre y apellido

del reo con alguna seña particular como el nombre de su padre , el sobrenombre con que sea conocido, ú otra que lo distinga claramente de cualquiera que tenga su mismo nombre y apellido. Además contendrá el mandamiento la persona á quien se comete la diligencia de prision, la cárcel á que se ha de conducir al reo, y la firma del juez y escribano. Si pues faltando alguna de estas formalidades no hay obligacion de ejecutar el mandamiento, podrá frustrarse fácilmente la prision por un descuido ó falta leve y bien disimulable, cuando los jueces y escribanos tienen muchas causas á que atender. Será justo que no se ejecute el mandamiento cuando pueda dudarse de la persona á quien se manda prender; pero nada importará que por ejemplo se omita la cárcel á que se ha de conducir el reo, porque llevándole á la presencia del juez requirente, él designará donde se le ha de custodiar, y hará que se dé al alcaide el auto motivado.

En el artículo doscientos veinte y cuatro se propone que el juez de la causa podrá ejecutar por sí la prision, ó encargarla á un alcalde, ú otro individuo del ayuntamiento, ó á un alcalde de barrio; y la Audiencia es de parecer que esta facultad del juez debe extenderse á cualquiera otra persona de su confianza aunque no sea empleado público. Las leyes deben contener medidas para los casos que pueden ocurrir á la prevision de los legisladores; y no es nuevo el que todo un ayuntamiento esté complicado en una causa, ni menos el que sea interesado en la impunidad de delitos cometidos por parientes, amigos, convecinos, &c. Se propone tambien en el artículo que se ha de notificar el mandamiento de prision al reo en el mismo acto de hacerla, dándosele copia de él si la pidiese. Esta notificacion es absolutamente necesaria, y en particular cuando el que prenda no sea funcionario público; pero el dar la copia del mandamiento puede reservarse, para despues de estar preso á disposicion del juez que lo mandó, y á quien podrá pedirse. La copia del mandamiento de prision en el acto de hacerse ésta, será bien inútil, puesto que quedando sin libertad, ningun uso podrá hacer de ella.

:

En el artículo doscientos veinte y seis se propone que un preso conducido al juez que le mandó prender ha de ser entregado al alcalde en cada pueblo del tránsito, dando éste el correspondiente recibo; y que poniendo auto de cumplimiento al exhorto se sacará copia autorizada de él, y se entregará al alcaide, para que insertándola en su libro reciba al preso hasta que salga con la misma seguridad y formalidades para el pueblo inmediato. La Audiencia entiende que podrán excusarse algunas de estas formalidades. El sentar el auto de prision en el libro de los alcaides tiene por objeto el conocimiento del día que entran los presos en la cárcel, y del juez que les manda custodiar, para que se les pueda exigir la responsabilidad en el caso de ser ilegal ó arbitraria la prision; pero el exigir esta formalidad respecto de un preso que va de pueblo en pueblo hasta ser puesto en donde hubiese mandado el juez de su causa, no puede tener el mismo objeto. En las cárceles del tránsito se le custodia momentáneamente, y la responsabilidad de su alcaide y del juez ó alcalde que se le entrega, cesa en el momento en que sale para otro pueblo. Con que en recogiendo los conductores recibo del juez ó alcalde del pueblo, y mandando éste á continuacion del requisitorio que el alcaide los custodie con toda seguridad hasta que se vuelvan á entregar á aquellos, no hay necesidad de sacar copia del auto de cumplimiento, y menos de insertarle en el libro.

En el artículo doscientos veinte y nueve se propone que conducido el preso á la presencia judicial, y habiendo causa que estorbe el recibirle declaracion inmediatamente, se habrá de hacer dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, manifestándole la causa de la prision y el nombre del querellante si le hubiese; y que se entregará al alcaide copia autorizada del auto de prision, expresándose en él si ha de tenerle con comunicacion ó sin ella, y en qué estancia, conforme á lo que se propone en el artículo doscientos treinta. El recibir declaracion al reo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su prision ó detencion, es ley fundamental, y por consiguiente nada puede decir la Audiencia sobre ello; tambien lo es el manifestarle la causa de su

prision, y el nombre del querellante dentro del mismo término. No lo demas que comprende el artículo, aunque es consiguiente á las disposiciones referidas. Solamente no podrá realizarse la parte relativa al señalamiento de estancia, porque nuestras cárceles no admiten esta separacion.

La que se propone en el artículo doscientos treinta entiende la Audiencia que no debe hacerse tanto por la calidad y prueba de los delitos, quanto por las circunstancias de los presos. Todos los hombres cualquiera que sea su clase están expuestos á ser víctimas de la seduccion, del influjo de las pasiones, y de la desgracia que no puede muchas veces resistir la debilidad de nuestros semejantes. Así es que se cometen robos, asesinatos, parricidios; se tramam conspiraciones contra los monarcas ó gefes supremos de los estados, contra sus gobiernos y sus leyes fundamentales, indistintamente por hombres de carácter dulce y feroz; de costumbres regulares y groseras; acostumbrados á delinquir, é inocentes hasta que caen bajo el peso de la ley y sufren una prision. Si pues á todos los indiciados de algun delito y á los convencidos y confesos del que lleve consigo nota de infamia, y á los convencidos y confesos del que no sea incompatible con la hombría de bien, se les pone en una misma estancia, podrá encontrarse el salteador de caminos con el falsificador de un instrumento público; el que por un zelo exaltado conspiró contra el gobierno de su país con el que asesinó ó robó muchas veces; y por decirlo de una vez, los que por su educacion, género de vida, y comun proceder no puedan resistir las acciones, los dichos, las maneras y aun las ideas que manifieste otro compañero de prision. En este caso se le anticiparia la pena, quizá mas cruel que la que hubiere de sufrir por el delito. Por lo que entiende la Audiencia que si bien es conveniente el que haya separacion en las estancias de los presos, debe dejarse á la prudencia de los jueces la colocacion de éstos en cada una de ellas, sin designarles si han de atender á los delitos y sus pruebas ó á las circunstancias de los sugetos.

En el artículo doscientos treinta y seis se propone que dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á haberse puesto el reo á disposicion del juez competente, deberá de recibirse la informacion sumaria del hecho, darse el mandamiento de juez por escrito, y cumplirse con todos los requisitos prevenidos para la prision. En la Constitucion se ha exigido la informacion sumaria del hecho, y el mandamiento del juez por escrito, para la prision; mas no para el arresto ni detencion. Tampoco se ha exigido que los que sufran ésta, no teniendo auto de prision, deban dar su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas. Tales requisitos solamente se exigen respecto del preso. La Audiencia encuentra perjudicialísimo para la administracion de justicia el que se extiendan tales requisitos á los que hayan de sufrir detencion ó arresto, porque como ya ha manifestado, muchísimas veces se hará impracticable. El Legislador debe ponerse en la situacion y circunstancias de los que han de ejecutar las leyes, sin dejarse arrastrar de lo bello y agradable de las teorías de algunos filantropos para una republica ó sociedad ideal. Se deberá establecer que el detenido ó arrestado sea tratado por los jueces con la debida consideracion, que se proceda al arresto y á la detencion con mucha circunspeccion, y que cuanto antes se pueda, se reciban las declaraciones; pero no estrechar tanto los términos que no se puedan practicar bien las diligencias, ó se ponga á los jueces en la precision de fatigar su espíritu para hallar medios de burlar la ley. Estos deberán estar sujetos á la responsabilidad y á los cargos que sus superiores les hagan, si vejasen á los presuntos reos, ó descuidasen el cumplimiento de sus obligaciones. Los mismos reos, sus parientes y amigos podrán acudir á los tribunales superiores bajo cuya inspeccion estarán los jueces. Con estos recursos no se puede temer la violencia ni la opresion en una nacion libre, que para defensa y sostén de la libertad tiene la de la imprenta, la independendencia del poder judicial, y el derecho de peticion. En cuanto á los alcaides es bien claro que no deben de recibir ningun preso sin preceder una copia certificada del auto motivado de prision, y que para

recibir un detenido ó arrestado , deberán exigir dentro de las veinte y cuatro horas la orden ó mandamiento por escrito de la autoridad legítima que haya mandado el arresto ó la detencion.

Lo que se propone en el artículo doscientos treinta y siete deberá mandarse observar cuando haya piezas separadas ó edificios destinados á detenidos ; excepto lo que se refiere á que la detencion no pueda pasar de las veinte y cuatro horas , por lo que antes se ha expuesto.

En el artículo doscientos treinta y nueve se propone que podrán los gefes políticos como primeros agentes del gobierno en las provincias ejercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo once del artículo ciento setenta y dos de la Constitucion en solo el caso que allí se previene , y entregando al reo ó reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas. La facultad del Rey en el capítulo y párrafo citado es la de expedir órdenes para el arresto de alguna persona en el caso de que el bien y seguridad del estado lo exijan , con la condicion de haber de entregar á disposicion del tribunal ó juez competente la persona arrestada dentro de las cuarenta y ocho horas. La Audiencia entiende necesario el extender esta facultad á los gefes políticos ; pero no halla razon para reducirles el término que la Constitucion concede al Rey al de veinte y cuatro horas. Puede ocurrir el que el gefe político, informado de una conspiracion contra el sistema constitucional , ó contra alguna de las bases en que se funda , no juzgue prudente el comunicar á la autoridad judicial los fundamentos de su proceder , ni entregarle las personas arrestadas dentro de las veinte y cuatro horas , porque necesite hacer otros arrestos que no haya podido realizar dentro de ellas , reconocer papeles , registrar sitios ó casas en que se encuentren instrumentos ó efectos con que se contaba para la ejecucion del plan , ó practicar otras diligencias de las cuales penda acaso la prueba del delito , ó descubrimientos importantes para asegurar la tranquilidad del estado. Por esto mismo la Audiencia entiende que respetando la ley

fundamental, al menos deben concederse á los gefes políticos las cuarenta y ocho horas para entregar los arrestados al poder judicial, derogándose en esta parte el artículo veinte del capítulo tres de la instrucción de 23 de junio de 1813.

CAPÍTULO IX.

De las declaraciones de los reos.

En el artículo doscientos cuarenta y cuatro se propone que resultando al recibir la declaración á un reo que es mayor de catorce años el varon, y de doce la hembra, y menor de veinte y cinco, nombre curador *ad litem*, y no haciéndolo, se le nombrará de oficio, y hará saber inmediatamente. En el doscientos cuarenta y cinco, que el curador presenciará únicamente la pregunta del nombre del reo, apellido, sobrenombre, edad, estado, naturaleza, vecindad, y profesion ú oficio, y se retirará; y evacuada la declaración, y leída íntegramente al reo, volverá el curador, y á su presencia manifestará aquel que se ratifica en la declaración que ha prestado, y firmarán ambos. La Audiencia entiende que el nombramiento de curador *ad litem* es enteramente inútil hasta que empieza el juicio público ó plenario, en el cual puede hacer la defensa del reo. Pero en el sumario ni puede, ni se propone que haya de auxiliarle ó dirigirle; y el asistir á la pregunta del nombre &c., y á la ratificación de la declaración, firmándola, no puede aprovechar al menor, ni dar mayor seguridad ó firmeza á su dicho. Por lo que entiende la Audiencia que el nombramiento de curador en las causas criminales debe reservarse al tiempo en que los mayores puedan nombrar apoderado.

En el artículo doscientos cuarenta y nueve se propone que no se ha de recibir confesion al reo, ni se le harán reconvenciones para obligarle á que se confiese culpado. La Audiencia conoce el valor de las razones de esta disposición, pero alguna de ellas ha perdido su mayor

fuerza en el artículo de la Constitución que prohíbe el exigir juramento en la confesion de los reos. La ley fundamental supone que se ha de recibir, y solamente redujo su prohibicion al juramento. No exigiéndose éste, no se pone al procesado en la dura precision de faltar á la ley de la religion, ó á la de la naturaleza. Así no hay inconveniente en que se siga el espíritu de la Constitución, que supone la confesion. La Audiencia conoce que no es absolutamente necesaria en el juicio criminal, habiendo acusadores públicos; pues aquella suplía á la acusacion, cuando no intervenian en los procesos otras personas que juez, escribano y reos.

CAPÍTULO X.

De la libertad y soltura de los reos bajo fianza.

En el artículo doscientos cincuenta se propone que en cualquier estado del sumario que resulten completamente desvanecidos los indicios que motivaron la prision, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza. Esta parte del artículo es conforme al doscientos noventa y seis de la Constitución; pero si en la ley fundamental fué bastante establecer la regla general en consideracion á los respetos que merece el hombre sujeto á un proceso, en el Código de procedimientos es necesario descender á pormenores, y por consiguiente determinar qué fianza ha de exigir el juez en el caso del artículo. Parece que en él se tratará de la fianza de estar á las resultas del juicio, ó fianza pecuniaria; y que aun podrá excusarse cuando estén embargados bienes del procesado, con arreglo á lo que se ha establecido en la Constitución, y se propone en este mismo Código; y aun cuando resulten completamente desvanecidos los indicios que motivaron la prision, puesto que en tal caso no puede haber ninguna responsabilidad. El exigir fianza de la seguridad de la persona cuando se han desvanecido completamente los indicios que motivaron la prision, sería contrariar los principios adoptados en la

Constitucion. No se puede prender conforme á ella sino por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado de la causa en que resulte no poderse imponer, debe concederse la libertad al preso bajo fianza. Con que esta fianza deberá ser para otra responsabilidad que la personal. Sin embargo, para asegurar la observancia de las leyes penales sin perjuicio de la libertad individual del ciudadano, convendria en opinion de la Audiencia el que antes de ejecutarse lo que propone el primer párrafo del artículo, que es la libertad bajo fianza luego que se desvanezcan los indicios, se esperasen los efectos de la propuesta del segundo párrafo. Esta se reduce á que desvanecidos los indicios que motivaron la prision de un reo, sino apareciese otro del sumario, se remitirá éste á la Audiencia para que determine si ha de continuar ó no, oyendo antes al fiscal; y que esta remision se entenderá en un procedimiento especial al tribunal á quien corresponda el conocimiento del negocio. La Audiencia entiende que podiera suspenderse la ejecucion del auto en que se determinará la libertad bajo de fianza hasta que el tribunal superior le aprobase: con cuya medida se aseguraria mas el resultado del juicio. En el artículo se propone la remision del sumario á un superior para que determine si ha de continuar, ó no, cuando no hubiere otro reo: al reconocer el tribunal el sumario precisamente ha de formar juicio de si en efecto se desvanecieron los indicios respecto del que estaba preso; y si hallase que el juez inferior se habia equivocado, y resultaban méritos para continuar la prision del reo y el sumario, su determinacion podria ser enteramente inútil, porque recelando aquel la continuacion del procedimiento hubiese huido. La Audiencia no puede menos de repetir aquí el gran cuidado del Legislador para no asegurar la impunidad por proteger las personas de los ciudadanos. En el tercer párrafo de este artículo se propone que si hubiese otros reos contra quien proceder, se continuará el sumario para con ellos, y el jurado de acusacion en su caso, ó el tribunal á quien corresponda, declararán si ha ó no lugar á la prosecucion de

la causa contra el reo suelto en virtud de la primera parte de este artículo. Aquí pudiera hacer la Audiencia algunas observaciones sobre el jurado de acusacion; pero serán mas oportunas cuando se trate de él en el título tercero. Por ahora se contenta solamente con observar que si la continuacion de un sumario podrá ser enteramente inútil despues de puesto el reo en libertad, mucho mas lo seria si continuándose respecto de otros reos al reconocerle el jurado de acusacion, ú otro tribunal en su caso, declararían que habia lugar á la prosecucion de la causa contra el reo suelto. Esto ocurre desde luego consultando el regular curso de los procedimientos humanos, y las lecciones de la experiencia en los judiciales; no obstante que no se han tocado todavia los obstáculos que probablemente se presentarán para el establecimiento del jurado. La Audiencia entiende que remitiendo el juez de primera instancia al tribunal de segunda, bien el sumario cuando fuese un solo reo, bien testimonio literal de lo que contra él resultase cuando hubiese otros contra quien continuar el procedimiento, y suspendiéndose entretanto la libertad del primero, era un proceder mas sencillo, breve y seguro.

En el artículo doscientos cincuenta y uno se propone que el mandado prender por delito, cuyo *maximum* de pena no pase de cuatro años de confinamiento, ó dos de arresto ó correccion en alguna casa de esta clase, ó que merezca la de destierro temporal de un pueblo ó distrito determinado, no será llevado á la cárcel dando fiador. En este caso, se añade que se custodiará al reo en clase de detenido hasta que presente la fianza ofrecida en los términos y cantidad que prevenga el juez. Este artículo y el doscientos doce podrian redactarse en uno solo, porque sustancialmente contienen una sola regla; á saber, que el reo de delito cuya pena haya de ser confinamiento, ó destierro temporal, ó arresto, ó correccion, pueda ser detenido en el pueblo en que se instruye el sumario, y no llevado á la cárcel, dando fianza. La Audiencia ha manifestado lo que le ha parecido conveniente sobre el artículo dos-

:

cientos doce , y cuyas observaciones en parte son aplicables al doscientos cincuenta y uno. Además entiende que lo son también á este mismo artículo las hechas en el anterior respecto de la clase de fianza que se ha de exigir al reo de que se trata.

En el artículo doscientos cincuenta y tres se repite con mas expresion el doscientos noventa y seis de la Constitución , pues que apareciendo que no pueda imponerse pena corporal en cualquiera estado de la causa , se propone la libertad del preso dando la fianza que el juez señaláre , precedida audiencia del fiscal y del querellante. En el doscientos cincuenta y cuatro se propone , acaso con referencia á todos los anteriores desde el doscientos cincuenta , que las fianzas serán ó de seguridad de la persona , ó de responder á las resultas del juicio. Sin embargo , la Audiencia entiende que este artículo y los anteriores en cuanto tratan de las fianzas necesitan alguna mas expresion. Se dejan al arbitrio del juez. Este es natural que asegure su responsabilidad , y por ella frustre los efectos benéficos que deben esperarse de la ley ; porque si exigiendo solo fianza pecuniaria pocos de los delincuentes dejarán de tener fiadores , cuando la exija de seguridad de la persona , pocos habrá que la encuentren. Por otra parte cuando no aparezca del proceso responsabilidad personal , no hay por que exigir esta fianza , y resultando aquella responsabilidad , pocas veces deberá admitirse. Las disposiciones que se proponen en estos dos artículos dan mas fuerza á las observaciones hechas sobre el doscientos cincuenta para convencer la necesidad de que se consulte al tribunal superior antes de llevar á efecto la libertad.

En el artículo doscientos cincuenta y siete parece que se propone una regla cual la que la Audiencia ha manifestado ser necesaria respecto de las fianzas , pues que dice que para conceder la libertad se exigirán generalmente ambas fianzas , y si se hubiese hecho embargo de bienes suficiente , ó el procesado expusiese no encontrar por su pobreza fiador de las resultas del juicio , podrá accederse á su soltura bajo la fianza de seguridad de su persona.

Pero el contenido de este artículo no disuelve las dudas que podrán ocurrir en el cumplimiento de los anteriores; antes podrá hacerlos inútiles. Si siempre que se haya de conceder la libertad se han de exigir ambas fianzas, es exigir demasiado, porque el que no merece pena corporal por lo que resulta del proceso, debe tener libre su persona sin restriccion ni fiador alguno. Si el fiador de la seguridad de la persona debe estar sujeto á las penas que se han indicado para que no sea infructuosa la fianza, pocos serán los que fien; y si solamente ha de tener responsabilidad pecunaria como se propone en este Proyecto, la fianza de las resultas del juicio debe comprender los gastos necesarios para buscar la persona. La Audiencia entiende que la fianza de la seguridad de la persona deberá de limitarse á pocos casos en los delitos en que pueda recaer pena corporal ó *corporis afflictiva*; pero cuando ni por el delito ni por las resultas del proceso se puede imponer ésta, la fianza debe reducirse á pecuniaria. En este supuesto, y en el de que las condenaciones pecuniarias que se hacen en las causas criminales son el todo, ó al menos parte de la pena que merecen los procesados, no puede adoptarse por regla general el que se haya de conceder soltura bajo fianza de seguridad personal al que expusiese que por su pobreza no puede encontrar quien le fie de responder á las resultas del juicio. Habiendo responsabilidad, y no pudiendo satisfacer la pecuniaria, podrá el juez imponerle alguna pena correccional que se frustré ó burle estando suelto bajo fianza de la seguridad de la persona, porque el que no encuentre quien le fie de las resultas del juicio, presentará fiador bien poco abonado de la seguridad de la persona.

En el artículo doscientos cincuenta y ocho se propone que no encontrando el reo fiador de ninguna clase, podrá concedérsele libertad bajo caucion juratoria, teniendo domicilio fijo, y no habiendo de imponérsele pena de arresto ó reclusion. La Audiencia añade á las observaciones sobre el artículo anterior el que si en la Constitucion se ha prohibido sábiamente el recibir juramento

á un reo sobre hecho propio, será muy conforme á su espíritu el excusarle en el caso de este artículo.

En el doscientos cincuenta y nueve, se propone que antes de dar la libertad al reo manifestará, y se pondrá por diligencia la casa en que fije su residencia hasta la conclusion del negocio, que deberá ser en el pueblo donde se instruya el sumario ó su término. Este artículo comprende una restriccion de la libertad, y en concepto de la Audiencia seria mas conveniente exigirle que diera su poder á procurador del juzgado, y hacerle saber despues de la aceptacion de éste que todas las diligencias se entenderian con él desde aquel acto.

TÍTULO II.

De la acusacion fiscal.

CAPÍTULO ÚNICO.

En este título de la segunda parte se proponen las reglas que deben observarse en la acusacion fiscal, pero la Audiencia advierte que ni en éste, ni en el anterior se ha tratado del tiempo y trámites que han de guardarse en la acusacion del querellante ó querellantes, y es de parecer que éste es el lugar en que debe proponerse cuando se le ha de entregar el proceso, con qué término, cómo ha de presentar su acusacion, y qué usos se ha de hacer de ella. Habiendo acusador particular, deberá tomar el proceso antes que el acusador público.

TÍTULO III.

De los jurados en general y su formacion.

Siguiendo la Audiencia en sus observaciones el orden de los artículos que componen este Proyecto tiene que entrar en el exámen de los que proponen los jurados, las calidades de los jueces de hecho, la formacion de ambos jurados, sus sesiones é instalacion, el presidente, fiscal y se-

cretario, la celebracion del juicio, la conferencia, deliberacion y votacion, la publicacion de la providencia, y el cumplimiento de la resolucion.

CAPÍTULO I.

De los jurados.

En los artículos doscientos setenta y nueve y doscientos ochenta, se propone que en cada uno de los distritos habrá dos tribunales de jurados; uno que se llamará jurado de acusacion y otro jurado de calificacion. El primero tiene por objeto el declarar en vista del sumario y de la acusacion fiscal, si habrá ó no lugar á la prosecucion de la causa; y el segundo el de calificarla, declarando si el procesado es ó no reo del delito de que se le hubiere acusado. Los jueces de hecho para los dos jurados se han de nombrar entre los comprendidos en las listas formadas por los ayuntamientos de las cabezas de partido, previas las noticias convenientes de los ayuntamientos de los pueblos. De los comprendidos en las listas el gefe político nombrará la mitad del jurado de acusacion, y la diputacion provincial la otra mitad, y todo el jurado de calificacion segun se propone en los capítulos segundo y tercero de este mismo título. En el jurado de acusacion lo mismo que en el de calificacion ha de haber un juicio público, presidido por el juez del distrito, con asistencia del fiscal, el escribano, los testigos, peritos y demas, como si se hubiera de decidir en él la suerte del procesado. La Audiencia no puede observar, fundándose en la experiencia, las dificultades que ocurrirán necesariamente en la formacion de este juicio, y por consiguiente la dilacion y entorpecimiento que se han de seguir de la práctica de los requisitos que se exigen en el Proyecto; pero desde luego concibe grandes temores de que la idea del jurado de acusacion para el objeto de declarar, si ha de proseguir ó no la causa, al realizarse en España ha de causar disgusto general y perjuicios graves que no son de temer del método sencillo y fácil establecido en nuestras actuales

leyes para elevar á proceso un sumario. ¡Ojalá que sean vanos los temores de la Audiencia si llega á establecerse este jurado de acusacion! Pero, hay mas: la Audiencia entiende que no es necesario aun en el supuesto de que se adopte el de calificacion. No puede tener otro fin el jurado de acusacion que el evitar la prosecucion de una causa cuando no haya méritos para ella, y por consiguiente el economizar el trabajo y la reunion del jurado de calificacion. Pero comparando el tiempo que será necesario para preparar el de acusacion, las dificultades que pueden ocurrir para que se junte, habiendo de presentarse todos los testigos, peritos y demas en el juicio público, con la facilidad de llevar adelante la causa en el caso de que el fiscal y el juez de partido sean de opinion que debe proseguir, podrá renunciarse gustosamente la mayor seguridad que se espere de la decision del jurado, por conseguir mas pronta determinacion final de la causa, como en efecto se conseguirá si la siguiese solo el juez de partido hasta estar conclusa para la vista, y presentarla al jurado de calificacion. El fiscal tiene por las leyes la obligacion de acusar cuando haya delito y delincuente segun lo que resulte del proceso, y el juez la de admitir ó no la acusacion, bien mandándola comunicar al procesado, bien mandando sobreseer, sino hubiese méritos para continuar el proceso. Estos dos magistrados tendrán la mas estrecha responsabilidad respecto del desempeño de sus obligaciones, y si en tiempo que el gobierno lo podia todo, deberia temerse que alguna vez contemplasen ó fuesen menos ajustados á la causa y á la ley, en el gobierno que felizmente rige esta Monarquía, y con la Constitucion que sábiamente ha señalado los límites de los tres poderes públicos, no puede temerse que se desvien ni una línea del camino de la ley, porque podrán ser acusados ante un tribunal superior; y en el juicio público del jurado de calificacion sufrirán la censura severa del pueblo expectador que les ha de dar la opinion, bien inapreciable en los magistrados de las naciones libres. Ademas hay otro remedio para evitar los males que por desgracia puede

ocasionar un error del fiscal y juez del partido que juzguen la prosecucion de la causa en que se deba sobreseer; y es la apelacion sobre este punto á la Audiencia criminal. Será este medio mas breve, mas fácil y menos peligroso que el jurado de acusacion, si las reglas que se adopten para los procedimientos judiciales fuesen como espera la Audiencia. Sin embargo hará sus observaciones sobre cada uno de los demas artículos que tratan del jurado de acusacion.

CAPÍTULO II.

De las calidades que han de tener los jueces de hecho.

En el artículo doscientos ochenta y uno se proponen las calidades que han de tener los jueces de hecho. Todas ellas las juzga necesarias la Audiencia, aunque en el estado actual de la España serán pocos los que puedan sacarse en cada partido. Solamente la quinta condicion de que no han de tener impedimento físico habitual que imposibilite el desempeño de un cargo tan importante, convenirá al juicio de la Audiencia que se exprese algo mas, y aun se añada quién ha de juzgar de si el impedimento físico habitual imposibilita ó no para el desempeño del cargo de jurado. El baldado, por ejemplo, de los pies, tiene un impedimento físico habitual, pero puede ser muy á propósito para desempeñar el cargo de jurado por tener su juicio sano. En el mismo caso está el gotoso, reumático, &c. &c.

En el artículo doscientos ochenta y dos, se proponen otras calidades que han de tener los jueces de hecho, y se suponen hábiles los oficiales del ejército ó armada ó milicia nacional provincial ó local, los profesores de alguna ciencia ó facultad como catedráticos, abogados, médicos, doctores ó licenciados de las universidades. En el artículo doscientos ochenta y cuatro se propone que no podrán ser jueces de hecho los secretarios de estado, empleados y dependientes de sus secretarías, los consejeros de

estado, los que sirvan empleos en la Casa Real, los magistrados y jueces en actual ejercicio, los gefes políticos, sus secretarios y dependientes, los intendentes, alcaldes constitucionales, comandantes generales, gobernadores de plaza, y los eclesiásticos seculares y regulares. La Audiencia no comprende la razon por qué se haya de excluir á muchos de los anteriormente expresados, y no á los oficiales del ejército ó armada. Si los comprendidos en el artículo doscientos ochenta y cuatro dependen del gobierno, ó tendrán menos libertad para ser jueces de hecho, no hay clase en el estado que tenga mas dependencia que la de la milicia, ya sea del ejército permanente, ya de la armada; ni ninguno de los empleados ó dependientes del gobierno sienten generalmente tanto como ella, los estímulos de la ambicion y de la gloria que siempre fué el gran resorte, y que es necesario que sea la primera causa de los extraordinarios esfuerzos y esclarecidos servicios que han hecho á los gobiernos y á los estados, los militares de todas partes. Entre los profesores de ciencia ó facultad será necesario comprender á los cirujanos, boticarios, y otros, ó no expresar á ninguno para evitar dudas.

CAPÍTULO III.

De la formacion de ambos jurados.

En el artículo doscientos ochenta y cinco se propone que los Ayuntamientos de las cabezas de partido han de formar todos los años por el mes de setiembre, una lista comprensiva de treinta personas que tengan las calidades expresadas en los artículos anteriores. Para formar estas nóminas los alcaldes de las cabezas de partido pedirán á los ayuntamientos de los pueblos las noticias convenientes de los vecinos y su riqueza, segun se propone en el artículo doscientos noventa y siete. La Audiencia entiende que si los ayuntamientos de los pueblos han de dar las noticias de los vecinos para que formen las listas los de cabeza de partido, seria mas conforme á los derechos de cada ciuda-

dano , y de cada ayuntamiento , el que los de los pueblos en lugar de dar noticias de sus vecinos y riqueza formáran su lista que remitirian al ayuntamiento de la cabeza de partido para que éste con la de su pueblo la remitiese á la diputacion provincial por el conducto del gefe político. Por este medio la eleccion se haria por los verdaderos conocedores de las cualidades de los elegidos y se evitaria el rodeo de los ayuntamientos de partido á los del distrito.

En el artículo doscientos noventa y seis se propone que la mitad á lo menos de la nómina será de personas que no residan en la cabeza de partido , y la tercera parte se compondrá precisamente de personas que residan en ella, si en uno ó en otro caso las hubiere calificadas. La Audiencia entiende que será conveniente que la mitad á lo menos de la nómina se componga de personas que no residan en la cabeza de partido; pero no comprende por qué la tercera parte ha de ser precisamente de personas que residan en ella. Las cabezas de partido naturalmente tienen demasiado influjo en los asuntos que tocan á todo él, y las leyes deben de procurar limitarle á lo menos posible. Sucederá con frecuencia que en la cabeza de partido no se encuentre la tercera parte de personas calificadas; pero se procurará disimular las cualidades para mantener la influencia en el jurado que precisamente le ha de dar la tercera parte que se propone por este artículo. Formándose, como se ha indicado, las nóminas por todos los ayuntamientos , el gefe político y la diputacion podrán elegir indistintamente de la cabeza de partido ó de todo él, con tal que la mitad á lo menos sea de personas que no residan en aquella.

TÍTULO IV.

Del jurado de acusacion.

CAPÍTULO I.

De las sesiones del jurado de acusacion.

En el artículo trescientos diez y ocho se propone que el jurado de acusacion celebrará seis sesiones todos los años de dos en dos meses en la cabeza de distrito. En este artículo hay que notar dos cosas importantes; primera, el que pudiendo ocurrir que termine sus funciones el jurado en los primeros dias de sesion, y se concluya un sumario en los siguientes á haberse separado, deberá necesariamente estar suspenso este procedimiento hasta que vuelva á reunirse; segunda, que formándose el sumario en la cabeza de partido han de pasar á la del distrito los que han intervenido en él, incluso los testigos y peritos. La Audiencia no comprende la razon en que se hayan fundado los redactores del Proyecto para llevar el jurado de acusacion á la cabeza de distrito, y que no se forme en la del partido. Acaso habrá sido una consecuencia del principio adoptado por ellos de que el juez que formó el sumario no intervenga de ninguna manera en el jurado; pero la Audiencia no halla inconveniente alguno en esta intervencion, puesto que no la ha de tener en la decision de los jueces de hecho por las precauciones propuestas en este mismo Proyecto respecto de los jueces de distrito. Si se compara este imaginario influjo de los jueces de los sumarios en la decision de los de hecho, con los perjuicios é inconvenientes que necesariamente han de tocarse por tener que ir los escribanos, fiscales, testigos y demás á la cabeza del distrito, no se podrá menos de temer mas las consecuencias de éstos, que la de aquel.

CAPÍTULO II.

De la instalacion del jurado de acusacion.

Se proponen reglas para que aquella se haga con la formalidad correspondiente, y el jurado empiece á desempeñar sus obligaciones; pero la simple lectura de algunos artículos presenta á la imaginacion no la dificultad, si no la imposibilidad de practicar lo que en ellos se propone, y de que produzcan los efectos que son el fin de tales medidas. La citacion anticipada de los testigos, su colocacion en pieza separada, ó con guardia de vista, no habiéndola, para que se les impida hablar acerca de la causa; su presentacion en el juicio público, son disposiciones que harán estremecer al que tenga idea de lo que son grandes reuniones ó numerosas concurrencias y se interese en el orden público, en el decoro de las autoridades, y en la administracion de la justicia.

CAPÍTULO IV.

De la celebracion del juicio en el jurado de acusacion.

En este capítulo se proponen reglas para la celebracion del juicio en el jurado de acusacion; y entre ellas en los artículos trescientos cincuenta y tres hasta el trescientos cincuenta y siete se propone, que presentado un testigo al tribunal el presidente le recibirá juramento, y le hará las preguntas generales determinadas en el artículo doscientos; que el fiscal le hará las preguntas convenientes, ya acerca del hecho y circunstancias que constituyen el delito, ya acerca de la parte que crea haber tenido en él las personas acusadas; que los jueces de hecho despues de haber declarado el testigo, por sí, ó por medio del presidente, pueden hacerle las preguntas que les parezca; que igualmente pueden exigir del testigo que aclare mas un hecho, y

ponerle objeciones, y hacerle réplicas sobre su declaración. La Audiencia al leer estos artículos no ha podido menos de admirar qué poco se ha contado con las pasiones y las debilidades humanas. Sabe por experiencia y ha manifestado ya, que ordinariamente los testigos no están serenos á la presencia del juez y del escribano solos, y que es necesario que el primero sea dulce y afable, para que dándoles algun tiempo, en el que pierdan el temor y se tranquilicen, hagan las declaraciones libre y sencillamente. Sabe que muchos testigos se explican en un viciado language, y para extender las declaraciones, tienen los jueces que preguntarles la significacion de sus expresiones, y explicarles la propia de ella, á fin de que se extiendan en términos inteligibles. Sabe que por ignorancia, ó malicia se desdican fácilmente los testigos, cuando media interés de parte conocida; ó á lo menos hacen alguna aclaracion, conforme á las instrucciones que les dan, para destruir la fuerza principal de su primera declaracion. Con este conocimiento que tiene por su experiencia en los negocios judiciales, no puede menos de temer la impunidad de unos delitos, y el atropellamiento de algunos inocentes. En el entender de la Audiencia rara vez aparecerá la verdad de las declaraciones de testigos presentados en juicio público á jurar, y sufrir preguntas, repreguntas, objeciones y réplicas del fiscal y de los jueces de hecho. El testigo mas sereno y perspicáz puede ser confundido é inclinado á la parte que quiera el fiscal, ó el juez de hecho de talento, dulzura, ingenio, y conocimiento del testigo, á no ser que éste tome aquel famoso *Non mi ricordo* de la causa de la desgraciada reina de la Gran Bretaña para salir del apuro de contestar á todos. Nada importa que se proponga en el artículo trescientos cincuenta y ocho que tanto el fiscal, como los jueces de hecho, no harán preguntas capciosas, ni pondrán objeciones inconexas; y en el trescientos cincuenta y nueve, que no se hagan con acrimonia y calor las preguntas, réplicas y objeciones; pues siendo el fiscal un letrado sabrá hacer las preguntas en términos que no pueda decirse que son capciosas &c., y lo mismo los jueces de hecho que sean instruidos, ó lle-

ven al juicio las instrucciones convenientes; como tambien sabrán evitar la dureza en un juicio público. Algo mas temible es la dulzura y afabilidad.

En los artículos trescientos sesenta y uno y trescientos sesenta y dos se propone que las declaraciones no se extenderán por escrito; ni se leerán á los testigos que asistan al juicio las que hayan dado en el sumario, á no ser que por resultar contradiccion lo pida el fiscal y mande el presidente. Ya ha manifestado la Audiencia en la primera parte del Proyecto los perjuicios que pueden seguirse de no leer á los testigos sus primeras declaraciones; pero serán mayores los que deban temerse de no escribirlas. Hechas en un juicio público, ante el fiscal y los jueces de hecho deberian tener siempre su fuerza; y para este efecto era necesario escribirlas. Una vez escritas podria despedirse á los testigos sin necesidad de volverlos á la estancia, ni mantenerlos en ella hasta que se levante la sesion pública, como se propone en el artículo trescientos sesenta y uno, ni acaso ocuparlos dos ó mas dias en solo el juicio; puesto que pasando éste de seis horas, se ha de suspender y dejar para otro dia con arreglo al artículo trescientos sesenta y nueve. El ocupar mucho á los testigos, y hacerles sufrir en público preguntas y objeciones causará grandes gastos á los que los hayan de presentar, y aun mucha dificultad de encontrarlos. Ademas no escribiéndose las declaraciones, no pueden servir para mas que el jurado de acusacion de que se trata; y aun si el juicio público dura muchas horas, ó dias; y aunque no dure tanto, podrá suceder fácilmente que al terminarse el acto, y al tiempo de la conferencia y deliberacion, los jueces de hecho, poco acostumbrados á retener muchas cosas, y analizar y comparar, no se acuerden bien de los dichos de los testigos, y por consiguiente no se hallen en estado de votar, sin su nuevo exámen. No les ocurrirá esta dificultad teniendo escritas las declaraciones, y pudiendo consultarlas en la deliberacion. Por otra parte se evitarán nuevos gastos, escribiendo las declaraciones, porque podrán servir para el jurado de calificacion, y para el conocimiento de la Audien-

cia criminal en su respectivo caso, y no habrá que llamar otra vez á todos los testigos.

En el artículo trescientos sesenta y cinco se propone que los fiscales señalarán igualmente para el exámen á los testigos sustanciales que hayan declarado en el sumario en favor del reo; pero la Audiencia observa, que teniendo el reo, ó su apoderado ó defensor, todos los medios de manifestar y probar su inocencia, no hay razon para imponer al fiscal la obligacion de señalar los testigos que contrarian su accion. No se puede prescindir del carácter de acusador en el fiscal; y suponiendo que acusa con fundamento su cuidado debe ser demostrarle. Cuando no le haya, estará obligado á expresarlo así francamente.

CAPÍTULO VII.

Del cumplimiento de la resolucion del jurado.

En los artículos trescientos noventa y uno hasta el noventa y tres inclusive se propone, que decidiendo el jurado de acusacion no haber lugar á la prosecucion de la causa, se remitirá el sumario original á la Audiencia del crimen dentro del término de ocho dias, sin perjuicio de la libertad del acusado; y que la Audiencia reverá el procedimiento, no para dar providencia sobre lo principal, sino para conocer únicamente si el juez de partido ha procedido con arreglo á las leyes en orden á la justificacion del cuerpo del delito y prision de los que fueron procesados. Si ha de tener el debido efecto esta parte última de la disposicion propuesta, se hace mas necesaria la extension por escrito de las declaraciones y demas que pase en el juicio público, porque es bien claro que pueden comprender una parte esencial relativa al objeto del procedimiento del juez del partido. Ademas la disposicion de remitir el proceso á la Audiencia que se juzga necesaria, y en efecto lo es, convence mas y mas de la conveniencia de suprimir, ó excusar el jurado de acusacion. Si concluido el sumario le ha de reconocer el fiscal y proponer

su acusacion conforme á lo que de él resulte ; si este sumario ha de pasar al reconocimiento de la Audiencia, declarando el jurado no haber lugar á la prosecucion de la causa ; si esta declaracion se ha de llevar á efecto por mas que el juez, el fiscal y la Audiencia sean de parecer que hay méritos para seguir la causa ; sino se ha de escribir lo dicho por los testigos, y expuesto por los interesados en el juicio publico ; y si por último, los males que pueden seguirse de la continuacion de la causa sin el juicio del jurado y por solo el del fiscal, el del juez y el de la Audiencia en caso de apelacion ; son sin comparacion menores que los que deben temerse del juicio del jurado, y de la dilacion y entorpecimiento que necesariamente ha de causar en el proceso ; parece á la Audiencia evidente que es inútil el jurado de acusacion, ó la revision del proceso por la Audiencia criminal aun respecto de si el juez ha procedido ó no en el sumario con arreglo á las leyes ; particularmente pudiéndose reservar el derecho á los interesados, y aun la accion popular para el recurso de nulidad ó de infraccion de ley contra el juez del procedimiento.

TÍTULO V.

Del progreso de la causa hasta el juicio de calificacion, y de los testigos.

CAPÍTULO I.

De la prosecucion de la causa.

En el supuesto de que el jurado de acusacion declare haber lugar á la prosecucion de la causa, se trata de ella, de los testigos de la prueba, y de la preparacion del juicio para el jurado de calificacion en los tres capítulos en que está dividido este título. Se proponen en el capítulo primero reglas ya establecidas en nuestras antiguas leyes para la formacion y prosecucion de las causas, cuales son el que los reos nombren procuradores y defensores, y en caso de no

nombrarlos, lo hará el juez de oficio. Se propone tambien que pueda nombrarse procurador á cualquier ciudadano en el ejercicio de sus derechos: pero ya ha manifestado la Audiencia los inconvenientes que necesariamente deben seguirse de esta libertad. En el artículo cuatrocientos tres, se propone que el juez prevendrá á las partes en el auto primero, despues de devuelta la causa, que tengan preparadas las pruebas documentales para las sesiones del cuadrimestre, señalando el dia y mes en que empezarán, y advirtiéndoles que si intentan el exámen de algun testigo ausente ó imposibilitado, por medio de exhorto, presenten el interrogatorio con la pretension; en la inteligencia, de que no teniendo dispuestas las pruebas para la primera Audiencia, les parará el perjuicio que haya lugar. En el artículo cuatrocientos cinco se propone, que desde la fecha de este auto el escribano pondrá de manifiesto á lo menos ocho horas cada dia el sumario, la acusacion y la declaracion del jurado en una pieza de la secretaría, ó de la sala consistorial, para que las partes, ó sus procuradores, abogados ó defensores se informen del procedimiento, y saquen todos los apuntes y copias que les convengan. El preparar las pruebas documentales para las sesiones del cuadrimestre no será difícil si hubiere el tiempo proporcionado á la clase de documentos, distancia del pueblo de donde se hayan de recoger ó sacar, y diligencias que fuesen necesarias para obtenerlos; pero el formar el interrogatorio y la pretension para el exámen del testigo ausente ó imposibilitado, sacando los datos ó hechos del proceso que esté de manifiesto en la secretaría, ó en las casas consistoriales, á donde puedan concurrir todas las partes, sus procuradores, abogados ó defensores para el fin del artículo cuatrocientos cinco, será algunas veces muy difícil ó acaso imposible dentro de los términos que se fijan en los artículos posteriores, y que puede ser necesario reducir por la proximidad de las sesiones del cuadrimestre, particularmente cuando sean muchos los reos comprendidos en una causa, y ésta voluminosa por haber distincion y complicacion en los hechos. El exámen y reconocimiento de una

causa como cualquiera especie de lectura y meditacion, necesita del retiro, que no puede haber en una casa pública como la secretaría ó la consistorial, aunque haya pieza separada, y aunque se suponga que las partes y sus procuradores, defensores &c. no han de concurrir á un mismo tiempo, hora y dia, si no que se ha de señalar á cada una de ellas, para que puedan ver con separacion los procesos, y sacar los apuntes y copias que les convengan. Seria sin disputa mas ventajoso y fácil el ir entregando la causa á cada una de las partes por un término proporcionado, pero siempre corto, y el preciso para el fin de la entrega. En la casa de los interesados ó sus defensores habiendo urgencia podrá dividirse el trabajo, reconocerse entre muchos todo lo escrito, y prepararse segun su resultado lo que se haya de pedir ó exponer. Para evitar dilaciones maliciosas, trampas legales autorizadas por desgracia en nuestros tribunales, se puede proponer que los términos sean fatales y contados hasta por minutos, haciendo responsable de la vuelta del proceso al que le hubiere recibido.

En el artículo cuatrocientos seis se propone que el querellante deducirá sus pretensiones en los seis dias perentorios contados desde la fecha del primer auto, y pasados contestarán el acusado ó acusados á las que hicier e, y á la acusacion fiscal en los nueve dias perentorios siguientes. Ha manifestado la Audiencia los inconvenientes que pueden seguirse de fijar la ley cortos términos, y que en su concepto solamente se debe fijar un término máximo para que los jueces no puedan abusar dejando á su prudencia la regulacion de los que sean necesarios en cada causa en particular, y sujetándoles á la responsabilidad por el abuso de esta facultad. No debe concederse un mismo término cuando el proceso tiene veinte hojas, por egemplo, que cuando tiene quinientas ó mas; antes debe contarse con que los Legisladores no pueden preveer todos los casos, y por mas reglas que se establezcan, siempre hay que dejar algo al arbitrio del juez. En este artículo se supone que las pretensiones del acusado ó acusados, ni lo que espongan para fundarlas no se han de manifestar al querellante ni al fiscal, pues que so-

lo trata de los términos para que aquellos pidan y expongan lo que juzguen convenirles. Acaso se supondrá también que podrán verlo en la secretaria ó sala consistorial en donde ha de estar manifiesta la causa; pero como la Audiencia prefiere el que se entregue á cada una de las partes para que la puedan ver dónde y mejor les parezca, opina también, que las pretensiones y alegaciones del acusado ó acusados, deberán manifestarse al fiscal y querellante por un breve término, no para que expongan de nuevo, sino para que puedan hacerlo en el juicio público con el debido conocimiento.

En el artículo cuatrocientos siete, se propone que cualquiera pretension de las partes en el discurso del procedimiento se comunicará á las otras, quienes contestarán en el término de tercero dia, y que el juez dará providencia en el de los tres dias siguientes. En el cuatrocientos ocho se propone que el juez mandará unir al proceso todas las contestaciones y pretensiones de las partes; y en el cuatrocientos nueve que los autos y demas providencias del juez se harán saber al procurador del reo en persona, y al fiscal y querellante en estrados. Si la comunicacion de las pretensiones de las partes con término de tercero dia, y el de tres precisos para la providencia del juez, se entiende respecto de las que hagan los interesados, ó para mejor instruir el proceso, ó sobre puntos incidentes de él, la Audiencia juzga justa la disposicion que se propone; pero debe expresarse con alguna mas claridad para evitar dudas en los jueces, porque en el artículo anterior se trata también de pretensiones, y se señalan términos mayores. También convendrá expresar, que cuando el juez mande unir al proceso las pretensiones y contestaciones, de que trata el artículo cuatrocientos ocho, sea en pieza separada si no tuviesen por objeto el punto principal de la causa, ó fuesen un incidente ó consecuencia necesaria de ella. La separacion de las piezas, según los puntos que en la causa se traten, contribuye á la claridad, facilita los extractos y el conocimiento de los jueces al tiempo de dar el fallo. La Audiencia no comprende por qué razon los autos y pro-

videncias se han de hacer saber al procurador del reo en persona, y al fiscal y al querellante en estrados. En los juicios debe haber rigorosa igualdad respecto de todas las partes; y aun las distinciones que nuestras antiguas leyes concedieron á los fiscales, no fueron arbitrarias ni caprichosas, ni menos hijas de la propension de los gobiernos absolutos á oprimir á los gobernados. Se fundaron sí en el interés público que exige el castigo de los delitos, lo mismo que la absolucion é indemnizacion del inocente. Se fundaron en el convencimiento que dá la experiencia de que litiga con muchas mas ventajas un reo por miserable y desvalido que sea, que el fiscal defensor de la causa pública. Este como únicamente interesado en sostener la justicia, y como que ordinariamente desconoce las personas que delinquieron y las que pueden dar razon del delito y sus autores, rara vez adelanta un paso en la causa despues de terminado el sumario; pero los reos interesados personalmente en la impunidad de sus delitos, sus parientes y amigos, y aun los compañeros y cómplices del delito no descubiertos, trabajan incesantemente para libertar de la pena al que fué aprehendido, y está sujeto á las resultas de un juicio, y trabajan con tanta mayor ventaja, cuanto es mas natural mover á la compasion algun tiempo despues de cometido el delito, que excitar el interés de todos los individuos de la sociedad en su castigo. La Audiencia no puede menos de repetir aquí que el Legislador no debe olvidarse de que las leyes se hacen para conservar toda la sociedad, no para favorecer á algunos de los sócios.

CAPÍTULO II.

De los testigos de la prueba.

En el artículo cuatrocientos doce se propone, que en los delitos cometidos por los presos en las casas ó edificios destinados para su reclusion ó en los presidios, se admitirán las declaraciones de los otros presos, aunque estén declarados infames y perjuros. La Audiencia en-

tiende que no hay inconveniente en admitir estos testigos en los casos que propone el artículo; pero es necesario que la ley determine qué valor han de dar los jueces á sus dichos. No se puede dar el mismo que á los de los hombres honrados; pero como las leyes tienen por objeto el bien público, éste exige que se castiguen los delitos, y los cometidos en las casas de custodia, de reclusion, y en los presidios no se podrán probar ordinariamente con otra clase de testigos, no se puede menos de admitir los presos ó custodiados en aquellas, aunque sean infames y perjuros. Mas para probar un hecho con tales testigos serán necesarios á lo menos cuatro á juicio de la Audiencia. Hay además otros casos en que los presos de que se trata deberán ser admitidos para testigos, como cuando el delito se comete en las inmediaciones de la cárcel viéndolo los presos, y no se sabe que lo haya tambien visto algun número de personas conocidas. Bien que siempre los presos infames y perjuros tendrán menos valor que otra clase de testigos.

En el artículo cuatrocientos trece, entre los exceptuados para ser testigos en determinado caso está el enemigo capital, y se entiende por tal el que en culpa ó delito que probado merezca pena corporal ó infamatoria, acusó á alguna persona ó sus ascendientes, descendientes, ó parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil, ó afines dentro del segundo, y el que mató, hirió gravemente ó dió veneno con intencion de matar á algunos de los referidos. La Audiencia observa que se dá mucha extension á la significacion de enemigo capital; y por otra parte no se reputa por tal á los que verdaderamente lo serán, si se registran los dobleces del corazon humano y se consulta el influjo de las pasiones. Se extiende demasiado la significacion de enemigo capital, porque habiendo accion popular para el castigo de los delitos públicos, y siendo en los pueblos libres una recomendable virtud el uso de este derecho, se propone como enemigo al que en culpa ó delito en que deba recaer pena corporal ó infamatoria, acusó no solamente á la misma

persona con quien se quiere la enemistad, sino á sus ascendientes, descendientes ó parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y á los de afinidad dentro del segundo. Parece que en esta parte del artículo se envilece el uso de la acción popular, suponiéndola un vil origen, cuando las leyes deben promover el que siempre se tenga por noble. La Audiencia entiende que muy bien puede usarse de la acción popular por zelo, por amor al orden público y á las virtudes sociales, y por ódio á los vicios y á los delitos, sin trascender á las personas de los delincuentes y menos á sus parientes por inmediatos que sean. El que mató ó hirió gravemente á alguna persona, ó sus parientes en los grados que antes se expresaron, puede estar muy distante de ser enemigo de ellos, si hirió ó mató provocado ó en defensa propia. No así el que diere veneno con intención de matar, porque este medio no le usa el hombre honrado, ni le adopta el alma noble creada para las virtudes cívicas. El veneno es el arma de los malvados, y el que le diere no deberá ser testigo, ni contra el ofendido ni sus parientes, ni contra ninguno, como infame por la opinión y por la ley. Por otra parte para ser tenido por enemigo capital de determinada persona no se necesitan las pruebas que se expresan en este artículo. Un pleito ruidoso de aquellos que han arruinado á tantas familias suele producir una enemistad capital que va de generación en generación hasta que se olvida su origen. Los partidos que suele haber en los pueblos para obtener los empleos públicos cierto número de familias; y la disidencia en opiniones políticas y religiosas producen casi siempre esta enemistad capital mas todavía que la acusación de delito público é infame á uno de determinada familia, y mas que la herida con intención de matar, y que la muerte misma. Las ideas del siglo no permiten dar tanto valor como se supone á las relaciones de familia, segun ha manifestado antes la Audiencia.

CAPÍTULO III.

De la preparacion del juicio para el jurado de calificacion.

En este capítulo se proponen las reglas para la preparacion del juicio del jurado de calificacion; y en el artículo cuatrocientos treinta y uno, que los jueces superiores, teniendo presentes las listas del primer distrito de sus correspondientes secciones, señalarán desde la capital las primeras causas que se han de poner á la deliberacion del jurado. En este artículo se supone lo que se ha propuesto en los anteriores desde el cuatrocientos veinte y seis, á saber, que los jueces de partido han de preparar las causas para el juicio público remitiendo á la secretaría de la Audiencia criminal lista de las que tengan el estado de presentarse. En este supuesto, será mas fácil y menos trabajoso y molesto el que los jueces de partido preparen las causas, y las pongan en las listas para cuando se presenten los jueces superiores, por el orden de su conclusion, reduciendo su obligacion en este punto á dar parte á los jueces de seccion si hay ó no causas en su distrito, y euántas sean en caso de haberlas.

En el artículo cuatrocientos treinta y cinco se propone que el juez superior despachará desde la capital la circular convocatoria de los jueces de hecho del primer distrito; trabajo y gasto que puede excusarse tambien haciéndolo el juez de partido, si como se propone, se han de empezar las sesiones en dias determinados de cada cuadrimestre. Con oficiar el juez superior al de partido el dia en que se presentará en su capital, será bastante para que cuando llegue estén citados y se presenten los jueces de hecho.

En el artículo cuatrocientos treinta y siete se propone que el juez superior formará las listas por el orden con que se han de ver las causas en la cabeza del primer distrito, y tambien puede excusársele este trabajo y

tiempo formándolas los jueces de partido por el orden de la antigüedad en la conclusion.

En el artículo cuatrocientos treinta y nueve se hace la propuesta de que el señalamiento de la causa se hará saber al reo ó á su procurador en persona, y al fiscal y al querellante en estrados; sobre cuya disposicion ha manifestado ya la Audiencia su parecer en el artículo cuatrocientos nueve.

TÍTULO VI.

Del jurado de calificacion.

En este título dedicado al jurado de calificacion y en los capítulos primero, segundo y tercero se trata de las sesiones del jurado en el cuadrimestre, de su instalacion, y de las atribuciones del juez superior como presidente de él y como gefe de la seccion, y del fiscal y secretario del jurado.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones del juez superior como presidente del jurado de calificacion y gefe de la seccion, y del fiscal y secretario de este jurado.

En el artículo cuatrocientos cincuenta y seis se propone que al tiempo de recorrer la seccion el juez superior observará la conducta de los jueces de instruccion criminal, fiscales y secretarios, y los llamará y reconvenirá el secreto por los defectos que tengan, ya como personas públicas, ya como personas privadas, sin perjuicio de dar parte al tribunal superior para que tome las providencias convenientes si despues de reconvenidos no se emmendasen. La disposicion que se propone en este artículo parece á primera vista que será de grande conveniencia pública; pero la Audiencia no puede menos de observar que en los jueces, fiscales y secretarios hay que distinguir su

conducta como funcionarios públicos, de la que pueden tener como hombres. Respecto de la primera estarán sujetos á la vigilancia y responsabilidad de la Audiencia criminal que ha de reconocer los procesos en que intervengan, y aun los fiscales y secretarios tendrán mas inmediata la vigilancia de los jueces. Sus faltas, excesos, ó delitos en el desempeño del cargo público, no pueden ocultarse á la vigilancia de los superiores. Mientras cumplan con su deber, serán respetados y considerados conforme á su servicio y clase; pero si faltáren, sufrirán una pena proporcionada á la gravedad de la falta. Esta es la regla que debe establecerse. Considerando á los jueces, fiscales y secretarios de los juzgados de partido como personas privadas, sería degradar á los jueces superiores el encargárles que averiguasen cómo se conducian; sería ocupar unos magistrados que la nacion tiene para mas altos servicios, en pequeñeces y miserias; sería dar lugar á los chismes y á las pesquisas que tantas lágrimas nos han costado. El hombre es libre para hacer lo que la ley no le prohíbe, y nadie tiene derecho á contar sus pasos, ó averiguar las interioridades de su casa y familia, aunque sea empleado público. En pasando los límites que la ley le ha señalado, quedará sujeto á sufrir un juicio y la pena impuesta por ella. En este caso no faltará quien le descubra y aun le persiga, porque siempre tienen quien mal les quiera los empleados públicos. Los alcaldes constitucionales y los ayuntamientos serán unos vigilantes zeladores de la conducta de los jueces, fiscales y secretarios.

En el artículo cuatrocientos cincuenta y siete se propone que los jueces superiores se informarán tambien al recorrer la seccion, del estado de las cárceles, del modo de tratar á los presos, visitando personalmente á los de la cabeza del distrito, acompañados de dos jueces de hecho, y oyendo las quejas de todos los demas de la seccion, bien se las den los mismos presos, ú otras personas interesadas, ya de palabra, ya por escrito, y procurando aliviar su suerte cuanto sea compatible con la seguridad de la persona. Este artículo parece tambien que contiene disposicio-

nes muy benéficas, muy análogas á las obligaciones de la magistratura, y muy conformes á la Constitución y á las leyes; pero la Audiencia se vé en la precision de recordar que corresponde á los ayuntamientos el cuidado y mejora de las cárceles y del alimento, vestuario, y comodidad de los presos, sin que ni en uno ni en otro puedan mezclarse los jueces sean superiores ó inferiores. Cuanto éstos pueden hacer de resultas de sus observaciones en las visitas, está reducido á manifestar á los respectivos ayuntamientos las necesidades y faltas que adviertan, á no ser que se les den quejas de la detencion ó entorpecimiento de las causas, y del mal tratamiento de los alcaides. En muchos años no tendremos cárceles cómodas y sanas; pero tampoco corresponde á los jueces el promover que se construyan, ni las provincias ni los pueblos están para semejantes gastos. Cuando sea tiempo oportuno cuidarán los ayuntamientos y los gefes políticos de mejorar la suerte de los presos y acreditar su ilustracion y filantropía.

En los artículos cuatrocientos cincuenta y ocho y cuatrocientos cincuenta y nueve se propone que en el jurado de calificacion serán fiscales y secretarios los que lo fueron en el de acusacion en sus respectivas causas; y estas disposiciones que la Audiencia encuentra ventajosas al público y á la pronta administracion de justicia por estar instruidos del resultado de las causas, tanto los fiscales como los secretarios, dá fuerza á la opinion que la Audiencia ha manifestado de que los jueces de partido sean los que presidan el jurado de acusacion en caso de haberle.

CAPÍTULO VI.

De la celebracion del juicio de calificacion.

Tratándose de la celebracion del juicio de calificacion en el artículo cuatrocientos setenta y nueve se propone que instalado el acto, previo el juramento de los jueces de hecho, el secretario leerá la acusacion fiscal, la declaracion del jurado de acusacion, la solicitud del querellante, y

la contestacion del reo ó reos. En el artículo cuatrocientos ochenta y uno se propone que no se leerán las declaraciones que hayan dado los testigos que asistan al juicio, á no ser en el caso del artículo trescientos sesenta y dos, que es cuando resulte manifiesta contradiccion y lo pida el fiscal respecto de los del sumario, concediéndose respecto de los otros testigos el mismo derecho al reo y querellante; y en el artículo cuatrocientos ochenta y dos, que despues de la lectura de los documentos leerá el secretario las listas de los testigos de cargo y descargo que hayan de declarar en el juicio. Por las disposiciones de estos tres artículos se conoce bien que los autores del proyecto han propuesto un juicio verbal con los requisitos que en él se exigen, aun para los delitos mas graves en que pueda recaer la pena capital. La Audiencia ha manifestado ya repetidas veces los inconvenientes de estos juicios verbales y las ventajas de que se escriban las declaraciones de los testigos, y además observa aquí que el trabajo y los gastos hechos en la formacion del sumario desde su principio hasta su conclusion, será enteramente inútil, puesto que en el jurado de calificación no se han de leer mas que la acusacion fiscal, la declaracion del de acusacion, y las solicitudes del querellante y de los reos, habiendo de declarar los testigos ante el mismo jurado tanto los del sumario que declararon antes, como los que de nuevo se presenten, y quedando sin ninguna fuerza ni produciendo efecto alguno las declaraciones de los testigos del sumario que no se presentáren en el juicio público, lo mismo que las de todos los que declararon en el jurado de acusacion. A juicio de la Audiencia si se adoptase este sistema con todas las reglas propuestas en el Proyecto, se perderia mucho tiempo, y muchos gastos que podrian excusarse.

En los artículos cuatrocientos ochenta y nueve, noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres y noventa y cinco se proponen reglas iguales á otras propuestas en el capítulo cuarto del título cuarto y en otros capítulos, sobre cuyos artículos ha hecho ya la Audiencia sus observaciones.

CAPÍTULO VII.

De la conferencia, deliberacion y votacion.

Tratándose de la conferencia, deliberacion y votacion del jurado de calificacion se propone en el artículo quinientos cuatro que los jueces de hecho podrán llevar á la estancia, á la que se retiren á conferenciar, toda la actuacion del proceso, debiendo haber precisamente un ejemplar de los Códigos Penal y de Procedimientos. En este artículo han conocido sus autores la necesidad de que los jueces de hecho tengan á la vista en sus conferencias lo que haya de servirles de guia para formar el juicio y dar su voto; pero como segun las anteriores disposiciones propuestas, el proceso estará reducido á los documentos, si los hay, y las solicitudes de las partes; pues las declaraciones del sumario nada sirven, en el caso de no estar acordes sobre los hechos de que hayan hablado los testigos presentados en el juicio público; si llegáren á discordar los jueces porque unos los entendieron ó concibieron de distinto modo que los otros, no tendrán muchas veces documentos, ni proceso á que consultar, y por consiguiente será difícil que se convengan: á no ser que el de mas saber ó de mas ingenio arrastre á los otros. La Audiencia excusa el indicar los males que necesariamente deben seguirse de esta situacion de los jueces de hecho; pero no puede menos de repetir que se evitarian escribiendo las declaraciones de los testigos presentados al juicio público.

En el artículo quinientos y seis se propone que cualquiera que sea el número y calidad de los testigos y la especie de prueba ó indicios que hayan resultado, los jueces de hecho se guiarán única y exclusivamente para la calificacion por lo que les dicte su convencimiento y conciencia. Es muy justo que los jueces de hecho den su voto segun lo que les dicte su convencimiento y conciencia; pero ésta ha de tener precisamente sus reglas, por las

cuales se dirija, y hechos en que se funde el juicio; y debe encontrarse uno y otro en el proceso y en las leyes. Los términos generales con que está extendido este artículo pueden dar lugar á creer los jueces de hecho que son árbitros de la vida, de la honra y de los haberes de sus conciudadanos; y á que las pasiones, y el espíritu de partido decidan, excluyendo á la razon y al convencimiento.

En el artículo quinientos y ocho se propone la fórmula de que el presidente debe usar para recibir los votos de los jueces de hecho; y la Audiencia repite lo que dijo en otro lugar; que en su opinion debe preguntarse primero si se ha cometido el delito, y despues, si el acusado es reo de él.

CAPÍTULO VIII.

De la sentencia.

En el artículo quinientos veinte y siete se propone que la sentencia se ha de notificar dentro de veinte y cuatro horas al fiscal, al reo, y á su procurador en persona, y al querellante ó su procurador: y en el artículo quinientos veinte y ocho que cuando la pena sea capital, y no pueda ejecutarse á las cuarenta y ocho horas despues de la notificacion, se mandará suspender ésta, y la cometerá al alcalde encargado de ejecutar la sentencia; pero habiéndose propuesto en el quinientos veinte y seis que, acto continuo de la aplicacion de la ley, el juez superior ha de leer y publicar en alta voz la sentencia, podrá ser inútil la suspension de la notificacion, porque pronunciada aquella en un acto público la podrá saber facilísimamente el reo. Así que parece mas prudente el suspender la publicacion de la sentencia cuando no puede ejecutarse á las cuarenta y ocho horas, ó prevenir antes de la publicacion al alcalde del pueblo en que estuviere preso el sentenciado, que le ponga en absoluta incomunicacion hasta que se le pueda notificar la decision de su suerte.

TÍTULO VII.

De la revista de la causa, y del jurado que la ha de rever.

CAPÍTULO I.

De la revista de la causa.

En este capítulo se propone que si pareciere al juez notoriamente infundada la calificación de los jueces de hecho, en el caso de haber declarado culpable al reo, deberá manifestarlo al jurado y suspender el pronunciamiento de la sentencia y la aplicación de la pena correspondiente, sometiéndola causa á un nuevo jurado, y usando de la fórmula que se propone. Pero la Audiencia observa que los jueces se verán llenos de dudas y de confusión comparando lo que se propone en el artículo quinientos treinta y uno con el quinientos y seis si ambos se sancionasen. En el último el convencimiento y la conciencia de los jueces de hecho deberán ser su guía para votar cualquiera que sea el número y calidades de los testigos y la especie de prueba del proceso; y en el quinientos treinta y uno se faculta al juez letrado para suspender la aplicación de la ley cuando le pareciere notoriamente infundada la calificación de los jueces de hecho. El juez letrado no podrá hacer esta suspensión sin grande riesgo de que comprometa su opinión, puesto que los jueces de hecho no han de tener mas guía que su conciencia. Mas habiendo de usar el juez letrado de la facultad que propone el artículo cuando el jurado declare culpable al reo, deberá tener la misma, cuando injustamente le declare inocente. En el primer caso la injusticia, y el daño que resulte de ella, será contra un particular; en el segundo contra toda la sociedad. En aquél podrá arruinarse una familia, ó perderse un ciudadano útil; en éste toda una población; y aun ser la impunidad trascendental á muchos, ó al orden general de la monarquía.

CAPÍTULO II.

Del jurado de revista.

Los seis artículos que componen este capítulo proponen reglas para el jurado de revista, y el quinientos treinta y cuatro dice que si los testigos se hubiesen retirado á sus pueblos, ó por la recusacion de muchos jueces de hecho, no hubiere el número suficiente para formar el jurado de revista al dia siguiente del de la suspension de la aplicacion de la ley, señalará el juez superior otro; y en el artículo quinientos treinta y seis que en el caso de haberse recusado todos los jueces de hecho, menos los del primer jurado de calificacion, y de ser necesario sacar de los suplentes el número para el jurado de revista, deberán ser convocados todos, y proceder de nuevo á las recusaciones, sorteo y juicio segun se ha prevenido en los capítulos cuarto y quinto del título sexto. Sobre estos dos artículos observa primero la Audiencia que habiéndose retirado los testigos será necesario proceder á nueva convocatoria, nuevos viages, nuevos gastos, y nuevos y gravísimos perjuicios que se evitarian escribiéndose sus declaraciones; y que no serán de menor consideracion, si se obliga á los testigos á permanecer en donde se forme el jurado. Segundo: que la concurrencia de todos los suplentes y el nuevo procedimiento en recusaciones y demas de que se trata en los referidos capítulos cuarto y quinto, se hará tambien muy costoso y muy perjudicial á los progresos de la agricultura y de las artes y aun de las ciencias, por la separacion y extravío de los que se dedican á ellas en muchos dias. Estos perjuicios no podrán menos de hacer odiosa la institucion del jurado.

TÍTULO VIII.

De la ejecucion de la sentencia.

En el capítulo único de este título, y en los artículos quinientos treinta y ocho y quinientos treinta y nueve se propone que notificada la sentencia, se devolverá la causa al juez del partido para que la ejecute en cuanto á los efectos civiles y penas pecuniarias; y para la ejecucion de las penas corporales, se pasará testimonio de la sentencia firmado por el juez superior y autorizado por el secretario, al alcalde mas antiguo de la cabeza de distrito, dejando los reos á su disposicion. La Audiencia encuentra muy arreglado á la Constitucion, y á los principios fundamentales de la institucion de la independencia del poder judicial, el artículo quinientos treinta y ocho, pero no el quinientos treinta y nueve. Por el doscientos cuarenta y cinco de la Constitucion, las funciones de los tribunales son el juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Los jueces no han terminado las suyas con el fallo ó sentencia definitiva: deben hacer que se ejecute ésta; y así como el juez de partido debe ejecutarla en cuanto á los efectos civiles y penas pecuniarias, deberá tambien tener este cargo en cuanto á las penas corporales. Dándosele á los alcaldes, se les saca de la esfera de sus facultades. Por otra parte no hay razon para que la sentencia de pena corporal se ejecute en la cabeza de distrito. Es muy conveniente que se haga en el lugar en que se cometió el delito, ó á lo menos en el mas próximo posible, como en la cabeza de partido.

PARTE III.

De los procedimientos especiales.

En la tercera parte del Proyecto, cuyo objeto es el proponer reglas para los procedimientos judiciales contra los jueces y otros empleados públicos, hay mas regularidad respecto de las leyes que arreglaron hasta ahora nuestros procesos, y mayor conformidad con las ideas de la Audiencia para formar un buen Código de Procedimientos. Los empleados públicos, de que trata esta parte, no se sujetan por ella al juicio de jurados. Deben tener jueces letrados, formándose una escala entre todos los reconocidos en la Constitucion para juzgar respectivamente á los de distintas clases. La Audiencia encuentra muy justo el que los empleados públicos de cualquiera clase, estén á cubierto de la envidia y de la venganza que precisamente deben excitar por sus empleos bien desempeñados, como ha manifestado al principio de estas observaciones. En este supuesto las hará particularmente sobre cada uno de los artículos en que encuentre alguna disposicion ó regla que no sea adaptable ó pueda excusarse segun lo ha hecho en la primera y segunda parte.

TÍTULO I.

Del modo de proceder en los delitos y culpas de los jueces, y otros empleados públicos.

CA PÍTULO I.

De los juzgados y tribunales que conocen de estos delitos y culpas.

Tratándose en el capítulo primero de los juzgados y tribunales que conocerán de los delitos y culpas de los

jueces y empleados públicos, en el artículo quinientos cuarenta y ocho se propone que las Audiencias criminales conocerán de los delitos y culpas de los alcaldes constitucionales en el ejercicio de sus empleos, debiendo formar los sumarios los jueces de partido. La Audiencia comprende la razon que pueden haber tenido los autores del Proyecto para sujetar al juicio de las Audiencias los delitos y culpas que se han referido; pero no la encuentra bastante para quitar el conocimiento á los jueces de primera instancia, y hacer mas difícil el procedimiento encargándole á la Audiencia criminal. Los alcaldes merecen mucha consideracion por las obligaciones y facultades que les corresponden por la Constitucion. Las leyes deben procurar darles el valor necesario para que las desempeñen sin estorbos ni dificultades; pero todo esto no es bastante para que no puedan ser juzgados en primera instancia por los jueces de partido cuando faltaren en el ejercicio de sus empleos. Los jueces han de formar el sumario con arreglo al artículo quinientos cuarenta y siete, y los jueces podrán oírles con mas facilidad y menor gasto suyo. En el mismo artículo tambien se propone el conocimiento de las Audiencias criminales en los delitos y culpas de los prelados y jueces eclesiásticos que no sean arzobispos ú obispos, y cuyas penas sean corporales. Se comprende bien la disposicion de este artículo; pero necesariamente suscitará la duda de quiénes hayan de conocer de los delitos y culpas por los cuales no se haya de imponer esta clase de penas; y en todo caso deberia distinguirse entre los delitos y culpas comunes de los prelados y jueces eclesiásticos, y los que cometan ejerciendo su oficio; pues si á los alcaldes se les deja sujetos á los jueces de partido en delitos comunes, y á las Audiencias criminales en los que cometieren ejerciendo su oficio, parece que hay la misma razon para que se constituya diferencia entre unos y otros.

En el artículo quinientos cuarenta y nueve se propone que las Audiencias civiles conocerán en segunda instancia de las causas correspondientes en primera á las Au-

diencias criminales; y prescindiendo de la falta de conveniencia de la nominacion de Audiencia civil con el conocimiento de causas criminales, seria ventajoso que hubiese una barrera impenetrable entre los tribunales del crimen y los civiles. Su objeto es distinto. Deben serlo sus fórmulas y procedimientos, y hasta las cualidades y disposiciones de los que los compongan. La experiencia del tiempo que ha estado en observancia la Constitucion y las leyes posteriores ha enseñado que era muy sábia la diferencia establecida en nuestras antiguas leyes entre los tribunales civiles y los criminales: esta misma diferencia se halla establecida en Francia.

En el artículo quinientos cincuenta se propone que el tribunal supremo de justicia conocerá de todos los delitos y culpas que hubieren cometido los regentes del reino, los arzobispos y obispos, cuando las penas señaladas á sus delitos sean corporales, los secretarios de estado y del despacho universal, los consejeros de estado, los individuos del supremo tribunal de justicia, los magistrados de las Audiencias y los gefes políticos; y observa la Audiencia que no se comprenden en este artículo otros empleados que por su clase y grado deben estar sujetos al conocimiento del tribunal supremo de justicia. En el artículo doscientos sesenta y uno de la Constitucion se halla establecido, entre otras cosas, que toca al tribunal supremo de justicia conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes. Hay muchos mas empleados que por la importancia del desempeño de sus obligaciones, por las cualidades que se necesitan para desempeñarlas, y por las consideraciones que justamente les dan las leyes, son á lo menos tan merecedores de que los haya de juzgar el tribunal supremo de justicia como los gefes políticos y los directores de la hacienda nacional; tales son los directores generales de los estudios del reino que están igualados en consideraciones á los ministros del tribunal supremo de justicia, los contadores generales de distribucion, y valores &c., el tesorero general, los directores del crédito público, los in-

tendientes y otros. Todos estos empleados deberán tener por jueces en concepto de la Audiencia á los del supremo tribunal de justicia, tanto en los delitos comunes como en los que cometieren en el servicio de su empleo. No se pueden comparar los directores de la hacienda nacional, con los comandantes generales de las provincias y capitanes generales de ejercito, como se propone en el artículo quinientos cincuenta y uno, porque los últimos están considerados debidamente sujetándolos en los delitos comunes al tribunal supremo de justicia, puesto que en los que puedan cometer como militares gozarán del fuero de su clase, pero no habiendo fuero de la hacienda nacional, y pudiendo sus directores delinquir en el servicio de la direccion, es necesario señalarles un juez correspondiente para los delitos de esta especie.

CAPÍTULO II.

Del modo de proceder los jueces de partido.

En el artículo quinientos cincuenta y cuatro se propone que los jueces de partido formarán los sumarios sobre los delitos y culpas que los alcaldes constitucionales cometieren en el ejercicio de sus empleos, dando cuenta á la Audiencia criminal. Parece que este artículo dá á los jueces la facultad exclusiva de formar los sumarios de que trata; y en el caso de adoptarse lo propuesto en el quinientos cuarenta y ocho que los alcaldes hayan de ser juzgados por las Audiencias criminales, deberá corresponder á éstas tambien el formar los sumarios, ó mandarlos formar á quien mejor le parezca, atendidas las relaciones, influjo, poder y circunstancias del delito, sin perjuicio de que los jueces puedan formar los suyos como se propone en el artículo. No teniendo las Audiencias esta facultad pueden quedar impunes los delitos, ó por debilidad del juez, ó por su connivencia; y esto aun sin comprometerse á la responsabilidad. Los jueces de partido deberian estar autorizados tambien para formar los sumarios de los delitos y culpas que

cometiesen otros empleados en el ejercicio de sus empleos, aunque les hubiese de juzgar la Audiencia criminal á quien darian parte luego que empezasen el sumario.

CAPÍTULO III.

Del modo de proceder las Audiencias criminales.

En el artículo quinientos cincuenta y siete se propone que el ministro de la seccion á que corresponda un partido formará los sumarios por los delitos ó culpas comunes ó por razon de oficio á los jueces. En el quinientos cincuenta y ocho que el mismo ministro haya de examinar los testigos de la residencia de la Audiencia y practicar las demas diligencias de instruccion si pudiese hacerlo en dicho pueblo; y en el quinientos cincuenta y nueve, que en caso de estar fuera los testigos y no poder practicar las diligencias en el pueblo en que estuviere el ministro, delegará sus facultades al juez de partido ó alcalde constitucional del pueblo en que residieren los testigos, ó se pudieren practicar las diligencias. En las reglas propuestas en estos tres artículos observa la Audiencia demasiada restriccion de las facultades del juez superior criminal que haya de formar sumarios á los inferiores de partido. Entiende necesario que se le debe dejar libertad para examinar los testigos, hacer reconocimientos y demas que sea importante en el pueblo de su residencia aunque no sea la de aquellos, como ésta no diste mas de cuatro leguas de la suya; y aun exceptuando el caso en que juzgue muy conveniente el exámen por sí mismo de uno ó mas testigos que estuvieren á mayor distancia, para dejarle libertad de hacerlos comparecer. Igualmente deberán entenderse las facultades del juez superior á que para el exámen de los testigos residentes á mas de cuatro leguas de distancia, y que no juzgue muy conveniente examinarlos por sí mismo, pueda delegar su jurisdiccion á otros que no sean jueces ó alcaldes, si juzgare que por este medio asegura mas la averiguacion de la verdad y la imparcialidad en la práctica de las diligencias.

En el artículo quinientos sesenta y cuatro se propone que pasados los sumarios á la Audiencia criminal por el respectivo ministro de seccion y por el conducto del secretario, y dándose cuenta de ellos en el mismo dia, ó al siguiente del en que lleguen, la Audiencia señalará al secretario el término de un dia por cada cincuenta hojas para que haga su extracto ó apuntamiento, y le firme. La Audiencia entiende que antes de formarse este apuntamiento deberian pasarse al fiscal, para que viera si estaban ó no arreglados, ó si convenia practicar alguna otra diligencia; y para que examinando previamente los sumarios originales pueda tambien rubricar las hojas de los extractos como el juez superior de la seccion segun se propone en el artículo. Pasándose desde luego los sumarios al fiscal del crimen, podrá intervenir y tener conocimiento en todas las diligencias, actuaciones y resoluciones de la Audiencia que se proponen en los artículos siguientes hasta el quinientos setenta.

En el artículo quinientos setenta y cuatro se propone que si en el caso de recibirse la causa á prueba, y que no se cortare en sumario, resulta algun hecho por el cual merezca el juez de partido ser privado de su empleo ú otra pena mayor, la Audiencia le suspenderá de oficio por el término que dure la causa. En este artículo se deja á la resolucion de la Audiencia criminal la suspension del juez procesado, por el término de la causa. Con tal disposicion se la pone en la necesidad de anticipar su juicio sobre el resultado final, anunciando la triste suerte que deben esperar los que estén sujetos á su fallo. Una resolucion como la que se ha indicado y respecto de empleados que tendrán á lo menos con sus jueces las relaciones de igualdad ó semejanza de estudios é ideas, de una misma profesion y ejercicio, necesariamente será muy dura para los que la dén y por consiguiente bastante rara, particularmente no debiendo temer daños irreparables de su tolerancia. Al resolver ó no la prision de un reo á quien se pueda imponer pena corporal, deben temer los jueces, porque si aquel se fuga, quedarán responsables al

superior por su condescendencia; pero en no suspender al juez procesado, aun cuando teman que se le pueda imponer la pena de privacion de empleo, ú otra mayor, nada aventurarán, porque es natural que esté mas sujeto, y espere mejor las resultas del juicio ejerciendo sus funciones, que suspenso; á no ser que la causa sea tan grave, que el reo deba estar preso, en cuyo caso la suspension será de hecho, y no tendrán los jueces superiores inconveniente en decretarla tambien, sin que les contenga ó embaraze el mayor compromiso de la opinion del procesado, la pesadumbre que pueda recibir, la falta de subsistencia y de la de su familia que será consiguiente, ni otras consideraciones. Para no tocar los inconvenientes que se han indicado, ni poner á prueba la justificacion, delicadeza y sensibilidad de los jueces superiores, deberá determinarse en la ley, que todo juez procesado criminalmente, bien sea por delitos comunes, bien por delitos de su oficio, quede suspenso desde el momento en que se presente la acusacion del fiscal, ó del acusador particular, en la cual se pida la privacion de empleo, ó pena corporal; precediendo fianza de calumnia, cuando el acusador sea particular. Podrá suceder que el fiscal sea alguna vez ligero, ó poco reflexivo en sus pretensiones; podrá aventurarse un acusador particular á pedir las penas indicadas, aunque no sea por mas que ver suspenso al juez durante el proceso; mas éste será vindicado á su tiempo, si fuese inocente; y es menor el mal público de una injusta suspension del empleado, que el de acostumbrar al pueblo á ver ejercer funciones judiciales los que estén procesados criminalmente por delitos graves. Debe alejarse de todos los empleados públicos la idea del crimen, cuidándose en las leyes de presentarlos siempre inocentes, siempre dignos de la confianza pública que tienen. Por otra parte la acusacion se debe fundar en lo que resulte del sumario; y como si en éste aparece la inocencia, ó no está probado el delito, ni habrá méritos para acusar; cuando se presente un acusador público, ó el particular, que afianze las resultas del juicio, pidiendo pena de privacion

del empleo, ó alguna corporal contra un juez, es preciso presumir legalmente que ha perdido la confianza pública, y por consiguiente que esté suspenso.

En el artículo veinte y cinco de la Constitución se halla establecido que el ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por hallarse procesado criminalmente. El proceso empieza desde que se provee el auto de oficio ó se declara haber lugar á la formación de causa, y se empiezan á practicar diligencias para la justificación completa del delito, y el convencimiento del reo. Sin embargo, sucederá algunas veces que todo lo que se practique respecto del delito no pueda contraerse al delincuente; y por lo mismo que no haya proceso respecto de éste hasta que se le hagan cargos ó se le acuse como reo. La Audiencia reduce con gusto los límites de la idea expresada en la Constitución, cuando se ha establecido que se suspenda el ejercicio de los derechos de ciudadano por estar procesado criminalmente; pero no habrá ninguno que no confiese que á lo menos el proceso empieza respecto de cada reo cuando se le acusa, conforme á lo establecido en el artículo doscientos cincuenta y dos de la ley fundamental, en que se dice que los magistrados y jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos, sino por acusación legalmente intentada. Si, pues, un proceso criminal suspende el ejercicio de los derechos de un simple ciudadano, y por consiguiente le priva del voto activo y pasivo en las elecciones populares, por suponer la Constitución que no merece la confianza pública, con mucha mayor razón deberá suspender el ejercicio de la judicatura que exige hombres de la mayor confianza, y sin la menor nota ni mancha en su conducta pública. Habiendo de ser suspendidos los jueces procesados, la ley deberá determinar el estado de la causa, la calidad del delito, y la solicitud de la parte que haya de motivar la suspensión.

En el artículo quinientos setenta y siete se propone que al tomar la confesión al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones que di-

gan relacion con él ; y la Audiencia entiende que deberá añadirse “y con los cuales se le hubiere de hacer cargo , no estando instruido de ellos, ó pidiéndolo.”

En el artículo quinientos ochenta y uno se propone que la ratificacion de los testigos podrá renunciarse por los interesados en ella, y se entenderá renunciada si no la pidiesen dentro de las veinte y cuatro horas despues de recibida la confesion. La Audiencia entiende que podria escusarse la ratificacion de los testigos por no ser necesaria y haberse introducido en nuestros tribunales , no porque las leyes la exigiesen en las causas criminales , sino porque mandándose por ellas que la declaracion de un testigo dada en negocios civiles sin citacion de la parte contraria no la pudiera perjudicar , los comentadores siempre dispuestos á encontrar dudas y dificultades en la ejecucion de las leyes , sentaron primero como opinion suya, y despues como doctrina generalmente recibida , que los testigos que hubiesen declarado en un sumario debian declarar otra vez en el plenario con citacion, que es lo que se llama ratificacion. Pero supuesto que los reos ó interesados pueden poner tachas á los testigos , y excepcionar contra sus declaraciones ; y la citacion para ratificarse no ha producido otro efecto que el poderlos ver prestar el juramento , y en algunas provincias el de poder nombrar un acompañado del receptor ó escribano encargado de la prueba ; se conoce bien la inutilidad de esta ratificacion. Mas en caso de adoptarse el que se haga , deberá expresarse que sea cuando los interesados la pidan , y como se propone en los artículos quinientos ochenta y dos y ochenta y tres.

En el quinientos ochenta y cinco se propone el abono de los muertos y ausentes cuyo paradero se ignore ó sea fuera de la Península ; y la Audiencia entiende que á todo testigo muerto ó ausente se le debe suponer de verdad y fidedigno , y solamente abonarle cuando se diga no serlo.

En el artículo quinientos noventa y cinco se propone que si el ministro á quien se hubiere encargado la prueba con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior , no pudiese evacuarla por tener que ausentarse para las sesiones

de los jurados, se encargará al ministro mas moderno de la Audiencia civil; y no residiendo ésta en el pueblo de la criminal, al juez de partido que elija el tribunal. Se supone en el artículo que la prueba se ha de hacer por encargo de la Audiencia y por consiguiente éste podrá darse á cualquiera persona hábil. Ya se ha manifestado la conveniencia de no darse exclusivamente á los jueces de partido la comision de practicar las diligencias, declaraciones y demas de las causas criminales. Por las mismas razones entiende la Audiencia que aunque todos los jueces del tribunal criminal tengan que ausentarse, las pruebas y todo lo que se haya de practicar en las causas pendientes en él, deberán encargarse á quien mas confianza le inspire. Podrá ser el juez del partido A ó el del partido B; podrá ser éste ó aquel alcalde constitucional, y podrá ser un letrado ú otro sugeto de buena razon y acreditada probidad, aunque no tenga empleo público.

En el artículo seiscientos y once se propone que no se disolverá la sala hasta dar sentencia acabada que sea la vista de una causa, y solamente en el caso de exponer alguno de los jueces que necesita verla, se suspenderá la votacion, y se dará la sentencia dentro de los cuatro dias siguientes. Este término será bastante y aun demasiado si solo un juez necesita ver la causa, y ésta es de una ó dos piezas de corto volúmen; pero no así cuando dos, ó todos necesiten verla y se componga de seis, ocho ó mas piezas que tengan mil ó mas hojas. El término de ocho dias señalado en la ley de 9 de octubre de 1812, y el de tres de la ley de 26 de abril de 1821, ha puesto á los magistrados y jueces en los mayores apuros por no tener bastante tiempo para enterarse bien de las causas mas graves y delicadas, y dar su voto con la debida seguridad y firmeza.

En el artículo seiscientos diez y siete se propone que notificada la admision de la súplica á todas las partes, se las emplazará con término de ocho á quince dias para ante la Audiencia civil, con apercibimiento á los reos de que no presentándose por sí ó por medio de procurador se les

:

nombrará de oficio; y á los querellantes, que se entenderá la sustanciacion con los estrados. Esta desigualdad en favor del reo no es conforme á los principios de justicia que deben dirigir á los jueces. Notificada la sentencia y hecho el emplazamiento en persona á los reos y por medio de sus procuradores, será una oficiosidad las mas veces inútil el nombramiento de procurador para la segunda instancia, si han hecho bien sus defensas en la primera. Muchas veces los interesados suplican con conocimiento de que es justa la sentencia y solamente por dilatar su ejecucion. Otras por una reprehensible temeridad, desatendiendo el consejo y juicio de sus defensores, que les aseguran no deber esperar mas de cualquier tribunal que les juzgue. Tambien suelen interponer la súplica mal aconsejados, y cuando ven los autos y su sentencia otros letrados de mas conocimientos y prudencia, les disuaden de su seguimiento. En todos estos casos un procurador nombrado de oficio se verá en la necesidad de emplear tiempo y hacer gastos con perjuicio de los reos, sin que les pueda servir de provecho alguno. Parece, pues, que supuesto el emplazamiento debe tratarse de la misma manera á los reos que á los querellantes.

CAPÍTULO IV.

Del modo de proceder las audiencias civiles en segunda instancia, en el caso de que se remita la causa acompañada del extracto.

Tratándose del modo de proceder las audiencias civiles en segunda instancia en el caso de que se remita la causa, acompañada del extracto, se propone en el artículo seiscientos treinta y dos que para la revista y determinacion concurrirán siempre cinco ministros, y en el seiscientos treinta y cuatro que la mayoría absoluta hará sentencia. Por consiguiente con tres votos se dará por fenecida una causa. En las audiencias criminales solamente se han propuesto tres jueces para las vistas de las causas y dos votos

que es la mayoría absoluta para hacer sentencia. Por esta regla parece que deben bastar cuatro jueces para las revistas, y aun no habrá inconveniente en que se hagan con tres cuando no hubiere cuatro, siempre que se exija el mismo número de votos para la sentencia. Puede tambien añadirse, si se quiere ocurrir al inconveniente de que haya discordias, el que siendo la vista con tres jueces, dos hagan sentencia si es confirmatoria de la de la Audiencia criminal, y si no que sean necesarios tres.

CAPÍTULO VI.

Del modo de proceder el tribunal supremo de justicia.

En este capítulo se proponen reglas para proceder el tribunal supremo de justicia, y en el artículo seiscientos y cincuenta que la instruccion de los sumarios contra los funcionarios públicos sujetos á su jurisdiccion corresponde á los ministros mas modernos de la sala á quien toque. La Audiencia encuentra mas justo, mas conveniente, y mas conforme á lo que se ha practicado hasta ahora en nuestros tribunales colegiados, fundándose en la misma justicia y conveniencia, el que sean los semaneros á quienes corresponda instruir los sumarios, turnando entre todos los ministros de cada sala para hacer estas semanerías. No hay razon para dar mas trabajo á unos que á otros y mucho menos un trabajo desagradable y odioso. Solamente podrá exceptuarse el presidente del tribunal porque no tiene sala fija, y por consiguiente no puede hacer semanería; pero entre los demas ministros debe haber entera igualdad.

En el artículo seiscientos cincuenta y uno y en el párrafo segundo se propone que la instruccion de los sumarios que se formen á los secretarios de estado y del despacho, á los consejeros de estado, y á los magistrados de las audiencias pertenece al gefe político mas autorizado. Esta disposicion está tomada de la cuarta facultad que en la Constitucion se ha dado al tribunal supremo de justicia; pero debe expresarse con mas claridad y distincion en el

Código de Procedimientos. En el artículo doscientos sesenta y uno de la Constitución se dice que toca al supremo tribunal de justicia juzgar á los secretarios de estado y del despacho cuando las Córtes decretáren haber lugar á la formación de causa; no pudiendo menos de entenderse ésta por haber faltado á la observancia de la misma Constitución, ó de las leyes como tales secretarios; pues las Córtes no han de tomar conocimiento, ni por consiguiente declarar que ha ó no lugar á la formación de causa por delitos comunes, como el homicidio, ú otros. Toca también al tribunal supremo de justicia conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de estado, y de los magistrados de las audiencias. Tampoco puede menos de entenderse que estas causas deben ser por faltas en el ejercicio de sus empleos. Es reparable que ni respecto de éstas ni de las anteriores se expresa quién haya de formar el sumario; pero continuándose en el mismo artículo doscientos sesenta y uno la referencia de los negocios que tocan al tribunal, se dice: "conocer de las causas criminales de los secretarios de estado y del despacho, de los consejeros de estado y de los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al gefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirle á este tribunal." Antes se ha expresado ya corresponderle el juzgar á los secretarios de estado y del despacho cuando las Córtes declaren haber lugar á la formación de causa, y conocer de las de separación y suspensión de los consejeros de estado y de los magistrados de las Audiencias. Despues en párrafo separado se expresa pertenecer al mismo tribunal el conocimiento de las causas criminales de los secretarios de estado, de los consejeros de estado, y de los magistrados de las audiencias, y respecto de estas causas se da al gefe político mas autorizado la instruccion del proceso. La Audiencia entiende que las causas criminales, cuyo sumario se encarga al gefe político mas autorizado, son las que se puedan formar á los secretarios y consejeros de estado y á los magistrados de las audiencias por delitos comunes; y que para haberse establecido en la Constitución esta re-

gla fundamental hubo muy poderosas razones. Puede delinquir gravemente uno de los funcionarios públicos de que se trata, sin faltar á las leyes que determinan sus ordinarias obligaciones. Puede ser homicida, puede ser conspirador contra la Constitucion, ó promovedor de alborotos, desobediencias &c. Los gefes políticos por sus obligaciones y facultades sabrán probablemente los primeros, y tendrán medios para justificar tales ó semejantes delitos; lo que se ha de hacer con las primeras noticias ó avisos, y sin perder momento, ó no se hace nunca. La consideracion y las facultades que por la Constitucion y las leyes tienen los mismos gefes serán bastantes para remover cualquiera obstáculo en la instruccion de un proceso, á que no podria alcanzar un juez de primera instancia, ó el ministro del tribunal supremo, particularmente si era fuera de la corte. Esto se entiende respecto de los delitos comunes. No así de los que sujetos al exámen de las Córtes, fuesen el objeto de la causa, á cuya formacion declaren haber lugar, ni tampoco de las de separacion y suspension de los consejeros de estado y magistrados de las audiencias, porque debe preceder expediente del gobierno, ó acusacion para que tome conocimiento el tribunal supremo de justicia. Por todas estas consideraciones, y mas que es inútil indicar, la Audiencia entiende que deberá proponerse en este Proyecto por regla general, que corresponde al ministro semanero de una de las salas del tribunal supremo de justicia la instruccion de los sumarios contra los funcionarios públicos sujetos á su jurisdiccion; y á los gefes políticos superiores de las provincias, la práctica de las primeras diligencias y de todas las demás que juzgue convenientes antes de poner los procesados á la disposicion del supremo tribunal, por delitos comunes y graves de los secretarios y consejeros de estado y magistrados de las audiencias, pero con la obligacion de dar inmediatamente parte al mismo supremo tribunal de haber empezado el procedimiento, y continuar con arreglo á sus órdenes.

TÍTULO II.

Del modo de proceder en diferentes casos comunes á todos los juicios criminales.

CAPÍTULO I.

De los reos ausentes y rebeldes.

En el capítulo primero en que se trata de los reos ausentes y rebeldes, y en el artículo 664 se propone que no pudiendo notificarse al reo el mandamiento de prision por haberse ausentado ó fugado, se librarán en su busca las requisitorias convenientes, sin perjuicio de hacerse en el pueblo y su jurisdiccion las mas vivas diligencias para lograr su captura. La Audiencia entiende que deberá expresarse en este artículo las autoridades á quienes principalmente deban dirigirse las requisitorias, no bastando la expresion de *convenientes*, porque quedaria enteramente al arbitrio del juez del sumario, y una omision suya en esta parte podria asegurar la impunidad. El pueblo de la naturaleza del reo ó el de su residencia, sino fuese el en que se hubiere cometido el delito; aquel á donde hubiere acostumbrado á ir ó periódicamente, ó con frecuencia; el en que tuviere pariente ó persona allegada; el en que hubiere algunos de su pueblo ó país; y á donde acostumbren ir ó á trabajar temporalmente, ó á hacer algun tráfico ó comercio, ó á fijar su residencia y establecimiento, los de la provincia, partido, concejo, jurisdiccion ó pueblo; y los alcaldes constitucionales, y jueces de primera instancia y gefes políticos de los pueblos, partidos y provincias inmediatas á la en que se procede; son en concepto de la Audiencia á quienes deben dirigirse las requisitorias.

Por el artículo seiscientos setenta y tres se propone que solo en el caso de estar ausente del territorio de la Península el reo, ó en el de hallarse en absoluta imposibilidad de comparecer, podrán sus parientes ó amigos alegar esta

escusa, y solicitar la declaracion de su legitimidad; y en el seiscientos setenta y cuatro que hecha esta declaracion se suspenderá el curso de la causa por el término limitado que se señale, atendida la naturaleza de la escusa y la distancia de los lugares. La Audiencia entiende que nunca deberán ser admitidos como se propone en el artículo seiscientos setenta y dos, ni el pariente ni otra persona para defender al reo ausente que tenga responsabilidad corporal, y que la excepcion del artículo seiscientos setenta y tres debe limitarse á el caso en que estuviere gravemente enfermo, ó preso por otra causa en país extranjero; y aun en el de la enfermedad grave deberá ponerse á disposicion del alcalde del pueblo ó del juez del partido en que estuviere, si fuese del territorio español; pero ni aun en los dos casos propuestos para excepcion de la regla general, deberá suspenderse el curso de la causa, sino continuarla con el que presente poder bastante.

En el artículo seiscientos setenta y seis se propone que habiéndose remitido á la Audiencia el sumario despues de pasado el término de los pregones, se entregará al fiscal por tres días y al querellante por otros tres, para que formalicen la acusacion, y pidan lo que tenga por conveniente. En el seiscientos setenta y siete y seiscientos setenta y ocho que pasado el término del anterior artículo, y dándose cuenta á la Audiencia, declarará ésta la rebeldía, si hubiese méritos para ella, y pronunciará la sentencia, determinando lo conveniente sobre los intereses civiles y la restitution de los efectos robados. En las disposiciones que propone la comision en estos artículos parece que reconoce que no es necesaria la ratificacion de los testigos del sumario, pues con solo su conclusion, el llamamiento por edictos y pregones, y la acusacion, dice que se ha de pronunciar la sentencia. La Audiencia opina como la Comision en esta parte, y recuerda aquí lo que antes ha dicho sobre que se puede excusar la ratificacion de los testigos.

En el artículo seiscientos ochenta se propone que aunque la sentencia sea absolutoria, se condenará al ausente en las costas; y esto no lo encuentra justo la Audiencia. Es

necesario distinguir entre la absolucion de la acusacion, en cuyo caso pocas veces será justa la condenacion de costas, y entre la absolucion de la instancia admitida en nuestros tribunales con grande utilidad pública, y fundándose en el espíritu de las leyes. Si del sumario resulta que el reo ausente es inocente, y por consiguiente debe ser absuelto de toda culpa ó cargo, lo mas á que se le podrá condenar será á la satisfaccion de las costas que por no haber comparecido haya ocasionado; pero no á todas las del sumario, á no ser que su conducta hubiese dado lugar y fuese un justo motivo para empezar á proceder. Pero si del sumario resultase algun indicio ó hecho que incline el ánimo del juez á no tenerle por inocente, aunque no haya bastante prueba para condenarle, ni por entonces espere adelantar en la averiguacion ó descubrimiento de la verdad, deberá absolverle de la instancia, cuyos efectos son el que no fenece el juicio, y en cualquier tiempo pueden recibirse y agregarse á la causa nuevos documentos, ó declaraciones para justificacion del delito; y por consiguiente imponerse la pena merecida al reo. Cuando la absolucion fuere de esta especie, la condenacion de costas será justa.

En los artículos seiscientos ochenta y uno, seiscientos ochenta y dos, seiscientos ochenta y tres y seiscientos ochenta y cuatro, se propone que la sentencia condenatoria se ha de ejecutar luego en cuanto á las costas, resarcimientos, indemnizaciones y multas; bien que respecto de las últimas será oido si el reo se presentase ó fuere aprehendido dentro del año despues de la publicacion de la sentencia. La Audiencia no comprende la razon de la diferencia que propone la Comision entre las multas y las demas condenaciones pecuniarias. Todas lo son, y el objeto á que se destinan, ó las personas que se interesen en ellas, no mudan su naturaleza. En cuanto á que las penas corporales no hayan de ser ejecutivas, sino despues de oir personalmente al reo, la Audiencia no puede menos de recordar nuestra famosa ley contra los bandidos que es la 1^a, tít. 17, l. 12 de la Novísima Recopilacion formada en apuradas circunstancias. No solamente se manda en ella que se ejecute la sen-

tencia inmediatamente que sean aprendidos, sino tambien que al llamarles por edictos se les anuncie, que si no fueren aprendidos antes de su condenacion, se declarará que cualquiera los puede matar como enemigos de la patria.

CAPÍTULO V.

Del modo de citar y examinar en clase de testigos á los Príncipes y otras personas.

En el artículo setecientos cinco tratándose del modo de citar y examinar en clase de testigos á los Príncipes y otras personas de alta gerarquía, y despues de haberse propuesto en los artículos setecientos uno, setecientos dos, setecientos tres y setecientos cuatro que deben declarar por escrito, y por medio de informe pedido por el conducto que se determina, se propone que si la declaracion fuere necesaria ante los jurados, se solicitará su comparecencia por medio de escrito dirigido á la autoridad mayor local del lugar donde residiere la persona privilegiada, y esta autoridad pasará el oficio á quien corresponda la concesion del permiso. Los autores del Proyecto han tocado aquí uno de los grandes inconvenientes de no escribir las declaraciones en los juicios del jurado; y prescindiendo de la falta de decoro público, y de lo que puede influir en el respeto y consideracion debida á los Príncipes, Arzobispos y Obispos, y otros empleados de primer orden, expresados en los artículos anteriores, propone que se hayan de presentar ante el jurado cuando su declaracion sea necesaria, previo el permiso de la autoridad á quien corresponda. Tan distinguidos testigos deberán tener el mismo valor en lo que digan de cualquier modo que lo digan; pues si la ley supone de buena fé á un simple ciudadano, debe suponer de una fé ó crédito relevante á aquellos que han merecido las mas apreciables distinciones, y á quienes están confiados cargos públicos que exigen grandes virtudes. El presentarlos ante un juicio de jurados, para que sufrieran preguntas y repreguntas del fiscal y de los defensores de los reos, seria ponerlos en situacion de sufrir humillaciones

poco compatibles con la grandeza de alma que debe suponerse en aquellos sugetos, y hacer odioso el juicio del jurado. Seria ponerlos en la necesidad de no comparecer ó de negarse á declarar lo que hubiesen visto ú oido. La Audiencia no puede menos de recordar en este lugar que el Legislador que quiera formar buenas leyes, no debe empeñarse en hacerlas mejores; antes sí huir siempre de los extremos.

CAPÍTULO VI.

De la revista extraordinaria de algunas causas de pena capital fenecidas y no ejecutadas.

Se proponen reglas en este capítulo para la revista extraordinaria de algunas causas de pena capital fenecidas y no ejecutadas, y en el artículo setecientos quince, se dice que habrá lugar á esta revista en el único caso de que despues de haber sido uno condenado por homicidio, se presenten nuevos méritos que produzcan indicios bastante fuertes sobre la existencia de la persona, cuya muerte supuesta dió lugar á la condenacion. Este artículo y los demas que componen el capítulo podrian omitirse en el Código de Procedimientos, porque son reglas para un caso único que la ley debe suponer que nunca sucederá. Hace mucho tiempo que los jueces ilustrados no imponen la pena capital sino cuando está probado hasta la evidencia lo que se ha llamado cuerpo de delito, ó lo que es lo mismo, el hecho. En el homicidio es éste la muerte violenta de una persona conocida. La prueba de indicios, que mal entendida produjo alguna vez el castigo del inocente, se examina entre nosotros con la mayor delicadeza, y no está admitida en cuanto á la justificacion de la muerte violenta, y del hombre que la ha sufrido. En estos puntos siempre se exige y se debe exigir la evidencia, aunque se dé lugar á aquella respecto de los delincuentes. Por otra parte admitiéndose la revista extraordinaria de que trata el capítulo sexto no seria difícil burlar los efectos de la ley y de una sentencia pronunciada conforme á ella, suponiéndose indicios fuertes

sobre la existencia de la persona muerta. Pasado algun tiempo el cadáver no se podrá reconocer de nuevo, y por consiguiente con buscar algunos testigos que depusieran haber visto en país extranjero, ó en pueblos grandes de otras provincias, la persona que realmente hubiese sido muerta, ya habria indicios bastante fuertes y méritos nuevos para suspender la ejecucion de la sentencia y burlar sus efectos. La Audiencia sabe que se refieren algunos sucesos como el que nos ha comunicado Filangieri con referencia al presidente del tribunal criminal de Milán. Estos deberán servir de guia á los jueces para sus fallos; pero no á los legisladores para hacer las leyes; porque tambien se nos han transmitido sucesos que ciertos ó supuestos, dan idea de lo que puede inventarse para salvar de la última pena á un delincuente. No está muy distante de nosotros aquella famosa causa que produjo el parricidio del malhadado Castillo. Millares de vecinos de este pueblo vieron perecer á su muger en un cadalso, y sin embargo tuvo mucho valor en España la opinion de que no habia muerto y residia años despues de su ejecucion en una ciudad de Francia. La Audiencia es de opinion que así como los mas sábios legisladores de la antigüedad supusieron que ciertos crímenes no existirian en los pueblos para quienes formaron las leyes, y por lo mismo no les determinaron las penas; será conveniente que nuestros legisladores al discutir el Código de Procedimientos supongan que no existirá el caso de que trata este capítulo. Muchos males pudieran seguirse de adoptar las reglas propuestas en él, particularmente por dejarse á la autoridad de los alcaldes constitucionales la suspension de la ejecucion de la sentencia.

CAPÍTULO VIII.

Del modo de proceder en los recursos de nulidad.

En este capítulo se propone el modo de proceder en los recursos de nulidad, y en el artículo setecientos veinte y ocho que tendrá lugar únicamente el recurso en el caso

de haberse faltado á alguna de las formalidades que el Código de Procedimientos prescriba, bajo pena de nulidad. La Audiencia entiende que deberá añadirse al artículo, "y las partes ó interesados hubiesen reclamado la falta," para que se supliera en tiempo hábil por el juez que la cometió. Es justo que los jueces sean responsables de los daños y perjuicios que causen con sus providencias, fallos ú omisiones; pero tambien lo es el ponerlos á cubierto de la mala fé, cabilosidad y superchería de los litigantes. Una falta de formalidad que hubiere al principio, ó en medio de un proceso, y reclamada oportunamente sería fácil suplir; si las partes la observan, no se quejan de ella, ni piden que se supla, bien porque no lo crean necesario, bien porque reserven su queja por medio del recurso de nulidad ante el superior; en el caso de que el fallo no les sea favorable, debe entenderse suplida por consentimiento de las partes y nunca producir nulidad. No así cuando advertidos ó instados los jueces insisten en no suplir la falta ó por ignorancia ó por orgullo.

En el artículo setecientos treinta y dos, se propone que del recurso de nulidad se dará cuenta el mismo dia de su entrega, y sin otra diligencia será admitido, notificándose acto continuo su admision á las partes. Antes de este artículo y en el setecientos treinta deberá expresarse que el recurso se interpondrá ante el tribunal que tenga los autos, para que se pueda verificar lo que se propone en el artículo setecientos treinta y tres de remitir al tribunal correspondiente la causa original dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del recurso. Tambien deberá expresarse que el tribunal á quien se presente podrá no admitirle si notoriamente fuese ilegal. No haciéndose esta expresion, la fianza de ciento cincuenta pesos fuertes y las costas no siempre será bastante para contener la malicia ó venganza de los litigantes, ó el interés en dilatar un negocio.

CAPÍTULO IX.

Del modo de proceder en los indultos.

En el artículo setecientos cuarenta y dos se propone que las audiencias criminales pasarán al fiscal el Real decreto ú orden por el que se conceda indulto, para que diga si está ó no conforme con las leyes del Código Penal, y si ha ó no lugar á su cumplimiento en el todo ó en parte. En el setecientos cuarenta y cuatro que la Audiencia si no hubiese lugar al cumplimiento del indulto lo hará presente con los fundamentos que tuviere al tribunal supremo de justicia, para que promueva la declaracion que corresponda. Los indultos ó son generales, ó son particulares. Los primeros serán consultados al consejo de estado, y bien meditados por el gobierno. Las audiencias por las leyes formadas conforme á los principios adoptados en la Constitucion tienen la misma responsabilidad para su observancia que los fiscales. Así que será ordinariamente inútil el pasar á éstos los Reales decretos de indultos generales, excepto en el caso de que las audiencias no los juzguen arreglados al Código Penal; en el cual tendrán buen cuidado de pasárselos. En el mismo caso es consiguiente tambien el que consulten las dudas que les ocurran por medio del supremo tribunal de justicia. En cuanto á los indultos particulares, como que ordinariamente no se conceden sin oír á la Audiencia, y ésta al fiscal de ella y ademas al juez de primera instancia cuando la causa pende ante él, será tambien inútil el que se pasen concedidos que fueren á los fiscales, aunque siempre se les notificarán como partes interesadas; y solamente se les deberá pasar la Real orden de indulto cuando habiéndose informado por la Audiencia que no era legal la solicitud, se hubiere accedido á ella.

En los artículos setecientos cincuenta, setecientos cincuenta y uno y setecientos cincuenta y dos se propone que hecha la pretension de indulto cuando el sumario se esté instruyendo por el juez de partido, la mandará unir á los

antecedentes, y que por el término de un día por cada veinte y cinco hojas se ponga todo de manifiesto al querrelante si le hubiese, y al fiscal para que la apoyen ó contradigan; y que pasado el término remitirá el juez con su parecer las diligencias ó causas á la Audiencia criminal, siempre que no se espere del ulterior procedimiento la ilustracion necesaria sobre algun hecho importante para la declaracion del indulto. Lo propuesto en estos tres artículos ofrecerá algunas dificultades en su ejecucion, y sería mas sencillo y fácil proponer que la solicitud de indulto presentada antes de concluirse el sumario se uniera á él para tenerla presente; y despues que verificada la conclusion y pudiendo ser ya pública la causa, el juez de partido la remitiera á la Audiencia criminal con citacion de los interesados, y en ella se oyese á éstos y al fiscal previa la instruccion correspondiente por un breve término, y sobre el solo punto del indulto. Pero nunca deberá tomarse este conocimiento hasta despues de concluido el sumario.

CAPÍTULO XII.

De las visitas de presos.

El modo y las personas que han de hacer las visitas de presos es el objeto de este capítulo; y en verdad que es objeto muy digno de ocupar la atencion de nuestros legisladores, porque las leyes nuevas en que se ha tratado de ellos, han supuesto al parecer que las Audiencias pueden ejercer en las visitas generales y semanales aquellas amplias facultades que tenian por nuestras antiguas leyes y remediar males ó corregir abusos como podian en otro tiempo. Pero es necesario distinguir las actuales audiencias de las antiguas. Las constitucionales no pueden hacer mas que juzgar y que se ejecute lo juzgado. Las antiguas tenian tambien facultades gubernativas en su territorio, y las ejercian casi sin límites en las cárceles y todo lo relativo á los presos. En las visitas hay que distinguir la de las causas, de la de los presos y sus aposentos. En la primera puede la Audien-

cia dictar providencias si nota entorpecimiento, bien por parte del juez, bien por la del promotor fiscal, abogados, procuradores y escribanos; pero en cuanto á los presos y sus cuartos ó encierros las Audiencias no pueden ser mas que testigos de los males que aquellos sufran, imposibilitadas de aliviarles. En las cárceles, sus divisiones y subdivisiones, obras y reparos; en el alimento, vestido, asistencia, y direccion interior de los presos; en los caudales destinados á suplir sus necesidades, y el manejo ó intervencion que se haga en ellos no disponen mas que los ayuntamientos. Las Audiencias oyen y oirán que los presos están desnudos; que la racion no les basta ó no está bien condimentada; que á unos faltan camisas, y por su inmundicia es temible produzcan el contagio de una fiebre carcelera; que á otros faltan mantas en el invierno y que estan expuestos á morir yertos en su aposento; y á todo no pueden aplicar otro remedio que el manifestar lo que se reclama ó se pide al ayuntamiento por medio de un oficio. Por otra parte las visitas generales se hacian antes por el consejo de Castilla las de las cárceles de esta corte, y las de los presos sujetos al conocimiento de la sala de alcaldes y de los tenientes corregidores; y por el presidente regente y los oidores, las de las cárceles de la capital de las chancillerías y audiencias y las de los presos sujetos al conocimiento de los alcaldes del crimen, y de los corregidores y alcaldes mayores. El consejo y las chancillerías y Audiencias ejercian una inspeccion superior sobre las salas de alcaldes de corte y del crimen, y por consiguiente hacian las visitas autoridades distintas que se enteraban del curso de las causas y del estado de los presos á quienes podian aliviar. Pero ahora las hacen y harán segun el Proyecto de Código, los mismos que las semanales, y los mismos que casi diariamente se enteran de las causas y de las necesidades de los presos. Así que, estos actos públicos que por nuestra antigua legislacion eran los mas grandes é interesantes de la magistratura, hoy están reducidos, y en adelante serán probablemente unas meras ceremonias públicas. La asistencia de dos individuos de la diputacion ó de dos individuos del

ayuntamiento de la capital aumenta la solemnidad del acto, mas no su utilidad, porque no llevan la autoridad de sus respectivas corporaciones para ocurrir á algunos males que pudieran remediar. Las visitas semanales que tambien se hacen, y se harán con arreglo al Proyecto, por las mismas autoridades que conocen ó han de conocer de las causas, deben reducirse á oír las quejas de los presos sobre si se les tomó ó no declaracion, si la causa está entorpecida, si les entregan ó no toda ó parte de la ropa que les cogieron al tiempo de prenderles, si están incomunicados sin deber estarlo, si concurren á informarles el estado de la causa y tomar instrucciones el procurador y el abogado y otras cosas de bien poca importancia. De las causas no pueden tomar conocimiento sino en la correspondiente instancia; y sobre las quejas de los presos, tampoco pueden hacer mas que excitar el zelo del ayuntamiento, y la humanidad y justificacion del juez para que les alivien si es posible. Teniendo, pues, las visitas generales y semanales facultades tan limitadas y recursos tan cortos, podrian escusarse las primeras, conservando solo las últimas para mayor consuelo de los presos, y asistiendo á ellas un individuo de la diputacion cuando esté reunida, y un regidor y procurador síndico. Es necesario tener aquí presente para no estrañar la propuesta de que se escusen las visitas generales que se halla establecido por la ley de 9 de octubre de 1812, y se propone en el artículo setecientos setenta y cinco del Proyecto, que siempre que un preso pida audiencia al tribunal, pasará un ministro á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á su tribunal respectivo. Lo mismo está establecido y se propone en el artículo setecientos setenta y siete, respecto de los jueces de primera instancia, y puede entenderse de ellos cuanto se ha dicho de las audiencias.

En el artículo setecientos setenta y dos se propone que en las visitas se han de presentar precisamente todos los presos con separacion de sexos, y con la precaucion conveniente los reos que estan incomunicados. Esta presentacion que se supone precisa, puede escusarse tambien, ó

á lo menos reducirse á la de los presos que hayan manifestado con anterioridad tener que exponer ó pedir á la visita ; porque si no, en cárceles en que haya ciento ó mas presos, no se puede hacer en un dia, y ocurrirán grandes dificultades para conservar incomunicados á los que deban estarlo, y habrá riesgo de algun atropellamiento ó insulto á la autoridad, y aun de fuga. Habiendo de ir la visita á los aposentos de los presos, allí se puede hacer de las causas y de las personas y sus necesidades. Sin embargo, reduciendo la presentacion en público á los presos que tengan que exponer ó de qué quejarse, no habrá tan grande inconveniente, aunque despues se haya de repetir la de los mismos en sus cuartos ó encierros.

En el artículo setecientos setenta y tres se proponen las obligaciones de la visita, y la primera es de enterarse de los trámites de las causas y su estado, á lo que convendrá añadir, "cuando hubiere alguna queja sobre ellas," porque es operacion demasiado larga el enterarse del estado y trámites de doscientas ó trescientas causas, y no puede hacerse en un solo dia, y además es enteramente inútil en el supuesto de que los jueces dan parte á las audiencias criminales de todas las causas que forman, y éstas cuidan de que no se entorpezcan pasando semanal ó mensualmente ó en el tiempo que mejor les parece, revista de todas ellas para activarlas.

En el artículo setecientos setenta y cuatro se propone que serán ejecutivas y sin suplicacion las providencias de la visita, y que si hubiere discordia no habrá providencia y se dará cuenta en la visita inmediata. Puede ser urgente el asunto de que se haya tratado en la visita, y ocasionado la discordia ; y en tal caso será mas fácil que se dé cuenta en la Audiencia el primer dia de tribunal. La visita la hace la Audiencia ó dos ministros suyos en nombre de toda. No estando, pues, acordes, es natural que consulten á quien representan, y la Audiencia provea lo conveniente. Se añade en el mismo artículo que del resultado de las visitas generales se remitirá certificacion al gobierno para que las mande imprimir y publicar, y tome las pro-

videncias que estén en sus facultades. Esta certificación será también inútil y no podrá producir otro efecto que aumentar el trabajo y las dificultades de desempeñar bien sus obligaciones los escribanos ó secretarios de las audiencias, y gastos infructuosos en la impresion ó publicacion, excepto en el caso de que hubiere alguna ocurrencia digna de la atencion del gobierno al juicio de la Audiencia. Quanto mas se multiplican las obligaciones de los funcionarios públicos; quanto mas se les exige y menos se confia al parecer en ellos, tanto mas daño se causa, y tanto mas se disminuye su zelo é interés por el servicio público.

CAPÍTULO XIII.

Del modo de proceder en las competencias de jurisdiccion criminal.

En este capítulo proponiéndose reglas para dirimir las competencias entre los que ejercen la jurisdiccion criminal, se forma una escala de juzgados que como se indicó en otro lugar, no es en concepto de la Audiencia muy conforme al espíritu de la Constitucion. Se suponen jueces iguales é inferiores á los de partido, los alcaldes constitucionales, proponiendo que las competencias entre estos se diriman por uno de aquellos; que las promovidas entre los jueces de partido sean decididas por la audiencia criminal, y las suscitadas entre dos jueces superiores ó ministros de una audiencia criminal, ó entre dos audiencias criminales, ó entre jueces de partido y jueces superiores criminales ó audiencias criminales, se decidan por la audiencia civil. Estas disposiciones no son conformes al espíritu de la Constitucion, porque en ella solamente se han establecido juzgados de primera instancia, haciendo como auxiliares suyos ó suplentes en cosas leves á los alcaldes, audiencias y tribunal supremo de justicia, fuera de los tribunales especiales. Es, pues, consiguiente que si se ha de seguir este espíritu, las competencias entre alcaldes, y entre éstos y jueces de partido las dirima la audiencia cri-

minal, y las de alcaldes ó jueces y los jueces superiores criminales ó las Audiencias ya sean criminales ya civiles las dirima el tribunal supremo de justicia.

En el artículo setecientos noventa y cuatro se propone que no habrá apelacion ni súplica de la decision de la competencia ni otro recurso que el de responsabilidad en todo tiempo, y el de nulidad, en el único caso de no haber determinado la competencia dentro de ocho dias. Es muy justo, muy conveniente, el que ni haya apelacion ni súplica ni otro recurso que el de responsabilidad sobre las decisiones de las competencias; pero la Audiencia no comprende en qué se pueda fundar el recurso de nulidad en el caso de no decidirse la competencia dentro del término de ocho dias. Esta falta de observancia de la ley podrá dar lugar á un recurso de responsabilidad; pero no al de nulidad, puesto que no pertenece á la justicia de la decision ni es un requisito que pueda influir en ella. Que la competencia se decida dentro de los ocho, de los diez, ó de los quince ó mas dias, nada puede influir en que la decision sea en favor de éste, ó de aquel juzgado, ni por consiguiente ser causa de nulidad de la providencia. Podrá sí haber causado perjuicios la dilacion, y para repararlos y castigar la infraccion de la ley, será justo que haya lugar al recurso de responsabilidad.

Estas son las observaciones que la Audiencia, cumpliendo con la Real órden de 4 de enero, ha podido hacer sobre el Proyecto del Código de Procedimientos presentado á las Córtes. La Audiencia deseaba poder llenar las miras de las Córtes y contribuir á la perfeccion de un Código que es el mas necesario y urgente, y en cuyo Proyecto la Comision encargada de su formacion ha manifestado su zelo y laboriosidad, su ilustracion, y sus conocimientos en las áridas y desagradables materias del foro; pero rodeada de inmensidad de negocios de la mayor gravedad y urgencia, y reducida ordinariamente á las tres cuartas partes de sus ministros, no obstante que ni con la asistencia de todos los de su dotacion podría haber

despachado la multitud de causas civiles y criminales que tiene pendientes, se ha visto en la necesidad de reservar este trabajo para horas extraordinarias, y de sacrificar sus deseos al servicio público que primero llamaba y exigía imperiosamente su atención; confiando en que la sabiduría de otros tribunales y de los cuerpos literarios á quienes tambien se ha mandado hacer observaciones y particularmente la de las Córtes que han de discutir el Proyecto, suplirán cuanto falte para que el Código salga con la perfeccion á que tiene derecho la nacion española y puede esperar de las luces y patriotismo de sus representantes.

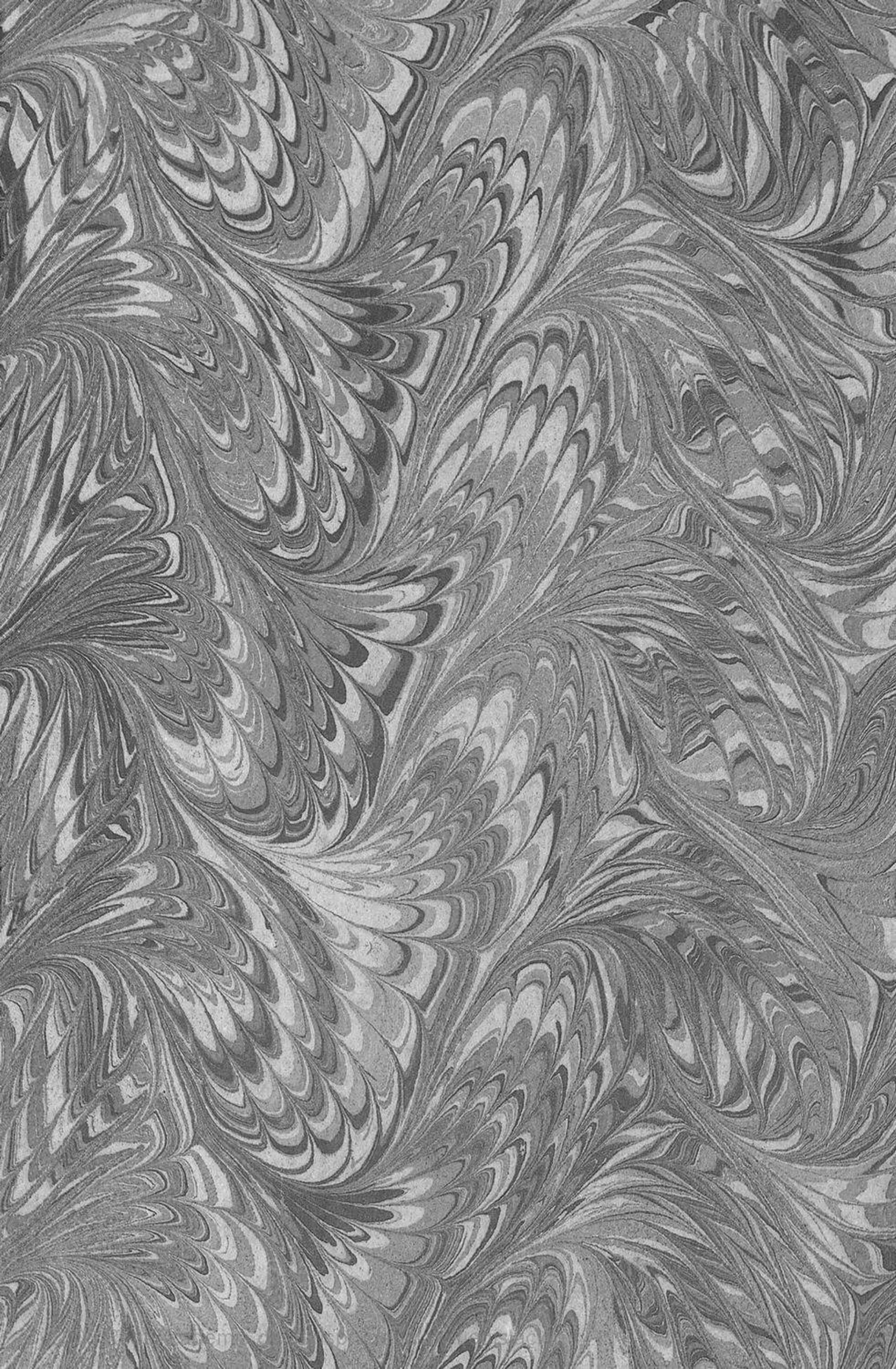
Sala plena de la Audiencia de Madrid 19 de abril de 1822. Manuel de Villafañe.= Francisco Cándido de Paz.= Ramon Macia Lleopart.= Juan Argüelles Valdes.= Juan Andres de Segovia.= Anacleto de Fagoaga y Dutari.= Francisco Redondo.= Rafael Gregorio de Veleña.= Antonio Siles.= Antonio Ubach.= José Martinez.= Miguel Gomez García.= Juan de Zea Villarroel.= Antonio Martel.



... y en consecuencia se debe considerar que el ...
 ... de las Cortes que han de ser ...
 ... para que se cumpla con lo que se ...
 ... y en consecuencia se debe considerar que el ...
 ... de las Cortes que han de ser ...
 ... para que se cumpla con lo que se ...

... de la Audiencia de Madrid el día ...
 1800. Manuel de Villafra y Francisco Cerdá de ...
 Ramon Macia, Leopoldo de ...
 Andres de Sepulveda, ...
 Francisco ...
 Antonio ...
 Gomez Garcia ...





AUDIENCIA
DE
CASTILLA
LA
NUEVA

9/23 14